

**“EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DERECHOS DE AUTOR  
(DERECHOS CONEXOS EN MATERIA DE MÚSICOS, EJECUTANTES E  
INTÉRPRETES)”**

**T E S I S**

PARA OBTENER

EL TÍTULO EN

**MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

**LIC. IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. ERIC TARDIF CHALIFOUR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Qui d'entre nous n'a pas succombé,  
consciemment ou inconsciemment, aux  
mystifications? Qui d'entre nous ne leur a  
pas payé un tribut souvent exorbitant? Ne  
pourrait-on écrire un ouvrage sur la "mys-  
tification considérée come un des beaux-  
arts"? Qu'est-ce d'ailleurs que l'histoire?*

*Les titres de gloire? Faisons un essai:  
invertissons les manchettes de plusieurs articles  
dans le journal ou troquons les photos  
en laissant les légendes telles quelles. Peut-  
être cela nous égayera-t-il, peut être pas.*

*L'homme accède à la connaissance par  
d'étranges chemins.*

*JIRÍ KOLÀR*

*A la memoria de mi abuelita.*

*Para mi papá quien siempre me ha apoyado  
incondicionalmente y me ha alentado  
a continuar en el camino.*

*A mi mamá por enseñarme a ser perseverante.*

*A mi hermana por ayudarme a  
ver las cosas con optimismo.*

*A la Dra. María Elena Mansilla por su apoyo.*

*Bouche entrouverte, comme des carpes, nous laissons échapper des renvois de mort. Pour dissimuler l'odeur de mort qui sort des nos gueules, qui sort invinciblement de nos gueules, nous émettons de paroles.*

*Les pierres calcaires qui composent nos maisons sont des animaux mort. Des animaux écartelés, dépecés, desséchés; des coquillages éviscérés. Des coquillages écrasés, triturés, malaxés par la violence interne de la terre; par la terrifiante chaleur des entrailles de la terre. Des animaux conglomérés et morts.*

*MICHEL HOUELLEBECQ*

*Origen de "bueno" y "malo".- Solo inventa  
Una mejora quien sabe percibir: "esto no es bueno".*

*Suum cuique.- Que grande es también la avidez de  
mi conocimiento: no puedo tomar de las cosas  
más que cuanto ya me pertenece. La posesión de los otros  
se queda en ellas . ¡Cómo es posible que un  
hombre sea ladrón o bandolero!*

*Donde estés, cava profundo,  
Que debajo está la fuente.  
Deja que .los hombres sombríos griten:  
"abajo siempre está el infierno"*

*FRIEDRICH NIETZSCHE*

*«Pour être juste, la décision d'un juge...  
[...] doit non seulement suivre une règle de droit  
[...] mais elle doit l'assumer,  
l'approuver en confirmant la valeur  
par un acte d'interprétation réinstaureur,  
comme si la limite de la loi n'existait pas auparavant,  
comme si le juge l'inventait lui-même à chaque cas»*

*JAQUES DERRIDA, Force de Loi*

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### ASPECTOS PRELIMINARES

1.1.	Comercio Electrónico	1
1.1.1	Clases de Comercio Electrónico	3
1.1.2	Modalidades del Comercio Electrónico	4
1.1.3	Problemática del Comercio Electrónico	4
1.2.	Propiedad Intelectual	5
1.2.1.	Derecho de Autor	5
1.2.2.	Derechos Conexos	6
1.2.3.	Diferencia entre los Derechos de Autor y los Derechos Conexos.	7
1.2.4.	Sujetos que tutela.	8
1.2.5.	Derechos de que gozan los beneficiarios de los Derechos Conexos	9
1.3.	Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor	10
1.3.1.	Teoría que asemeja el Derecho de Autor al derecho real de propiedad	10
1.3.2.	Teoría de los derechos de la personalidad ( <i>personalissimum</i> )	12
1.3.3.	Teoría del privilegio	12
1.3.4.	El Derecho de Autor como monopolio de explotación	13
1.3.5.	Teoría de los derechos intelectuales	13
1.3.6.	Teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica	14
1.3.7.	Teoría del Derecho de Autor como derecho subjetivo	14
1.3.8.	Teoría del derecho colectividad	15
1.3.9.	Teoría de la propiedad inmaterial	15
1.3.10.	Teoría del valor objetivado como un proceso intelectual	16
1.3.11.	Teoría que la considera un derecho social	16
1.3.12.	Criterio constitucional	17
1.4.	Naturaleza Jurídica del Derecho de Intérprete	17
1.4.1.	El Derecho de los intérpretes es semejante al Derecho de Autor y sólo constituye uno de sus aspectos	17
1.4.2.	El intérprete como colaborador del autor de la obra	18
1.4.3.	El intérprete es un adaptador de la obra primitiva	18
1.4.4.	El derecho del intérprete es un derecho de la personalidad	19
1.4.5.	El derecho del intérprete se funda en el derecho del trabajo	19
1.4.6	Teoría de Valerio De Sanctis	20



## **CAPITULO II**

### **MARCO JURÍDICO MEXICANO Y LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS.**

2.1. Tutela de los Comercio Electrónico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	22
2.2. Código de Comercio	24
2.3. Reformas en materia de Comercio Electrónico en 2000.	28
2.4. Tutela de los Derechos de Autor y la Regulación de los Derechos Conexos	35
2.4.1 Los Derechos de Autor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35
2.4.2 Ley Federal de los Derechos de Autor	37
2.4.3. Infracciones en materia de Derecho de Autor	42
2.4.3.1. Disposiciones del Código Penal Federal	43
2.4.3.2 Infracciones en Materia de Derecho de Autor	45
2.4.3.3. Infracciones en Materia de Comercio	46

## **CAPITULO III**

### **CUESTIONES DE DERECHO COMPARADO**

3.1. Sistema Europeo Continental - Unión Europea	48
3.1.1. Derecho Francés	56
3.1.2. Derecho Italiano	62
3.1.3. Derecho de la República Federal Alemana	68
3.2. Sistema del <i>Common Law</i>	70
3.2.1 Estados Unidos	70
3.2.2 Reino Unido	71

## **CAPITULO IV**

### **REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

4.1. Tratados de Primera Generación	76
4.2. Tratados de Segunda Generación	79
4.3. Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	80
4.3.1. Convención Universal sobre los Derechos de Autor	80
4.3.2. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas	90
4.3.3. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor	100
4.4. Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas	103
4.5. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión	107
4.6. Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélites	114
4.7. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas	117

## **CAPITULO V REGULACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE AL COMERCIO ELECTRÓNICO**

5.1. Ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Comercio Electrónico	121
5.2. Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980.	128
5.3. Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado	133
5.3.1. Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro	137

## **CAPITULO VI LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO DIGITAL**

6.1. Evolución tecnológica de los Derechos de Autor	141
6.2. Problemas derivados de los Derechos de Autor en el Comercio Electrónico	145
6.3. Sistemas Electrónicos de Gestión de Derechos	147
6.3.1. Gestión Colectiva en el Entorno Digital	152
6.4. Creaciones Intelectuales	152
6.4.1. Obra Cinematográfica y Obra Audiovisual	153
6.4.2. Programas de Computación	154
6.4.3. Bases de Datos	155
6.4.4. Páginas de Internet	155
6.4.5. Protección de Patentes	156
6.5. Alcance, limitaciones y explotación de los derechos	156
6.5.1. Reproducción	157
6.5.2. Comunicación Pública	157
6.5.3. Otros Derechos	158
6.6. Medidas tecnológicas para la protección de derechos	158
6.7. Aplicación de la legislación de la propiedad intelectual a ciertas actividades en Internet.	163
Conclusiones	165
Bibliografía	169

# INTRODUCCIÓN

¿De qué manera sería posible otorgar seguridad jurídica en Materia de Derechos de Autor referente a Derechos Conexos en Materia de Músicos Ejecutantes e Intérpretes relacionados con el Comercio Electrónico?

El empleo de nuevas tecnologías y los Derechos Conexos están enmarcados dentro de los límites del Derecho Internacional Privado, así como dentro del Derecho Civil y el Derecho Mercantil. Por tanto, el Comercio Electrónico abarca distintos problemas como: la protección de datos personales, propiedad intelectual, competencia judicial, cuestiones impositivas, entre otros.

Para fines de este estudio, se analizará la regulación jurídica referente al Comercio Electrónico, en especial los problemas vinculados con la protección de los Derechos de Autor en el ámbito digital; particularmente, se hará énfasis en el estudio de los Derechos Conexos en materia de los Músicos Ejecutantes e Intérpretes, así como, la regulación jurídica del Comercio Electrónico, lo referente a los Derechos de Autor, Derechos Conexos, los efectos al aplicar las normas en materia de Comercio Electrónico en el territorio mexicano, y los problemas derivados en materia de los Derechos de Autor en relación con los Derechos Conexos. En cuanto al Derecho Comparado se estudiará el marco jurídico de los Derechos de Autor en la Unión Europea, en Francia, Italia y Alemania, en los Estados Unidos e Inglaterra. Se analizará la normativa internacional en materia de Derechos de Autor; se realizará una evaluación del marco jurídico encaminado a la protección de los Derechos de Autor en el

entorno digital. Finalmente, se realizará una propuesta encaminada a dar solución a la normativa referente con los Derechos de Autor y los Derechos Conexos derivado del uso medios electrónicos.

Esta investigación expondrá la problemática compleja que presenta el uso de las nuevas tecnologías en relación con los Derechos de Autor; en específico, con los derechos de los Músicos Ejecutantes e Intérpretes. La práctica profesional del abogado le permite participar de una diversidad de experiencias que hacen evidente la existencia de una problemática compleja, concretamente cuando su actividad se enfoca al Derecho Internacional Privado. En este ámbito, los obstáculos son planteados por el uso de nuevas tecnologías las cuales han hecho que la vida cotidiana se modifique día con día; un ejemplo, es el uso de la computadora; desde que este invento tecnológico ingresó en la vida cotidiana, su uso se ha hecho imprescindible en la vida del ser humano.

Si la legislación en materia de Derechos Conexos es carente en protección jurídica entonces es necesaria la creación de un marco jurídico adecuado para el Comercio Electrónico.

En el capítulo primero se establecerán los conceptos referentes al Comercio Electrónico, Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Posteriormente en el capítulo segundo se estudiará la normativa en materia de Comercio Electrónico en el territorio mexicano, así como los problemas que están vinculados en materia de los Derechos de Autor en relación con los Derechos Conexos.

El capítulo tercero está dedicado a comparar el marco jurídico de los Derechos de Autor en Francia, Italia, Alemania, Estados Unidos e Inglaterra. Dichos ordenamientos se tomaron en consideración debido a la forma en que tutelan estos derechos. Francia e Italia siguen la tendencia del *droit d'auteur*. En cuanto a Estados Unidos e Inglaterra, establecen protección al Derecho de Autor por medio del *copyright*. El caso de Alemania es un sistema híbrido; mezcla tanto la tendencia del *droit d'auteur* como la del *copyright*.

Se realizará un análisis de los tratados internacionales sobre los Derechos de Autor en el capítulo cuarto. Dicho estudio está dedicado examinar los instrumentos internacionales que tienen relación con los Derechos de Autor, en específico los referentes a Derechos Conexos.

El capítulo quinto realiza un estudio sobre la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre el Comercio Electrónico, y otros tratados aplicables en esta materia.

Finalmente, en el capítulo sexto se evaluará el marco jurídico encaminado a la protección de los Derechos de Autor en el entorno digital y se establecen las recomendaciones necesarias para asegurar una mayor tutela jurídica a los Derechos Conexos en el del Comercio Electrónico mediante el fortalecimiento jurídico que de seguridad jurídica a creadores y propietarios de derechos conexos.

# **CAPITULO I**

## **ASPECTOS PRELIMINARES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

Para comprender el alcance del tema estudiado, es necesario definir los conceptos de: Comercio Electrónico (1.1); propiedad intelectual (1.2); la naturaleza jurídica del Derecho de Autor (1.3), y la naturaleza jurídica del derecho del intérprete (1.4). Este capítulo es introductorio y se distingue entre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor y la naturaleza jurídica de los derechos conexos que tiene el intérprete.

### **1.1. COMERCIO ELECTRÓNICO**

La Internet, la llamada “red de redes”, ha experimentado una expansión internacional debido al número de usuarios y a su utilidad en la vida diaria; cambió la manera en que los particulares, las empresas y los gobiernos realizan sus actividades comerciales. Entre las actividades que se ejecutan a través de la red, se encuentra el llamado Comercio Electrónico, que según algunos autores se está en sus primeras fases de evolución, la cual tiene lugar en un entorno tecnológico y comercial en constante transformación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Cfr. Tellez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 3a ed., Mc Graw Hill, México, 2004, pág. 185.

El Comercio Electrónico<sup>2</sup>, normalmente está ligado al uso de las computadoras y de la Internet<sup>3</sup>; sus características principales son su naturaleza internacional e interdisciplinaria<sup>4</sup>.

Existen numerosas definiciones de Comercio Electrónico; algunas establecen que el Comercio Electrónico es el ejercicio de actividades comerciales por medio de las infraestructuras de información; otros consideran que el Comercio Electrónico integra: las comunicaciones, las gestiones de datos y los servicios de seguridad para el intercambio automático de datos. Ambas posturas tienen en común, considerar cómo fuente central del Comercio Electrónico la ejecución de actividades de manera automática, a través de tecnologías informáticas y de comunicación; un segundo elemento característico es dado por el carácter comercial de las actividades que se realizan.<sup>5</sup>

La Organización Mundial del Comercio en 1998, estableció que el Comercio Electrónico debería ser definido simplemente como la producción, publicidad, venta y distribución de productos vía redes de comunicaciones.<sup>6</sup>

Debido a la naturaleza cambiante y evolutiva de las tecnologías de la información, es difícil identificar otras manifestaciones del Comercio Electrónico.

---

<sup>2</sup>Téllez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, op cit., nota 1, pág.186. "Por electrónico el autor entiende a la infraestructura mundial de tecnologías y redes de la informática y las telecomunicaciones para el procesamiento de datos."

<sup>3</sup>Idem. "Los orígenes de la Internet se encuentran en las redes privadas; éstas funcionan sobre la base de propósitos definidos y de ellas sólo pueden hacer uso quienes están autorizados para entrar. Sin embargo, con la aparición de las redes abiertas como la Internet, se permite que un número ilimitado de participantes puedan entrar, dado que no exige dispositivos de seguridad".

<sup>4</sup>Idem. "La internacionalidad se refiere a que los medios electrónicos han creado un medio mundial sin límites, debido a que una empresa la cual ofrece sus servicios a través de la red no se dirige a un mercado situado en un espacio geográfico concreto."

<sup>5</sup>Ibidem, pág. 188. "El Comercio Electrónico es cualquier forma de transacción o intercambio de información basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación como la Internet."

<sup>6</sup>Cfr. Viviana Sarra, Andrea, *Comercio Electrónico y Derecho-Aspectos jurídicos de los negocios en Internet*, 1ª ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág.280.

Dado que el término puede referirse también a las actividades que implican las tecnologías actualmente disponibles y sus manifestaciones, como el correo electrónico, el intercambio de datos informáticos, la compra y venta electrónica de bienes, información o servicios, el uso de la red para actividades anteriores y posteriores a la venta.

### **1.1.1 Tipos de Comercio Electrónico**

En el Comercio Electrónico pueden participar como actores principales: los consumidores, las empresas y la administración pública. Razón por la cual, se le clasifica en tres tipos básicos: el que se desarrolla entre empresas (*B2B* o *Business to Business*), el que se desarrolla entre empresa y consumidor (*B2C* o *Business to Consumers*) y el que se desarrolla entre empresa y administración pública (*B2A* o *Business to Administration*).

Además de la clasificación mencionada, se ha también considerado una subdivisión que distingue al Comercio Electrónico: de acuerdo con su ámbito geográfico de ejercicio (en Comercio Electrónico e internacional); de acuerdo a su entorno tecnológico, (según se desarrolle en redes abiertas o cerradas), el Comercio Electrónico puede ser abierto o cerrado.

El Comercio Electrónico puede efectuarse también a través de contratos previos que regulan las subsiguientes relaciones.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Cfr. Illescas Ortiz, Rafael, *Derecho de la Contratación Electrónica*, S. N. E., Civitas, Madrid, España, 2001, pág. 22.



### **1.1.2 Modalidades del Comercio Electrónico**

Desde el punto de vista a través del cual se establecen las actividades del Comercio Electrónico éste puede clasificarse en:

- Directo. Es aquel que se lleva a cabo íntegramente por vía electrónica, y se desarrolla desde el pedido hasta el pago y el suministro en línea; puede comprender bienes y servicios intangibles.
- Indirecto. Es aquel que se realiza mediante pedidos de bienes y servicios tangibles o intangibles a través de la red, que se suministran por medio de los canales normales de distribución física.

Otra división conceptual del Comercio Electrónico es la siguiente:

- Actividad por medio de la cual se comercializan bienes tradicionales por canales nuevos, por ejemplo, la venta de libros a través de la Internet.
- En la que se comercializan bienes relativamente nuevos por canales diferentes, por ejemplo la venta de CD-ROM.
- A través del cual se comercializan bienes intangibles y servicios que son creados por el mismo medio, por ejemplo los acuerdos de interacción entre comunidades de usuarios *online*.

### **1.1.3. Problemática del Comercio Electrónico**

El Comercio Electrónico obliga a redefinir el papel de los intermediarios entre productor y consumidor: en algunos casos, empuja a eliminarlos y en algunas otras creas la necesidad de nuevas funciones de intermediación.

El Comercio Electrónico plantea problemas nuevos o agudiza algunos ya existentes en el comercio tradicional, como: la legalidad de las transacciones y los

contratos sin papel, la creación de acuerdos internacionales que armonicen las legislaciones sobre el comercio, el control de las transacciones internacionales, los derechos de propiedad intelectual, la protección de los consumidores en cuanto a la publicidad engañosa, la seguridad en las transacciones, los medios de pago electrónicos, la falta de acceso a los usuarios, la congestión de la Internet, la jurisdicción aplicable.

## **1.2. PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **1.2.1 Derechos de Autor**

El Derecho de Autor se define como:

- Conjunto de normas que regulan y protegen al creador de una obra artística o científica, que le permite obtener ganancias, primas y regalías sobre la explotación o uso de una obra.
- El Derecho de Autor se define como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales. Dichas obras son externadas mediante las siguientes formas: la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y cualquier otro medio de comunicación.
- El objeto de la propiedad intelectual lo constituyen las producciones u obras científicas, literarias o artísticas, originales o de carácter

creativo, con independencia de su mérito, que puedan darse a la luz por cualquier medio.<sup>8</sup>

- Conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación.<sup>9</sup>

En conclusión, el Derecho de Autor puede ser definido como el poder jurídico que le corresponde al creador intelectual para ejercer derechos morales y patrimoniales con respecto de sus obras con independencia del género a que estas pertenecen.

### **1.2.2. Derechos Conexos**

Históricamente se creía que sólo el autor o creador de una obra literaria artística era el titular de los derechos morales y materiales con respecto a la explotación de la misma.

En los últimos años la doctrina internacional adoptó la postura de reconocer y reivindicar el lugar que merecen quienes ejecutan o interpretan la obra: los músicos, ejecutantes, cantantes, bailarines y solistas, de cuyo trabajo depende de que la obra sea conocida y tenga éxito.

---

<sup>8</sup>Cfr. Viñamata Paschkes, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, 4ª ed., Trillas, México, 2007, pág.27.

<sup>9</sup>Cfr. Rangel Medina, David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pág 88.

De esta forma se da la relación: autor-creación u obra-intérprete, es así como los Derechos de Autor se fortalecen y surgen los Derechos Conexos.<sup>10</sup>

Por lo que los Derechos Conexos se definen como la disciplina jurídica integrada por un conjunto de normas jurídicas que se derivan del Derecho de Autor,<sup>11</sup> cuyo objetivo es salvaguardar los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes; en relación a la explotación de sus interpretaciones.

### 1.2.3. Diferencia entre los Derechos de Autor y los Derechos Conexos.

#### Características de los Derechos de Autor

- Garantizan y protegen los derechos que tiene una persona con respecto a la creación de obras artísticas o literarias. Estas prerrogativas son de dos tipos: morales y patrimoniales; además se ejercen *erga omnes*.

---

<sup>10</sup>Cfr. Courdet R. Miguel Ángel, *Los Derechos de Autor y los Derechos Conexos en el Derecho Argentino*, 2ª ed., Albeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982, pág. 25. “Durante los últimos cincuenta años, se han desarrollado rápidamente un conjunto de Derechos Conexos al Derecho Autor. Estos Derechos Conexos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el Derecho Autor y proporcionan derechos similares aunque, con frecuencia, más limitados y de menor duración a: a) los artistas ejecutantes (como actores y músicos) en sus interpretaciones o ejecuciones, b) los productores de grabaciones de sonidos (por ejemplo, grabaciones de casetes y discos compactos) en sus grabaciones; c) los organismos de radiodifusión en sus programas de radio y televisión.”

<sup>11</sup>Obón León, Ramón, *Nuevo Derecho de los Artistas Intérpretes*, 4ª ed., Trillas, México, 2006, pág.63-64. “En razón de que surge al mundo del derecho en un campo en que la tecnología en la comunicación sienta sus reales bases, se desarrolla vertiginosamente y plantea serios problemas de compleja solución, el derecho de los artistas intérpretes se mezcla con una serie de conceptos y figuras jurídicas que muchas veces obstruyen su reconocimiento. Ello se debe a la falta de una verdadera posición que aclare su esencia y naturaleza. Ligado a otro tipo de intereses – industriales o comerciales-, el artista intérprete afronta en infinidad de situaciones la dificultad para reivindicar a sus legítimos derechos. Mediante tales planteamientos y estos intentos de reivindicación, surgen diversas doctrinas que pretenden hallar la naturaleza jurídica de dicho estatuto, de manera que algunas se adhieren hacia otras ramas de la ciencia jurídica, como el derecho del trabajo o el derecho civil por medio de la locación de servicios o de los derechos de la personalidad”.

- Su contenido se refiere exclusivamente a los derechos que le asisten al creador o autor de una obra literaria o artística.

#### Características de los Derechos Conexos.

- Nacen de los Derechos de Autor, se ocupan de los derechos que les pertenecen legítimamente a los artistas o intérpretes, músicos ejecutantes, cantantes, actores y bailarines en relación con su uso, explotación de sus obras fijadas en un soporte material.
- Versan sobre una actividad artística que plasman personas físicas de una obra y que históricamente habían pasado desapercibidos: los músicos ejecutantes, intérpretes, los solistas, los cantantes o integrantes del coro, y todos aquellos que intervienen en la ejecución o puesta en escena de una obra literaria o artística y cuya participación incide en el éxito de la misma.

#### **1.2.4. Sujetos que Tutela.**

Los Derechos Conexos ofrecen el mismo tipo de exclusividad que el Derecho de Autor, pero no abarcan las obras propiamente dichas, sino que engloban actividades que comprenden un trabajo que por lo general se pone a disposición del público.

Son sujetos de Derechos Conexos, las personas que interpretan o ejecutan las obras; es decir, los artistas intérpretes o ejecutantes, cantantes, actores, bailarines, músicos, etc.

Una segundo grupo recibe protección jurídica con referencia a este tipo de derechos son: los productores de fonogramas, o concretamente los fabricantes de

grabaciones de sonidos, dado que el material de grabación ha pasado de los registros fonográficos de vinilo al los discos compactos y la grabación digital. En cierta medida su protección es una protección comercial, dado que al hacer grabaciones de sonidos de calidad tiene relación con la protección de una inversión que las preocupaciones artísticas que conllevan a que se realice la obra. Cabe señalar que los productores forman parte del grupo de las primeras víctimas de la piratería, motivo por el cual, se les ha concedido ciertos derechos específicos.

El tercer grupo a quienes beneficia la protección de los Derechos Conexos son los organismos de radiodifusión. Sus derechos emanan de la creatividad que estos otorgan al realizar sus emisiones.

El concepto de Derechos Conexos también ha despertado cierto interés en relación a la posibilidad de proteger la expresión cultural no grabada de los países en desarrollo ya que la expresión forma parte de su folklore. Dado que es gracias a la intervención de los artistas intérpretes o ejecutantes que se transmiten al público estas expresiones folklóricas.

#### **1.2.5. Derechos de que gozan los beneficiarios de los Derechos Conexos**

Los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan del derecho: de impedir la fijación, la radiodifusión y la transmisión al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo sin su consentimiento; así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones. Dado el carácter personal de sus creaciones, algunas legislaciones nacionales también conceden a

los artistas intérpretes o ejecutantes derechos morales, que pueden ejercerse para impedir una omisión injustificada de su nombre, a modificar a sus interpretaciones.

A los productores de fonogramas se les concede el derecho: para autorizar o prohibir la reproducción, directa e indirecta de la obra; para importar y distribuir los fonogramas y copias de estos. También se les concede el derecho a recibir remuneración equitativa por concepto de radiodifusión y transmisión al público de sus fonogramas.

A los organismos de radiodifusión se les otorga el derecho para: autorizar o prohibir la remisión, fijar y reproducir sus emisiones. Cabe señalar que algunas legislaciones otorgan derechos adicionales, por ejemplo el derecho de alquiler, y los derechos relativos a las trasmisiones por cable.

### **1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR**

El estudio sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor es un tema difícil y polémico debido a que esta conformado por dos elementos por un lado el espiritual y por el otro el material.<sup>12</sup>

#### **1.3.1. Teoría que asemeja el Derecho de Autor al Derecho Real de Propiedad**

El Derecho de Autor concede a su creador derechos morales; coexisten prerrogativas espirituales, que reconoce la doctrina y otorga la ley. Se encuentran en relación con los derechos de personalidad del autor como creador y sobre la

---

<sup>12</sup>Loredo Hill, Adolfo, "Naturaleza jurídica del Derecho Autor", en Becerra Ramírez, Manuel (comp), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 19.

protección de la obra. Estos atributos tienen otras cualidades; es decir, son inalienables e imprescriptibles.

En cuanto a los atributos patrimoniales, están vinculados al uso o explotación temporal de la obra; son enajenables y quedan sujetos a prescripción por el transcurso del tiempo.

El Derecho de Autor es absoluto y exclusivo; el creador tiene las siguientes facultades sobre su obra: modificar, alterar, variar e inclusive destruir su obra.

El Derecho de Autor nace de un acto volitivo de creación del intelecto, es intangible. Otorga protección al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano con lo cual se garantiza la integridad de la obra. El autor está legitimado para crear su propio derecho.

El creador tiene la titularidad de sus ideas, plasmarlas en forma original y crear algo nuevo; las obras intelectuales pueden ser de distinta índole. El Código Civil se refiere a cosas incorpóreas; en su artículo 750, fracción XII, menciona los derechos reales sobre inmuebles.

El Derecho de Autor no tiene límites ni modalidades que lo restrinjan. Cuando la obra ha quedado fijada en un soporte material es susceptible de reproducirse por el propio creador o por terceros.

El Derecho de Autor es un bien mueble, de conformidad con el artículo 758 del Código Civil.

### **1.3.2. Teoría de los Derechos de la Personalidad (*personalissimum*)**

El Derecho de Autor es un derecho de la personalidad, cuyo objetivo está constituido por una obra intelectual sostenida como parte integrante de la



personalidad misma. La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación.

Los derechos de la personalidad se reconocieron en la Revolución Francesa como derechos del hombre y del ciudadano. Se consolidó el principio “El fin del hombre es el hombre”, es decir los derechos de la personalidad (*droits de la personnalité*) tienen por objeto la protección de la persona.

Los derechos de la personalidad tienen como materia los bienes que se conforman por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre las cuales están individualizadas en un ordenamiento jurídico. Entre estos se encuentran: el derecho a la libertad; al honor, y a la reputación. Los atributos morales del autor son absolutos; es decir, pueden oponerse *erga omnes*, son personalísimos porque no sólo su titular puede ejercerlos, son irrenunciables e imprescriptibles.

Esta teoría no explica la naturaleza de los derechos intelectuales porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

### **1.3.3. Teoría del Privilegio**

Esta doctrina considera que el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual; ese derecho se lo reconoce la ley en forma de privilegio; es decir, como una concesión graciosa del Estado.

Se remonta a las monarquías en las que el rey era el que otorgaba derechos y prerrogativas que también beneficiaron a los editores. Este privilegio estaba sometido a que el monarca no censurar la obra.

La ley debe regular y proteger la creatividad como parte de la libertad y dignidad del hombre así como producir valores culturales en provecho de todos.

#### **1.3.4. El Derecho de Autor como Monopolio de Explotación**

Desde este punto de vista, la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales que tiene de autor es un proceso de explotación del monopolio. Tiene su base en dos obligaciones, por una parte la obligación de no imitar, y por otra la de impedir esa imitación.

En Francia, los tratadistas Planiol y Ripert, Colin y Capitant consideraban que el derecho intelectual se traduce en la facultad que tiene el autor de un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.

#### **1.3.5. Teoría de los Derechos Intelectuales**

Para el tratadista belga Edmond Picard consideró incompleta la clasificación tripartita de derechos personales, reales y obligaciones del derecho clásico romano, e introdujo el concepto de derechos intelectuales *iura in re intellectualli*.<sup>13</sup>

En su ensayo *Embryologie juridique* estableció que los derechos intelectuales son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales.

---

<sup>13</sup>“Esta teoría la sostienen: Edmond Picard en su libro El derecho puro y el jurisconsulto italiano Piola Caelli en su Tratado de Derecho Autor.”

### **1.3.6. Teoría que considera al Derecho de Autor como de Doble Contenido o Ecléctica**

El Derecho de Autor es un derecho binario porque consta de dos elementos: el elemento espiritual; es decir, el derecho moral que está relacionado con el derecho de la personalidad del creador, y el elemento económico ligado al derecho patrimonial.

Es un derecho *sui géneris*, de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual deben distinguirse dos periodos: el de la creación de la obra y su publicación y, el personal que se extiende de la publicación de la obra.

Esta doctrina es reconocida por la mayoría de las legislaciones y en el ámbito internacional esta doctrina la reconoce el Convenio de Berna, el Acta de Paris del 24 de julio de 1971.

### **1.3.7. Teoría del Derecho de Autor, como Derecho Subjetivo**

Andread Von Tuhr jurisconsulto alemán en su libro *Derecho Civil.- Parte general*, establece que el derecho en sentido subjetivo es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites.

Las obras del espíritu se denominan productos inmateriales o cosas incorporales, el Estado al reconocer al autor de estas obras bajo ciertos requisitos y límites le confiere al autor la facultad exclusiva de disponer de ellas. Los derechos sobre bienes inmateriales son: derechos subjetivos absolutos dado que

al titular le confiere un poder sobre el objeto a que el derecho afecta; y por otro lado prohíben que un tercero se entrometa o los quebrante.

### **1.3.8. Teoría del Derecho Colectividad**

Esta doctrina fue establecida por el jurista francés De Boor en su estudio *Droit d'auteur*, estableció que las obras del espíritu no son propiedad de los autores, por su destino por lo cual deben pertenecer al pueblo.

También siguieron esta teoría los jurisconsultos Colin y Capitant, los cuales establecieron que no se podría decir que el verdadero propietario de las obras de arte y de los inventos es el público, a quien se beneficia.

### **1.3.9. Teoría de la Propiedad Inmaterial**

El jurista y procesalista Francesco Carnelutti establece que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad denominada inmaterial; ésta no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia denominada comúnmente como Derecho de Autor.

### **1.3.10. Teoría del Valor Objetivado como un Proceso Intelectual<sup>14</sup>**

Esta teoría establece que es el creador de esa obra quien pone en mundo sensible el producto de su intelecto.

Es social-integral porque tiene elementos del derecho social; es necesaria una normatividad adecuada de los medios masivos que le permita alcanzar en beneficio del autor óptimos niveles económicos.

El respaldo jurídico es un beneficio al autor; el Derecho de Autor requiere de la empresa para alcanzar sus beneficios. El derecho tiene que estimular al crecimiento empresarial para que el éxito sea en beneficio del autor.

### **1.3.11. Teoría que la considera un Derecho Social<sup>15</sup>**

El Derecho de Autor le otorga una protección frente al usuario de su obra. El creador históricamente ha sido la parte explotada. El derecho social también protege al creador como hacedor de cultura cuyas obras por su valor beneficioso al género humano, y no a unos cuantos privilegiados.

---

<sup>14</sup>Loredo Hill, Adolfo, *Nuevo derecho autoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 64. "Esta tesis fue expuesta por primera vez durante un seminario organizado por la Dirección General de Derechos de Autor de la SEP en el año 1987, por Jesús Betancourt Aldana quien sostuvo: El origen mismo que detecta de dónde viene – el proceso creativo-, llámasele inspiración, si se trata de una obra artística música, llámasele belleza, si se trata de una obra artística –pictórica, o bien, la idea que corresponda a una obra literaria. Su génesis es el mundo de los valores, detectados, captados, por la excepcional facultad del artista-autor, poseedor de la fina sensibilidad que le permite transformar un valor abstracto en una obra concreta. La ubicación del Derecho Autor, atenta, la especial consideración de la estimativa jurídica, es precisamente en el a priori objetivita. La supersensibilidad del austro detecta en el mundo de los valores el valor objetivadle, y a través de su proceso psíquico forma la idea que posteriormente fija en una base material para que sea su obra."

<sup>15</sup>Ibidem, p. 66. "Desde 1868, Otto von Gierke sostenía que existía un derecho social al lado del derecho del Estado. Este dercho social era creado por las corporaciones, cuyas características eran la autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social. Leo Deguit admite que los fundamentos del derecho social se hallan en vías de elaboración. Gustavo Radbruch decía que el derecho social alcanza su plenitud jurídica, no es simplemente la idea de un derecho especial destinada a las clases bajas de la sociedad sino que tiene un alcance mucho mayor. Se trata, en reliad de una nueva estilística del derecho."

### **1.3.12. Criterio Constitucional**

Los privilegios que concede la ley fundamental son el reconocimiento exclusivo de los atributos patrimoniales de los creadores de obras del espíritu, que se otorgan por el Estado por determinado tiempo.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo relativo a los creadores intelectuales, es una norma incompleta la cual desconoce la realidad de un derecho binario.

## **1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE INTÉRPRETE**

Han surgido diversas teorías con el fin de justificar la naturaleza jurídica del derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes.<sup>16</sup>

### **1.4.1. El Derecho de los Intérpretes es Semejante al Derecho de Autor y sólo constituye uno de sus Aspectos**

En el proceso de interpretar se crea una obra nueva; en la cual el intérprete o ejecutante ha impuesto su personalidad. La labor interpretativa tiene originalidad a semejanza de las obras literarias y artísticas.

Las críticas a esta teoría señalan que: en la mayoría de los casos el intérprete y el ejecutante no crean sino que aplican con mayor o menor destreza los preceptos del arte para ejecutar artísticamente la obra; que dicha técnica se ha perfeccionado a través del tiempo; y por otra parte, establece que el presupuesto de la creación sólo se justifica en casos particulares que son suficientes para

---

<sup>16</sup>Loredo Hill, Adolfo, *Nuevo derecho autoral mexicano*, op cit., nota 14, p. 133.

establecer una norma de carácter general, ni siquiera para fundamentar una norma excepcional.

#### **1.4.2. El Intérprete como Colaborador del Autor de la Obra**

Existen obras en las que por su naturaleza el autor puede ofrecerlas al público en forma directa sin intermediarios; por ejemplo, un ensayo, una novela. Otras como las obras musicales o teatrales requieren del intérprete para que sean realizadas.

Por lo cual, surge una necesidad recíproca entre el autor e intérprete; este último como colaborador de una obra nueva, y el derecho de ejecutante no sería más que un aspecto del Derecho de Autor.

#### **1.4.3. El Intérprete es un Adaptador de la Obra Primitiva**

Representar o ejecutar una obra equivale a otra labor distinta, la cual es una actividad derivada. En ocasiones, la riqueza de la obra contiene un potencial que ni siquiera han sido conocidas en un inicio por el autor. Es frecuente que los autores literarios, musicales y plásticos se nieguen a determinar o explicar el objetivo y los alcances de su propia obra.

Ninguno de estos nuevos aportes a la obra original podrán ser considerados como una adopción o transformación de ella. Estos aportes, surgen en relación a la obra y podrán tener la calidad de coautoría de la misma.

#### **1.4.4. El Derecho del Intérprete es un Derecho de la Personalidad**

Esta teoría tiene su fundamento en el concepto de la personalidad del intérprete y ejecutante.<sup>17</sup>

La presentación del artista, intérprete o ejecutante está integrada por una serie de elementos de su persona física: nombre, voz e imagen. Sobre estos componentes, el ser humano tiene un derecho que se le considera como derecho a la personalidad, por lo que no se puede lucrar con ellos sin autorización de su titular.

Sus titulares pueden oponerse a que se utilice su creación sin su autorización, basados en que se están usando elementos de su persona la cual se encuentra protegida por un derecho más amplio y general, derecho de la personalidad, al que tienen derecho como personas y no solo como artistas.

#### **1.4.5 El Derecho del Intérprete se funda en el Derecho del Trabajo o Teoría de la Prestación.**

En conclusión, la naturaleza jurídica de los artistas, intérpretes y ejecutantes dimana de una actividad artística que debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal.

Es una actividad profesional la cual requiere de una regulación particular, es necesario que se le defina con independencia de la relación del trabajo. Se distingue de otras figuras a las cuales equipara ante una ausencia de un estatuto profesional propio.



#### 1.4.6 Teoría de Valerio De Sanctis<sup>18</sup>

Para este autor italiano la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos tiene cierta analogía jurídica con los Derechos de Autor. Explica que existen tres categorías: existe un bien inmaterial (prestación objetiva, calificada por la ley y apta para ser transportada sobre otro medio); concurren los derechos patrimoniales sobre bienes inmateriales que tienen carácter de derechos *in rem* y pueden ejercerse *erga omnes* y no de relaciones contractuales, y finalmente son derechos de personalidad.

Para determinar la naturaleza jurídica de los derechos de los ejecutantes sería más simple referirse a los principios del derecho de la personalidad, del trabajo y al del enriquecimiento sin causa. Derivado de la actividad de los intérpretes o ejecutantes; el enriquecimiento ilegítimo consistiría en apropiarse de los beneficios que se derivan del trabajo artístico y en consecuencia en detrimento del patrimonio del artista. Sobre estos principios, para De Sanctis, el derecho a una compensación equitativa se presenta como un derecho de crédito, porque podrá ser transferido en todo o en parte. En consecuencia, pueden gozar de él comitente, el empleador y el cesionario en general.

Con respecto a la vecindad de los Derechos Conexos con el Derecho de Autor, considera que si se exceptúan las obras del arte figurativo; por ejemplo, en el caso de un ejemplar único, el autor no puede utilizar económicamente su obra más que a través de un derecho de copia.

---

<sup>18</sup>Lipszyc, Delia et al., *Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Relaciones con el Derecho Autor*, Buenos Aires, Argentina, Víctor P. de Zavala, 1978, p. 23.

Del análisis de los conceptos y teorías del Derecho de Autor y Derechos Conexos se concluye que los últimos forman parte del Derecho de Autor; tienen dos protecciones jurídicas en cuanto al tiempo de explotación patrimonial; son iguales en tanto a que ambos se les reconoce el derecho moral de la obra.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO JURÍDICO MEXICANO ACTUAL Y LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS**

Para entender el marco jurídico mexicano y cómo están regulados en el derecho mexicano los Derechos Conexos; en este capítulo se analizará: la tutela del Comercio Electrónico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2.1); un análisis de los Derechos de Autor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su regulación en otros ordenamientos como la Ley Federal de los Derechos de Autor, y el Código Penal Federal (2.2).

#### **2.1 TUTELA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El marco jurídico en materia de Comercio Electrónico surge a partir de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en materia de Comercio Electrónico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma fundamental, es vértice de nuestra pirámide jurídica, por lo que debe ser el punto de partida en toda interpretación;<sup>1</sup> y en esta materia también es aplicable. En este sentido se debe considerar que una Constitución posee cláusulas generales y flexibles con el propósito de poder adaptarse ante las nuevas realidades sociales. Esto se debe a que su objetivo es perdurar en el tiempo y debe estar vigente en todo momento. Por tanto, es fundamental que para su vigencia material trate de adecuarse a la realidad.

---

<sup>1</sup>Cfr. Luis Vigo, Rodolfo, *Interpretación Constitucional*, S.N.E., Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 67.

La base de la actividad comercial en México se encuentra en el artículo 5 y el artículo 73 Constitucional:

El Artículo 5 constitucional establece que: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”*<sup>2</sup>

El Comercio Electrónico es una actividad mercantil, permitida por la Constitución; sin embargo, esto tiene una restricción ya que el citado texto constitucional establece que los actos de comercio que se realicen no deben ser contrarios al orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

Ahora bien, podrán ejercer Comercio Electrónico aquellas personas que tengan capacidad de ejercicio, que hagan del comercio su ocupación principal. También las sociedades que se constituyan conforme a las leyes mercantiles nacionales y que se inscriban al Registro Público de Comercio.<sup>3</sup>

El artículo 5 Constitucional regula el Comercio Electrónico, su ejercicio es constitucional siempre y cuando se cumpla con las leyes federales aplicables.

La libertad de dedicarse al Comercio puede quedar restringida: por resolución judicial; cuando se ataquen derechos de terceros, y por resolución gubernamental cuando esta sea expedida conforme a derecho.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 5, D. O .F. 29 de Septiembre de 2008, en *Agenda de Amparo*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, pág. 6.

<sup>3</sup>Las sociedades mercantiles extranjeras que se constituyan conforme a derecho mexicano además de inscribirse al Registro Público de Comercio deberán obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>4</sup>Cfr. Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001. pág. 1118.

Por otro lado, el artículo 73 Constitucional fracción IX, faculta al Congreso “para impedir que en el Comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones”<sup>5</sup>

El artículo 73 Constitucional fracción X establece que: “El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”.<sup>6</sup>

El precepto mencionado establece que las facultades del Congreso de la Unión se ejercitan separada y sucesivamente en cada una de la dos Cámaras. Esto quiere decir, que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa por el conocimiento de una Cámara y de otra después.

Por último, del citado artículo se establece que es una facultad recurrente del Congreso de la Unión para legislar en materia de Comercio; ésta facultad es extensiva en materia de Comercio Electrónico.

## **2.2. CÓDIGO DE COMERCIO**

A este Código se cambiaron varios preceptos y se adicionaron otros relacionados al Comercio Electrónico.

El artículo 80 determina que los contratos y convenios que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante la ocupación de medios modernos, se

---

<sup>5</sup>Idem. “Estas restricciones son las alcabalas o gravámenes al tránsito de mercancía y los peajes o gravámenes al tráfico de personas. Tales cargas fueron de aplicación común en el México independiente y se transformaron en una importante fuente de ingresos locales. Se utilizaron también como una protección a la economía interna de la entidad.”

<sup>6</sup>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Artículo 5, *op.cit.*, nota 2, pág. 40.

perfeccionan desde que se reciba la aceptación de la propuesta, y que las condiciones de la propuesta no sean alteradas.<sup>7</sup>

Se agregó el título denominado “Del Comercio Electrónico” que abarca de los artículos 89<sup>8</sup> al 94<sup>9</sup>, los citados artículos establecen que:

- En los actos mercantiles podrán ocuparse los medios electrónicos. La comunicación que se genere se denominara mensaje de datos.
- Se presumirá salvo prueba en contrario que un mensaje de datos proviene de persona determinada, si ha sido envidado: utilizando medios identificables (como claves o contraseñas); por un sistema de información programado por el emisor; o que en su nombre del emisor haya sido operado automáticamente.

El momento de recepción de la información se determinará:

- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento que se ingrese en dicho sistema.
- Debe enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado. En caso de que exista un sistema de información, se considerará el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

En lo referente a mensajes de datos que necesiten acuse de recibo para surtir plenamente sus efectos, ya sea por así disponerlo la ley o por solicitud del emisor, se considerará que dicho mensaje de datos ha sido transmitido cuando se reciba el acuse correspondiente. Se presume que el emisor ha recibido el mensaje

---

<sup>7</sup>Cfr. “Código de Comercio”, Artículo 8, D.O.F. 30 de Diciembre de 2009, *Agenda Mercantil*, Ediciones Fiscales ISEF, México 2009, pág. 15.

<sup>8</sup>*Ibidem*, pág. 15-16.

<sup>9</sup>*Ibidem*, pág. 19.

de datos salvo prueba en contrario. Por ejemplo, la compra de un boleto de avión electrónico el comprobante de pago es el documento impreso.

Si la ley exige que un acto comercial se celebre por escrito y que deba estar firmado por las partes, este requisito se tendrá por satisfecho, cuando se trate de un mensaje de datos si este es asignable a los participantes, y si este se puede consultar posteriormente.

Cuando la operación tenga que realizarse ante un fedatario, éste y las partes involucradas podrán usar mensajes de datos; siempre y cuando se expresen los términos exactos en que desean obligarse. En este caso el fedatario hará constar en el instrumento relativo los elementos mediante los que se atribuyen dichos mensajes de datos a las partes. Se debe guardar una versión completa de los mismos para una consulta posterior. El documento posterior se elaborará en la forma y en los términos que fije la ley aplicable respectiva: la Ley Federal de Correduría Pública o la Ley del Notariado.

Con excepción de lo que pacten las partes los mensajes de datos se tendrán por expedidos en el lugar donde le emisor tenga su domicilio; y por recibidos en el lugar donde el destinatario tenga el mismo.

Se modificó el artículo 1205 referente a medios probatorios, establece que son admisibles todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador dentro de los cuales se incluyen los mensajes de datos.<sup>10</sup>

Respecto al sistema de valoración de la prueba el artículo 1298-A reconoce como medio de prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de

---

<sup>10</sup>“Código de Comercio”, Artículo 1205, *op. cit.*, nota 7, pág. 97. “Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográfica, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en peral cualquier otra forma similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

éstos, se debe considerar la fiabilidad del método en que se generó, archivó, comunicó o reservó la comunicación.<sup>11</sup>

Con la reforma al Código de Comercio de 2003 se incorporó la firma y la documentación electrónica. En los actos de comercio se podrán emplear medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Quedan incluidos los hechos generados ante corredor público sin perjuicio de que éstos se realicen por medios tradicionales. Las disposiciones del Código de Comercio serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica.

Cuando la norma establezca que las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos este requisito se satisface cuando:

- Se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos.
- Cuando la ley exija como requisito la forma escrita para los actos, convenios o contratos; este supuesto se tendrá por satisfecho siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su consulta posterior. No importa el formato en el que se encuentre contenido el acto.

En este Ordenamiento se incluye a los prestadores de servicios de certificación y firmas electrónicas. Estos son responsables de generar la firma electrónica avanzada o fiable, y se les denomina como autoridades de certificación.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p.99. “Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.”



### **2.3. REFORMAS EN MATERIA DE COMERCIO ELECTRÓNICO EN 2000.**

El 29 de Mayo del 2000, el entonces presidente Ernesto Zedillo dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones en la legislación federal en materia de Comercio Electrónico. Los cambios propuestos por el Congreso de la Unión afectaron: al Código Civil, Código de Comercio, Ley Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor. Hoy estas reformas son parte del marco legal que rige las actividades del Comercio Electrónico en la República Mexicana.

Por medio de esta reforma se incorporaron principios de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional a fin de que el marco jurídico de México sea compatible con el derecho internacional en la materia. De esta forma, se logró dar mayor certeza y seguridad a las transacciones electrónicas tanto nacionales como internacionales. Esta ley modelo ya había sido aplicada con gran éxito en la República de Corea, Singapur y en el Estado de Illinois, al norte de los Estados Unidos.

Los motivos que impulsaron el desarrollo de estas reformas y adiciones obedecieron: al proceso de transformación del comercio mundial; a la revolución tecnológica que propició la Internet, y la ausencia de un ordenamiento jurídico mexicano que reconociera la validez de las transacciones realizadas en el llamado ciberespacio.

Los aspectos considerados por las comisiones involucradas en el desarrollo de estas reformas a la legislación federal para la crear el marco jurídico sobre el Comercio Electrónico fueron:

- Avances de la electrónica y su consecuente transformación en las formas de operación de la sociedad.

- Las empresas realizan nuevas formas de operación dado a la transformación de los hábitos de la sociedad.
- La práctica internacional de cómo las tecnologías contribuyen a la productividad de las empresas.
- El Comercio Electrónico como medio para facilitar al sector productivo de nuestro país. El uso adecuado de la tecnología representa una estrategia para impulsar la competitividad y la eficiencia en las empresas mexicanas.
- El crecimiento de la infraestructura tecnológica nacional debido al incremento del número de usuarios a la Internet.
- Modernización de las empresas mexicanas, casi el 80 por ciento de las operaciones del Comercio Electrónico se efectúan bajo el modelo de negocios empresa-empresa.

Otro aspecto que se consideró al realizar las reformas en la legislación federal en materia de Comercio Electrónico fue la facultad del gobierno para la promover y desarrollar tecnología con el fin de mejorar el servicio a los usuarios. El uso de sistemas informáticos hace más eficiente la relación entre gobierno, empresas y ciudadanía, lo que contribuye a realizar un impacto positivo en la economía del país. Distintas instituciones gubernamentales trabajan para ofrecer mejores servicios a través de diferentes sistemas de apoyo como: el sistema de compras gubernamentales (Compranet); el Sistema de Información Empresarial (SIEM); el Sistema de Modernización Registral (SIGER), y el Sistema de Comercialización, Precios y Promoción Interna (SICOMEPIPI).

Antes de entrar en vigor el nuevo marco jurídico en la materia, el correo y el telégrafo eran los únicos medios de comunicación de contratación; en consecuencia, las partes del contrato tenían la opción de sujetarse a un mecanismo

que reconociera el uso de medios electrónicos para otorgar su consentimiento, siempre y cuando existiera previa celebración de un contrato un marco por escrito. Mediante este recurso, se podía evitar la cancelación de las obligaciones contraídas por las partes; sin embargo, el uso de medios electrónicos estaba exclusivamente a lo estipulado en el contrato marco, podía surgir la necesidad de adicionarlo o celebrar uno nuevo para cualquier modalidad de las obligaciones originalmente contraídas. Antes de las reformas del 2000, ninguna ley reconocía el uso de medios electrónicos de manera universal. En caso de litigio, el juez o el tribunal tenía que allegarse de medios de prueba indirectos para determinar la validez de una operación realizada por estos medios.

De acuerdo con la exposición de motivos<sup>12</sup> para el desarrollo de estas nuevas reformas a la legislación federal, fue por la carencia de un ordenamiento jurídico en materia de Comercio Electrónico lo cual propiciaba un freno a la inversión por parte de las empresas; por ende, existía un vacío e incertidumbre legal. Estas reformas a la legislación federal en materia de Comercio Electrónico no crearon una ley integral de Comercio Electrónico como en otros países.

Entre las reformas que se hicieron destacan:

1. La adiciones para el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal de las que sobresalen:

---

<sup>12</sup>Año III, *Gaceta Parlamentaria*, Número 500, 26 de abril de 2000, en: <http://www.sice.oas.org/e-comm/legislation/mex.asp>. "De las Comisiones Unidas de Justicia y Comercio, Con Proyecto de Decreto por el que se Dictaminan Diversas Reformas y Adiciones al Código Civil Federal, al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor en Materia de Comercio Electrónico."

- 1.1. Se modificó el artículo primero del Código Civil el cual dice que: *“Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos de orden Federal.”*<sup>13</sup>
- 1.2. La anexión al Artículo 1803 referente al consentimiento en los contratos. Se considera expreso cuando “la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos.”<sup>14</sup>
- 1.3. La modificación del artículo 1805 establece las condiciones para perfeccionar el contrato. Cuando la oferta se realizada a una persona presente sin fijar el plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no la hace inmediatamente. Esta regla también se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.<sup>15</sup>
- 1.4. El artículo 1811 establece el no requerimiento de estipulación previa entre los contratantes. Se reconoce que la propuesta y aceptación

---

<sup>13</sup>“Código Civil Federal, Artículo 1, D. O. F. 31 de Diciembre de 2004, en *Agenda Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, pág. 1.”*Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.*”

<sup>14</sup>*Ibidem*, Artículo 1803, pág. 187.”*El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*”

<sup>15</sup>“Código Civil Federal”, Artículo 1805, *op. cit.*, nota 12, pág. 187.”*Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.*”

hecha a través de cualquier medio electrónico u otra tecnología produce efectos.<sup>16</sup>

- 1.5. El artículo 1854 bis establece los supuestos previstos se tendrán por cumplidos mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.<sup>17</sup>

2. Dentro del marco jurídico la Ley Federal de Protección al Consumidor destaca las siguientes reformas:

- 2.1. El Artículo 1 fracción VIII, establece protección al consumidor cuando realice transacciones por medio de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y un adecuado uso de los datos aportados.<sup>18</sup>
- 2.2. El Artículo 24, fracción IX bis relativo a la promover, difundir y uso de códigos de ética por parte de los proveedores. Se plantea que se incorporen principios referentes a las transacciones que se celebren con consumidores a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág 187. “La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”

<sup>17</sup> *Ídem* “Las cláusulas de los contratos deben interpretarse la unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

<sup>18</sup> “Ley Federal de Protección al Consumidor”, Artículo 1, fracción VIII, D. O. F. 20 de Diciembre de 2008, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, pág. 8. “La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados”

<sup>19</sup> *Ibidem*, Artículo 24, fracción IX bis, pág. 8. “La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones: IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”

- 2.3. El Capítulo VIII bis regula los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Estipula que estas disposiciones se aplicaran en las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.
3. El Artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce como prueba la información que se genere, comunique y conste en medios electrónicos ópticos o en cualquier otra tecnología. Esto es aplicable a tecnologías como el correo electrónico, grupos de discusión, *chats*, páginas *Web*.<sup>20</sup>
4. En este sentido el Código de Comercio destacan las siguientes reformas:
- 4.1. Artículos 18, 20,21 párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 49, 80 y 1205.
  - 4.2. Adiciones a los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis I, 30 bis, 30 bis I y 32 bis 1298-A.
  - 4.3. Título II denominado “Del Comercio Electrónico” y comprende del artículo 89 al 94.
  - 4.4. Modificación a la denominación del Libro Segundo del Código de Comercio.

---

<sup>20</sup>“Código Federal de Procedimientos Civiles”, Artículo 210-A, D. O. F. 06 de Junio de 2009, en *Agenda Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009, pág. 86. “Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

4.5. En el título II de “Comercio Electrónico” el artículo 89 establece que: en los actos de comercio se podrá emplear los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efectos del Código, se denominará mensajes de datos a cualquier información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios. Esta modificación se refiere a la procedencia del mensaje de datos en el Artículo 90. Se exige la forma escrita para los contratos en el Artículo 93. La recepción de la información en el Artículo 91. El acuse de recibo en el Artículo 92. Lugar de expedición del mensaje de datos en el Artículo 94. Pruebas admisibles el Artículo 1205. Admisibilidad de los mensajes de datos como prueba en el Artículo 1298.

Con esta reforma al Código de Comercio se establece que los convenios y contratos mercantiles celebrados por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta. Por lo que, actualmente es válido celebrar contratos por medios electrónicos.

En relación con el principio de neutralidad tecnológica se incorporaron principios de la Ley Modelo. Sin embargo, se dejaron algunos vacíos legales y se limita a señalar con relación al Código Civil Federal los casos en los que la ley exija la forma escrita en los contratos y su firma por las partes. Los requisitos se tienen por cumplidos mediante el uso de medios electrónicos cuando: la información generada o comunicación se mantenga íntegra; que sea atribuible al emisor, y que sea accesible para una consulta posterior.

En cuanto a los mensajes de datos, el Código de Comercio establece que cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, estos supuestos se tienen por satisfechos siempre que éstos sean atribuibles a las personas obligadas y accesibles para una consulta posterior. Con estas reformas se pretendió dar solución a los requisitos que establece la legislación comercial; por ejemplo, en cuanto a la formalidad para que los contratos sean celebrado por escrito y que las partes lo firmen.

Respecto a las transacciones que se pueden realizar por medios electrónicos, al no existir limitación alguna, prácticamente todo contrato que se rija en forma supletoria por el Código Civil Federal o por el Código de Comercio, puede ser celebrado por medios electrónicos, pero no exime la obligación de cumplir con las demás formalidades que imponga la legislación específica.

## **2.4. TUTELA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y REGULACIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS**

### **2.4.1. Los Derechos de Autor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El párrafo décimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios....tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus*



*obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.*<sup>21</sup>

El alcance de protección que otorga la ley fundamental a los autores y artistas a los cuales es el conceder privilegios por tiempo determinado con el fin de que exploten sus obras; también se garantiza a los autores que puedan realizar sobre sus inventos mejoras.

La Constitución establece como consecuencia una excepción al monopolio; es decir, no entran bajo este supuesto los privilegios otorgados a artistas y autores para beneficiarse de su creación.

El contenido del citado precepto establece una prohibición a los monopolios; pero contempla excepciones concedidas a los creadores de obras, así como el uso que éstos puedan hacer para beneficiarse del producto de su creación. La Constitución considera que no son monopolio: los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras, y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El ordenamiento constitucional es permisivo en cuanto a los privilegios que se les conceden a los creadores de obras intelectuales, y por otro lado prohibitivo hacia los monopolios.

En este caso no constituye una práctica monopólica cuando alguna de las dos hipótesis que conforman al supuesto: en caso en que el Estado otorgue privilegios por tiempo determinado a favor de autores y artistas con el fin de explotar económicamente su creación; es decir, es necesario para su aplicación que exista un permiso (privilegio) a favor de los autores y artistas para explotar su creación que

---

<sup>21</sup>CAMARA DE DIPUTADOS, HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, *“Información Parlamentaria”*, Leyes Federales Vigentes, México, 2010, en: <http://www.camaradediputados.gob.mx>.

el Estado conceda el derecho exclusivo al autor de la invención para perfeccionar su obra.

Los sujetos a los cuales el ordenamiento constitucional otorga protección jurídica son: los autores y los artistas a los cuales se les concede el privilegio por tiempo determinado para que se benefician económicamente de su creación, así como del uso exclusivo a realizar mejoras a su invención.

Los privilegios que concede la Ley fundamental son por tiempo determinado, así como el reconocimiento exclusivo de los atributos patrimoniales de los autores de obras el espíritu.<sup>22</sup>

#### **2.4.2. Ley Federal del Derecho de Autor**

El objeto de esta ley es salvaguardar los derechos de los creadores o autores de obras literarias. Es extensiva para los artistas intérpretes o ejecutantes, así como a los editores.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 28 Constitucional rebasa la Carta Magna porque esta ley va más allá de lo establecido en la propia ley fundamental; la Constitución no considera ni reconoce los atributos morales.<sup>23</sup> Existe la necesidad de hacer ciertas modificaciones en esta ley en particular a lo relativo a las obligaciones a cargo del Estado.

---

<sup>22</sup>Cfr. LOREDO HILL, Adolfo, *Nuevo Derecho de Autoral Mexicano*, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2000. pag.67.

<sup>23</sup>Loredo Hill, Adolfo, *Nuevo Derecho de Autoral Mexicano*, op. cit., nota 21, pag.67. “En las legislaciones modernas se reconocen estos derechos como derechos morales del autor, que representan las facultades fundamentales y primordiales del creador. Los derechos patrimoniales o económicos nacen y se derivan de los derechos morales, de éstos dependen aquellos. Las prerrogativas morales existen siempre en el acto de creación intelectual, os atributos patrimoniales se originan al transmitirse estos derechos; si la obra del ingenio no se enajena, permanece en el patrimonio de su autor sin generarse derechos pecuniarios, que no tienen existencia propia.”

La ley vigente se publicó el 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 24 de marzo de 1997.<sup>24</sup> Su contenido regula: derechos vecinos o conexos; derechos de los productores de fonogramas; organismos de radiodifusión y titulares de los derechos que se transmiten vía satélite; tutela manifestaciones folklóricas, y regula los derechos sobre símbolos patrios.<sup>25</sup>

El objeto principal de esta ley es proteger a los titulares de los Derechos de Autor; es reglamentaria del artículo 28 constitucional y tiene por objeto salvaguardar y promover el acervo cultural nacional, proteger los derechos de los autores y los llamados derechos vecinos; salvaguardar los derechos de los editores.<sup>26</sup>

Las disposiciones de esta ley son: de orden público; de interés social así como de observancia general en toda la república; su aplicación es administrativa la cual está a cargo de Instituto Nacional de los Derechos de Autor y en algunos casos, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup>García Moreno, Víctor Carlos, "El capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la nueva ley mexicana del Derecho de Autor", en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p.115. "Esta ley es producto de los compromisos contraídos, a nivel internacional por nuestro país, especialmente del TLCAN, independientemente de otros tratados de libre comercio firmados con otros países centro y sudamericanos. México cedió ante las presiones del gobierno de Estados Unidos, a fin de que se garantizara una adecuada protección a los Derechos de Autor y Derechos Conexos."

<sup>25</sup>*Ibidem*, p. 111.

<sup>26</sup>"Ley Federal del Derecho de Autor", Artículo 1, D. O. F. 24 de Diciembre de 1996, *Legislación de Derechos de Autor*, Sista, México, 2009, p. 3. "La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

<sup>27</sup>*Ibidem*, Artículo 2, "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor."

Las obras son protegidas desde el momento en que son fijadas en un soporte material,<sup>28</sup> tanto el Derecho de Autor como los Derechos Conexos no requieren registro, documento o formalidad para su reconocimiento y protección.<sup>29</sup>

La citada ley tiene como principio el trato nacional (tanto a los autores como titulares extranjeros), se hace un reenvío a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito en esta materia.<sup>30</sup> En este ordenamiento sigue el *droit de suite*; es decir, otorga una doble protección, contempla tanto el aspecto patrimonial como el derecho moral que tiene el autor.

Establece que las personas físicas son consideradas como autores, porque dichas personas son las únicas capaces de crear una obra literaria o artística. En cambio, las personas morales únicamente pueden ser titulares o causahabientes.

*... toda la materia de las personas jurídicas es un cúmulo de controversias. En este terreno todo es discutido: el concepto, los requisitos, los principios; muchos llegan hasta negar la existencia de las personas jurídicas diciendo que son un producto de la fantasía de los juristas. Y es singular que las numerosas y cada vez más agudas y penetrantes investigaciones, lejos de esclarecer el problema le han complicado y oscurecido; el multiplicarse las teorías, el choque de la polémica, la disparidad de las concepciones han complicado de tal materia el asunto, que la revisión del problema ha resultado entenebrecida.*<sup>31</sup>

Se consideran por analogía las obras que puedan ser equiparadas como obras literarias o artísticas, también enumera las obras que pueden caer dentro de los Derechos de Autor.<sup>32</sup> Establece ramas y sectores que no son objeto de

---

<sup>28</sup> Este criterio coincide con el Convenio de Berna.

<sup>29</sup> *Ibidem*, Artículo 5, “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

<sup>30</sup> *Idem*, Artículo 7, “Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos suscritos y aprobados por México.”

<sup>31</sup> Cfr. Ferrara, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, 2ª ed., traducida al español por Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Reus, 1929, p.3.

<sup>32</sup> *Ley Federal del Derecho de Autor*, Artículo 13, *op. cit.*, nota 25, p.6 “Los Derechos de Autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: Literaria; II. Musical, con o sin letra, III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura e historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras

protección del Derecho de Autor.<sup>33</sup> El objeto de protección es la forma y expresión de las obras y no el aprovechamiento que deriva de utilizar las ideas; con esto se protege la expresión de las ideas.<sup>34</sup>

Esta ley establece los actos a través de los cuales se hace pública una obra. Entre los medios que pueden ser utilizados con el fin de reproducir una obra se encuentran: los ejemplares, y el almacenamiento permanente o provisional mediante medios electrónicos.

El citado cuerpo legal regula de manera casuística diversos tipos sobre Derecho de Autor, entre los cuales destacan: edición de obra literaria, edición de obra musical, contrato de representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual, contratos publicitarios. Estos contratos se celebran por escrito de manera clara y precisa.

Regula las sociedades de gestión colectiva, antes se llamaban sociedades autorales. Se crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor como autoridad

---

*audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotográfica, XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y, XIX De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”*

<sup>33</sup>No toda creación humana, constituye una obra intelectual conforme a la legislación de Derechos de Autor vigente.

<sup>34</sup>*Ibidem*, Artículo 14, p.7, “No son objeto de la protección como Derecho de Autor a que se refiere esta Ley: I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; V. Los nombres y títulos o frases aislados; VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original; IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas”.

administrativa, la cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Para resolver controversias, hay una distinción entre acciones civiles, administrativas y penales. Serán competentes los tribunales federales. Se recogen medios alternativos de solución de controversias.

La Ley Federal del Derecho de Autor prevé un procedimiento de arbitraje; es supletorio el Código de Comercio. Las partes podrán someterse a un procedimiento arbitral siempre y cuando sea mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. El procedimiento podrá durar hasta sesenta días, el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros. El laudo arbitral será por escrito, es definitivo, inapelable y obligatorio por las partes. Dicho laudo arbitral debe de estar fundado y motivado, tiene el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Las partes disponen de cinco días para requerir del grupo arbitral aclaración de puntos resolutive del mismo, o para que sea ratificado cualquier error de cálculo tipográfico siempre y cuando no altere el sentido del laudo.

En materia de derechos a favor de artistas intérpretes o ejecutantes, se reconocen a autores de las obras primigenias. Esta ley contempla fundamentalmente derechos a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>35</sup>

El Título V, Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor regula los Derechos Conexos en sus artículos 116 y 122. Este Capítulo establece prerrogativas a favor de: quienes viven de sus interpretaciones artísticas; los que dan vida a una obra artística o literaria a través de su ejecución; derechos distintos a los regulados a favor de los autores. Es indudable que no se puede negar la

---

<sup>35</sup>Esta postura se da porque esta Ley trata de reivindicar los derechos que a lo largo de la historia se les había negado a los artistas intérpretes o ejecutantes o en otros casos, se había pensado que estos derechos eran materia de otras ramas jurídicas tales como la civil o la laboral.

relación que existe entre Derechos de Autor y Derechos Conexos, porque el autor crea la obra artística o literaria, y el segundo le da vida a la obra; es decir, a materializa, la hace llegar al público.

Para José Ramón Obón,<sup>36</sup> el contenido de la ley Federal del Derecho de Autor abarca: sujetos de protección (artistas, intérpretes, actores, músicos ejecutantes, cantantes); el objeto y contenido de sus derechos están titulados en la ley a favor de los creadores o autores de las obras artísticas, limitantes y salvaguardia de los Derechos Conexos.

Los Derechos Conexos son extensivos a los editores de libros, a los productores de videogramas y a los organismos de radiodifusión.

El marco jurídico referente a los Derechos Conexos es insuficiente porque no regulan de una forma adecuada la interpretación artística.

#### **2.4.3. Infracciones en Materia de Derechos de Autor**

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que se tutelan jurídicamente los derechos que tienen los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes en relación con la ejecución. Estos derechos giran en dos ejes: los derechos patrimoniales (beneficio económico justo y razonable); y los derechos de tipo moral (uso del nombre del artista y sus consecuencias jurídicas). Estipula los mecanismos para hacer valer los derechos en el ámbito administrativo cuando se refiere a las infracciones que este ordenamiento contempla.<sup>37</sup>

Entre las infracciones administrativas son: exponer, reproducir, ejecutar, distribuir, exportar, importar; ejecutar, comunicar o transmitir una obra al público sin

---

<sup>36</sup>Obón León, Juan Ramón, *Nuevo derecho de loa artistas intérpretes*, 4ª ed., Trillas, México 2006, p. 69.

<sup>37</sup>Viñamata Paschkes, Carlos, *La propiedad intelectual*, 4ª ed., Trillas, México, 2007, p.102. “Se considera infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por el Derecho de Autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.”]

autorización del autor. También se consideran transgresiones el deformar la obra o hacer caso omiso de mencionar al autor de la obra.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece dos grupos de infracciones en materia de Derechos de Autor. En primer lugar, en materia de Derecho de Autor y en segundo lugar en materia de comercio.

#### **2.4.3.1. Disposiciones del Código Penal Federal**

Otro ordenamiento que sufrió reformas en materia de Derechos de Autor fue el Código Penal Federal. Dicha reforma se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1996, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de siembre de ese año. Estas modificaciones entraron en vigor hasta el 25 de marzo de 1995. El 13 de mayo de 1999 se incluye en el Título noveno, referente a revelar secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. Con esta reforma se le dio a la informática un tratamiento especial.

En el derecho intelectual, los delitos se han agudizado en parte dado al desarrollo de la tecnología.<sup>38</sup> Los ilícitos en esta materia como el plagio o la falsificación, han cedido paso a delitos más sofisticados y difícilmente controlables, por lo que se han afectado distintos intereses en esta materia por ejemplo: los de las industrias culturales, los derechos de los autores y de los artistas intérpretes.

Este tipo de delitos tienen una naturaleza mixta; es decir, presentan características específicas y especiales.

---

<sup>38</sup>Obón, León, Juan Ramón, *Nuevo derecho de loa artistas intérpretes, op cit.*, nota 35, p. 159. “En la actualidad aspectos de la globalización vía redes de cómputo y en concreto la Internet, fenómenos tales como el MP3 o Napster, plantean serios problemas de control y enfrentan a complejas situaciones tales como extraterritorialidad de los ilícitos.... Lo cual ha originado la revisión y adecuación de los instrumentos internacionales idóneos, y el estudio de nuevos tratados que incorporen la normativo regulatoria adecuada para tales efectos.”



El Código Penal Federal establece penas privativas de la libertad, de tres meses a seis años y días multa que van de treinta a tres mil días. Del análisis de este ordenamiento se desprenden las siguientes conductas tipificadas como delitos:

- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuyo fin sea desactivar dispositivos electrónicos que protejan un programa de cómputo.
- El que fabrique, produzca, venda, importe, almacene, transporte, distribuya, arriende obras que se encuentren protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor; para que estas conductas se clasifiquen como delitos, deben de concurrir los siguientes elementos: que sea en forma dolosa; que sea a escala comercial, y que se realice sin autorización del titular de los derechos.
- Al que sin autorización y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o ejecución.
- Quien fabrique, venda o arriende algún dispositivo que tenga como finalidad descifrar la señal de un satélite sin que esté autorizado por el distribuidor legítimo de la señal.
- El que realice alguna actividad que tenga como fin el descifrar una señal de satélite que se encuentre protegida, que sea portadora de programas siempre y cuando no esté autorizado por el distribuidor legítimo de la señal y exista *animus lucrandi*.
- La persona que publique una obra sustituyendo el nombre del autor.

Estos delitos se persiguen por querrela, excepto aquellos que consisten en especular con libros de texto gratuito. Sin embargo, estos delitos no se consideran como graves pues alcanzan fianza.

#### 2.4.3.2. Infracciones en Materia de Derechos de Autor.

En el artículo 229<sup>39</sup> de la Ley Federal del Derecho de Autor se señalan las infracciones en materia de Derechos de Autor. Estas comprenden cualquier contrato de transmisión de derechos celebrado por un editor, empresario, productor, empleador u organismo de radiodifusión que contravenga lo estipulado por la ley; publicar una obra omitiendo el nombre del autor, compilador, traductor, adaptador o arreglista; publicar una obra la cual menoscabe la reputación del autor; emplear dolosamente en una obra un título el cual induzca a confundir con una obra publicada anteriormente; utilizar una obra de cultura popular omitiendo a la comunidad o etnia de origen.

Las infracciones en materia de Derechos de Autor contemplan las siguientes multas:<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup>“Ley Federal del Derecho de Autor”, Artículo 229, *op. cit.*, nota 25, p. 54. “Son infracciones en materia de Derecho de Autor: I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de Derechos de Autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley; II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley; III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto; IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley; V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley; VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley; VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley; IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador; XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial; XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.”

<sup>40</sup>*Ibidem*, Artículo 230, “Las infracciones en materia de Derechos de Autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa: I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.”

- De mil hasta quince mil días de salario mínimo cuando: se infrinjan los supuestos del artículo 229: I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV.
- De mil a cinco mil días de salario mínimo cuando en los demás casos previstos en el artículo 229,
- Se aplica multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo cuando persista la infracción.

La citada ley no contempla un procedimiento para declarar una infracción administrativa, tampoco establece los plazos que tendrá el presunto infractor para dar contestación. El procedimiento se deberá sustanciar con base a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **2.4.3.3. Infracciones en Materia de Comercio**

Estas se encuentran reguladas en el artículo 231<sup>41</sup> de la ley Federal del Derechos de Autor. Estas conductas tienen las siguientes características: que exista un fin de lucro directo o indirecto, y constituyen una infracción en materia de comercio.

Este tipo de infracciones, la Ley Federal de Derechos de Autor remite a la Ley de Propiedad Industrial respecto a los procedimientos y formalidades que en este último ordenamiento se contemplan.

La Ley Federal del Derecho de Autor faculta al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial<sup>42</sup> para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos e inclusive emitir resoluciones de

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, Artículo 231.

<sup>42</sup> *Ibidem*, Artículo 232.

inspección de mercancía de libre circulación de procedencia extranjera en frontera, en los términos de la Ley Aduanera.

En conclusión, las infracciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor así como las previstas en materia de comercio, resultan cuestionables debido a que ambos ordenamientos contemplan este tipo de infracciones como si se tratara de dos actividades ajenas entre sí. El fin de lucro es lo que marca la pauta para que sean clasificadas en una categoría o en otra y el tipo de sanción que amerita.

Las infracciones en materia de Derechos de Autor van de los mil hasta quince mil días de salario mínimo. En tanto, las infracciones que se clasifican en materia de comercio van de los quinientos hasta los diez mil días multa.

Del análisis del marco jurídico nacional es evidente que en materia de Comercio Electrónico son insuficientes las reformas que se efectuaron. En primer lugar, las modificaciones al Código de Comercio resultan un marco sustantivo el cual requiere de la creación de leyes adjetivas. En segundo lugar, es necesario incorporar normas específicas que regulen los actos de comercio que se ejecutan en el entorno digital; por otra parte la Ley Federal de Derechos de Autor es insuficiente al tutelar Derechos Conexos, es evidente la necesidad de adecuar disposiciones con el fin de que los propietarios de Derecho de Autor reciban una remuneración adecuada por su actividad. Por último, las disposiciones penales en relación con los Derechos de Autor y en específico en el tema de los Derechos Conexos, son inadecuadas ante el entorno digital; el marco actual únicamente contempla sanciones cuando se violan derechos autorales, cuando existen actos en materia de Comercio Electrónico indirecto.

## CAPITULO III

### CUESTIONES DE DERECHO COMPARADO

Con el fin de poder resolver las carencias en el marco jurídico mexicano es necesario comparar el marco jurídico en materia de Derechos de Autor en Francia, Italia, Alemania, Estados Unidos, e Inglaterra. Dichos ordenamientos se tomaron en consideración el Sistema Europeo-Unión Europea (3.1) los cuales siguen la tendencia del *droit d'auteur*, y del sistema de *Common Law* (3.2) el cual protege al Derecho de Autor por medio del *copyright*. En tanto el caso de la República Federal Alemana es un sistema híbrido en el cual coexisten ambas protecciones.

#### 3.1. SISTEMA EUROPEO- UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea mediante la Directiva 2001/29/CE de mayo de 2001, publicada en el Diario Oficial N. L 167 de 22/06/2001,<sup>1</sup> unifica aspectos referentes a los Derechos de Autor, Derechos Conexos en la sociedad de la información.

Ante el avance de las nuevas tecnologías, esta Directiva responde a la necesidad de crear un marco jurídico general que sea flexible en ámbito comunitario y cuyo fin sea fomentar el desarrollo de la sociedad de la información Europea. Al crear un marco jurídico armonizado en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos que otorgue seguridad jurídica, se

---

<sup>1</sup>L 167/10, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 22.6.2001, Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los Derechos de Autor y derechos afines a los Derechos de Autor en la sociedad de la información, en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:167:0010:0019:ES:PDF>.

pretendió dar fomento a las actividades de creación e intelectual. Al establecer un marco jurídico adecuado en relación con estos derechos, se garantiza que tanto los autores como los intérpretes y los propietarios de Derechos Conexos continúen con su labor creativa y artística.

El desarrollo de la tecnología ha creado nuevas formas para implantar, producir y explotar la propiedad intelectual; por lo cual, los Derechos de Autor como los Derechos Conexos deben adaptarse a las nuevas formas tecnológicas.

Con la creación de un marco jurídico armónico en esta materia, es posible hacer frente a los desafíos tecnológicos, y por tanto propiciar la circulación de servicios o productos que incorporen obras que estén protegidas por Derechos de Autor.

Esta Directiva en materia digital se aplicará a través de las autoridades competentes en cada uno de los Estados miembros, con el fin de tener certeza jurídica en materia de transparencia y competitividad económica; por otra parte, las sociedades de gestión colectiva<sup>2</sup> representaran a los autores con el fin de proteger a los propietarios de derechos intelectuales.

---

<sup>2</sup>*Ley Federal de Derecho de Autor*, Artículo 192, D. O. F, 24 de diciembre de 1996, *Legislación de Derechos de Autor*, México, Sista, 2009, p 10. “Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de Derechos Conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de Derechos de Autor o Derechos Conexos se generen a su favor. Los causahabientes de los autores y de los titulares de Derechos Conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva. Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.”

El derecho moral lo ejercen los titulares de los Derechos de Autor conforme a la legislación local de los Estados miembros, al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, y al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

La protección a los Derechos de Autor en esta Directiva incluye el derecho exclusivo para controlar la distribución de la obra incorporada en un soporte tangible y la primera venta que se efectuó en la Unión del original de una obra o de las copias de la misma. Los Derechos de Autor así como los Derechos Conexos que protege esta Directiva pueden transmitirse, cederse y ser objeto de licencia contractual.

Esta Directiva instituye ciertas excepciones con relación al derecho exclusivo de reproducción; es decir, se permiten ciertos actos de reproducción provisionales que tengan como objetivo fomentar un proceso tecnológico o el uso lícito de una obra.<sup>3</sup>

Se establecen casos de excepción o limitaciones para los titulares de los derechos quienes deben recibir una compensación equitativa con el fin de recompensarlos por el uso que se haya efectuado de sus obras. El criterio

---

<sup>3</sup>L 167/13, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 22.6.2001, Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, *op. cit.*, nota 1, Numeral. 34. “*Debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de establecer determinadas excepciones o limitaciones en casos tales como aquellos en que se persiga una finalidad educativa o científica, en beneficio de organismos públicos, tales como bibliotecas y archivos, con fines de información periodística, para citas, para uso por personas minusválidas, para usos relacionados con la seguridad pública y para uso en procedimientos administrativos y judiciales.*”

establece que se deben evaluar las circunstancias en las cuales se pueda causar un posible daño a los autores.

El mecanismo de mediación se privilegia como medio para resolver controversias en materia de Derechos Conexos y de autor.<sup>4</sup>

A través de las innovaciones tecnológicas se permite que los titulares de Derechos de Autor recurran a estas medidas tecnológicas; las disposiciones de la directiva citada están encaminadas a restringir actos de uso o explotación de una obra sin que se cuente con la autorización de los titulares de Derechos de Autor. Sin embargo, existe la posibilidad de que se lleven a cabo actividades ilegales que permitan evadir la protección técnica de tales medidas. Por lo cual, es necesario establecer una protección jurídica armonizada frente a la evasión de medidas tecnológicas. Esta unificación deberá restringir de manera efectiva los actos no autorizados por los titulares; propiciar el principio de proporcionalidad, y tampoco deben imponerse medidas que pongan obstáculos para la investigación sobre criptografía.<sup>5</sup>

Los Estados deben adoptar sanciones con el fin de castigar la violación a los Derechos de Autor. Estas medidas deben de ser efectivas, proporcionales y disuasivas, tendientes a permitir que sean sujetos a reparar daños y perjuicios, y establecer medidas cautelares cuando sea procedente incautar el material ilícito, incluyendo los elementos siguientes:

---

<sup>4</sup>*Ibidem*, L/167/14, Numeral 46, “El recurso a la mediación podría ayudar a los usuarios y titulares de derechos a solucionar los litigios. La Comisión debería realizar, en cooperación con los Estados miembros y en el seno del Comité de contacto, un estudio orientado a encontrar nuevas formas jurídicas para solucionar los litigios sobre los Derechos de Autor y derechos afines a los Derechos de Autor.”

<sup>5</sup>*Ibidem*, Artículo 48.



- El ámbito de aplicación de esta Directiva abarca una protección jurídica de los Derechos de Autor y Derechos Conexos en el mercado Europeo; no afecta disposiciones que se relacionan con:
  - Protección jurídica de las bases de datos;
  - Derecho de alquiler, préstamo y determinados derechos afines;
  - Derechos de Autor y derechos afines a los Derechos de Autor aplicables a la radiodifusión de programas vía satélite y la retransmisión por cable, y
  - Duración de la protección de los Derechos de Autor y determinados derechos afines a los Derechos de Autor.

Los Estados miembros establecen el derecho exclusivo para autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, permanente o provisional, cuando se use cualquier medio que permita reproducir en parte o la totalidad de las obras.

El derecho para comunicar al público la obra comprende el ponerla a su disposición. Los Estados establecerán el derecho para autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de su obra mediante procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal manera que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija. Por otra parte, los autores tienen el derecho exclusivo para autorizar o prohibir que su obra se comunique al público; los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el privilegio para permitir o denegar que el soporte en donde se fijó su actuación sea comunicada; los productores de fonogramas sobre sus fonogramas; los productores de películas

tienen derecho para oponerse o consentir que las primeras fijaciones del original y copias sean dadas a conocer, en tanto que los organismos de radiodifusión tienen el derecho a oponerse que sus emisiones.

El derecho para distribuir implica que los Estados miembros otorguen privilegios a favor de los autores con respecto del original de sus obras para que autoricen o prohíban toda forma de distribución al público. El derecho de comercialización con respecto al original o copias de la obra no se agotará en la Unión Europea en tanto que no se realice la primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad del objeto por el titular del derecho.

Esta Directiva establece como excepciones y limitaciones actos de reproducción que no tengan fines de lucro y se privilegia el derecho al acceso a la información, por ejemplo, la investigación científica.

Las excepciones al derecho de reproducción de una obra son:

- Reproducciones sobre papel u otro soporte que se utilice una técnica fotográfica o proceso similar, exceptuado las partituras, siempre y cuando los titulares de derechos reciban una prestación;
- Uso privado de la obra o indirectamente comerciales, siempre y cuando el titular del derecho reciba compensación equitativa;
- Reproducciones efectuadas por bibliotecas y centros de enseñanza;
- Grabaciones efímeras en tanto su uso tenga el fin de que sea conservado para grabaciones de archivos oficiales;
- Instituciones sociales cuando no persigan fines comerciales;

- Fines educativos e investigación científica, siempre y cuando se indique la fuente e inclusión del autor;
- Cuando su uso se realice en beneficio de personas minusválidas, en medida en que lo exija la discapacidad;
- Uso mediante préstamo o se ponga a disposición del público artículos sobre temas de actualidad económica, política o religiosa;
- Citas con fines de crítica o reseña condición que se indique la fuente;
- Cuando tengan como fin la seguridad pública o que garanticen un correcto desarrollo administrativo, judicial o parlamentario;
- Discursos políticos y extractos de conferencias de obras protegidas siempre y cuando se justifique la finalidad normativa;
- El uso que se realice durante festividades religiosas u oficiales;
- Obra incidental;
- Anuncio para exponer o vender una obra de arte;
- Uso a efectos de caricatura, parodia o pastiche;
- Demostración o reparación de equipos;
- Uso de una obra en forma de dibujo o edificio siempre y cuando se tenga como objeto su reconstrucción.

La Directiva establece medidas de protección tecnológicas para la Gestión de derechos<sup>6</sup> mediante un adecuado marco jurídico por parte de los Estados miembros en contra de la elusión de cualquier medida tecnológica

---

<sup>6</sup>L 167/13, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 22.6.2001, Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, *op. cit.*, nota 1, Numeral 57. “Las entidades de gestión son entidades sin ánimo de lucro que tienen por objeto la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual. “

efectiva; que establezca certeza jurídica para la protección por la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, o publicación con fines comerciales, de cualquier dispositivo.

Las medidas tecnológicas son eficaces cuando el uso de la obra o obras protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección.<sup>7</sup> En caso de que los titulares de los derechos no adopten medidas voluntarias, se prevé que los Estados miembros tomarán medidas legales pertinentes a fin de que los titulares de los derechos faciliten a los beneficiarios de una excepción los medios pertinentes para que puedan interponer la limitación, siempre y cuando el beneficiario esté legalmente facultado para interponerla; las medidas tecnológicas que sean adoptadas voluntariamente por los titulares de los derechos también disfruten de protección jurídica.<sup>8</sup>

Es obligación de los Estados miembros crear un adecuado marco jurídico oponible frente a todas aquellas personas que lleven a cabo sin autorización actos como: suprimir, alterar la información para la gestión electrónica de derechos; distribuir, importar una emisión para radiodifusión, comunicación o puesta a disposición al público de obras o prestaciones protegidas de por la Directiva en las que se haya suprimido o alterado una

---

<sup>7</sup>Por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.

<sup>8</sup>Cuando el artículo 6 se aplique en el contexto de las directivas: a) Directivas 92/100/CEE Del Consejo, de 19 de Noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los Derechos de Autor en el ámbito de la propiedad intelectual, y b) la Directiva 96/9/CE del Parlamento europeo y Consejo del 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de Datos, su aplicación será *mutatis mutandis*.

medida tecnológica de protección sin la que exista consentimiento por parte del titular de Derechos de Autor.

Esta Directiva establece que para la gestión de derechos los titulares deben facilitar la información la cual identifique la obra o prestación protegida por este ordenamiento.

Para resolver sanciones los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen a los titulares cuyos intereses se vean perjudicados para que puedan interponer sanciones de resarcimiento de daños y perjuicios; solicitar medidas cautelares, y en su caso que se incaute del material ilícito.

Esta Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a los derechos: de patente, marcas, dibujos y modelos de utilidad, topografías de productos semiconductores, caracteres de imprenta, acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión, protección al patrimonio nacional, secreto comercial, requisitos sobre depósito legal, competencia desleal, seguridad y confidencialidad, protección de datos, acceso a documentos públicos, contratos. La Directiva establece, en el caso de los productores de fonogramas, una protección de cincuenta años después de que la primera grabación se haya efectuado.

### **3.1.1. Derecho Francés**

Antes de introducir protección por vía estatutaria, los autores no tenían derechos específicos que les permitieran tener control sobre la impresión o representación de sus obras. El uso de las obras era controlado por el Estado mediante el sistema de privilegios. El derecho a imprimir la obra se otorgaba a

favor del editor. En cuanto al privilegio para representar la obra, éste era en favor de los directores de teatro; es decir, los autores solo tenían la facultad de obtener ganancias de su obra por medio de un contrato celebrado con los editores y directores.

En 1789<sup>9</sup> el sistema de privilegios y licencias para representar la obra fue abolido; como consecuencia de la Revolución Francesa se arrasaron con los privilegios que se otorgaban al creador y, en su lugar, se sustituyó por la propiedad física. La Asamblea Constituyente promulgó dos ordenamientos en 1791 y 1793 los cuales dieron origen al derecho de protección de los Derechos de Autor en Francia.<sup>10</sup>

La ley de 1791 estableció que las obras de autores vivos únicamente podían ser representadas mediante la autorización por escrito. Por su parte, el ordenamiento de 1793 estableció a favor de los autores, compositores y escultores, el derecho exclusivo a reproducir sus obras por un periodo de diez años *post mortem auctoris*.

La concepción del Derecho de Autor contemplada en los ordenamientos de 1791 y de 1793 se enriqueció durante el siglo XIX por medio de la actividad jurisprudencial.

La jurisprudencia francesa del siglo XIX consideró el Derecho de Autor como una emanación de la personalidad del autor, se hizo énfasis en aspectos

---

<sup>9</sup>Becerra, Ramírez Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, 1ª ed., México, UNAM, 2004, p.51.

<sup>10</sup>Urtiaga Escobar, Reynaldo, "Contraposición o simbiosis? - Los sistemas de Derechos de Autor y copyright" *Revista Mexicana del Derecho e Autor*, México, año II, Núm. 5, julio-septiembre 2002, p.13.

morales y económicos; es decir, el Derecho de Autor se concibió desde un punto dualista.<sup>11</sup>

Bajo esta concepción el *droit d'auteur* tiene como consecuencia que proteja exclusivamente las creaciones originales producto del genio humano, más no las producciones conexas las cuales se ubican en otra categoría.

El Derecho de Autor en Francia se rige en el Código de la Propiedad Intelectual.<sup>12</sup> Los Derechos de Autor tratan de regular la creación de toda obra espiritual, literarias, de arte, musicales o audiovisuales; dichas creaciones intelectuales son producto de la expresión de la personalidad del autor.<sup>13</sup>

El Código de la Propiedad Intelectual otorga una protección de por vida a la obra y setenta años a partir de la muerte de su creador; este ordenamiento no exige que se cumplan formalidades tales como el depósito o registro de la obra.<sup>14</sup>

El marco jurídico Francés en materia de Derechos de Autor se clasifica en: derechos de adaptación, derechos de reproducción y derechos de

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p.15.

<sup>12</sup> El Código de la Propiedad Intelectual Francés está conformado por: la ley del 11 de marzo de 1957 y la ley del 3 de julio de 1985.

<sup>13</sup> *Ainsi ne tombent pas sous la protection du droit d'auteur les créations de l'esprit purement conceptuelles telles qu'une idée, un concept, un mot du langage courant, ou une méthode.*

<sup>14</sup> "Code de la propriété intellectuelle", Article L. 111-1: L'auteur d'une oeuvre de l'esprit jouit sur cette oeuvre, du seul fait de sa création, d'un droit de propriété incorporelle exclusif et opposable à tous. Ce droit comporte des attributs d'ordre intellectuel et moral, ainsi que des attributs d'ordre patrimonial. Article L. 123: L'auteur jouit, sa vie durant du droit exclusif d'exploiter son oeuvre sous quelque forme que ce soit et d'en tirer un profit pécuniaire. Au décès de l'auteur, ce droit persiste au bénéfice de ses ayants-droits pendant l'année civile en cours et les soixante-dix années qui suivent. "  
[http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=FE264162F0CF6A024F47EC9A3408822A.tpdjo08v\\_2?idSectionTA=LEGISCTA000006161633&cidTexte=LEGITEXT000006069414&dateTexte=20100730](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=FE264162F0CF6A024F47EC9A3408822A.tpdjo08v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006161633&cidTexte=LEGITEXT000006069414&dateTexte=20100730).

representación. En cuanto a los Derechos Conexos, dicho ordenamiento estipula que sus titulares gozan de los siguientes derechos: reproducción y derechos de representación (los cuales comprenden cualquier forma para explotar la obra). El derecho de reproducción establece un derecho al destino, es decir, la facultad para determinar a quién pueden dirigirse las copias de la obra. Este derecho es amplio porque abarca cualquier comunicación pública de la obra; por ejemplo, transmisión por vía satelital o digital e incluso permite acceso a obras públicas.

La normatividad referente al Derecho de Autor contempla una variante en el derecho de reproducción: es el derecho de compensar a los autores de obras musicales por la disminución de copias que son vendidas cuando el público hace un uso distinto del estrictamente personal.

La legislación francesa reconoce una protección extensa en cuanto a los intereses personales de los autores; confiere el derecho a divulgar- reconocer la paternidad de la obra, la inalterabilidad así como el derecho de retracto<sup>15</sup>.

El marco jurídico regula ampliamente el derecho reconocido como “el respeto de la obra”; este abarca alterar la obra, usarla ofensivamente y por circunstancias que demeriten la obra o la desvirtúen.

---

<sup>15</sup>Nero Martinez, Fernando, “Retracto o Arrepentimiento en el Derecho de Autor”, *Equipo Federal del Trabajo*, Edición 72, Argentina, 04 de Mayo de 2011, en: [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?Accion=VerArticulo&NombreSeccion=Art%EDculos%20Acad%E9micos&aid=42187&pub\\_id=99](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?Accion=VerArticulo&NombreSeccion=Art%EDculos%20Acad%E9micos&aid=42187&pub_id=99). “El derecho de retracto o arrepentimiento, también llamado derecho de retirar la obra del comercio o de la circulación, encuentra su fundamento en la libertad de pensamiento y de cambio de opinión. Consiste en la facultad del autor de requerir el retiro de la obra o en su defecto, de suspender en cualquier forma la utilización de la misma antes autorizada, previa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de explotación, cuando la misma ya no se corresponda con sus nuevas convicciones éticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole, contradiciéndose con la nueva ideología adoptada que alteren su prestigio o reputación.”



Este país establece que las prerrogativas en materia de Derechos Conexos no infringen los derechos de los autores, las disposiciones del Código de Propiedad Intelectual no deben interpretarse como una limitación al ejercicio del Derecho de Autor por sus titulares.

Los beneficiarios de los Derechos Conexos no pueden prohibir que se realicen representaciones privadas y gratuitas que se lleven a cabo exclusivamente en el círculo familiar; tampoco pueden impedir que se realicen reproducciones estrictamente reservadas para uso privado de la persona que los hizo; en el caso de cita, la información debe ser suficiente para identificar la fuente; la parodia, el pastiche y la caricatura deben tener en cuenta las leyes de la naturaleza; tampoco pueden frenar la reproducción temporal, la reproducción y comunicación al público de una interpretación de un fonograma, un video o un programa.

Establece protección jurídica en relación con los actos de reproducción y representación de una interpretación de un fonograma, un videograma o un programa que se realizó con fines de conservación o destinados a preservar las condiciones de su consulta.

La duración de los derechos económicos en materia de Derechos Conexos es de cincuenta años, a partir del 1 de enero del año siguiente, para las interpretaciones de artistas y la primera fijación de una secuencia de sonidos para los productores de fonogramas. Sin embargo, si un fonograma se pone a disposición del público mediante copias físicas durante el período de

protección, los derechos de los productores expirarán cincuenta años después de los hechos.<sup>16</sup>

En relación a las disposiciones de los Convenios Internacionales, en los que Francia es parte, los titulares de Derechos Conexos que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea gozarán de la duración de la protección concedida por la legislación francesa.

Desde la primera venta de una o más copias de una grabación protegida por un derecho similar, que haya sido autorizado por el propietario del *copyright* o de su representante, en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea u otro Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; la venta de estas copias no se prohíben en los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

---

<sup>16</sup>“Code de la propriété intellectuelle“, Article L211-4, nota 13, “La durée des droits patrimoniaux objets du présent titre est de cinquante années à compter du 1er janvier de l'année civile suivant celle : 1. De l'interprétation pour les artistes-interprètes. Toutefois, si une fixation de l'interprétation fait l'objet d'une mise à disposition du public, par des exemplaires matériels, ou d'une communication au public pendant la période définie au premier alinéa, les droits patrimoniaux de l'artiste-interprète n'expirent que cinquante ans après le 1er janvier de l'année civile suivant le premier de ces faits; 2. De la première fixation d'une séquence de son pour les producteurs de phonogrammes. Toutefois, si un phonogramme fait l'objet, par des exemplaires matériels, d'une mise à disposition du public pendant la période définie au premier alinéa, les droits patrimoniaux du producteur du phonogramme n'expirent que cinquante ans après le 1er janvier de l'année civile suivant ce fait. En l'absence de mise à disposition du public, ses droits expirent cinquante ans après le 1er janvier de l'année civile suivant la première communication au public; 3. De la première fixation d'une séquence d'images sonorisées ou non pour les producteurs de vidéogrammes. Toutefois, si un vidéogramme fait l'objet, par des exemplaires matériels, d'une mise à disposition du public ou d'une communication au public pendant la période définie au premier alinéa, les droits patrimoniaux du producteur du vidéogramme n'expirent que cinquante ans après le 1er janvier de l'année civile suivant le premier de ces faits; 4. De la première communication au public des programmes mentionnés à l'article L. 216-1 pour des entreprises de communication audiovisuelle. “

### **3.1.2. Derecho Italiano**

El Derecho de Autor apareció en la Italia renacentista, en Roma y Venecia, mediante la unión de impresores, a quienes el gobierno veneciano otorgó una serie de prerrogativas relativas a los libros y a las impresiones en los años 1469 a 1517. Venecia fue líder en la industria editorial italiana; el Derecho de Autor se conformó a través de privilegios.

Durante el periodo de 1544 a 1545 se creó la primera Ley de Derechos de Autor, la cual fue expedida por el Consejo de los Diez en Venecia; dicho ordenamiento prohibía que se imprimiera cualquier trabajo a menos que se contara con el permiso del autor.

En Italia el primer decreto que se emitió en materia de Derecho de Autor fue por el del gobierno revolucionario Piemontese en 1799. Posteriormente, en 1801 se promulgó una ley más amplia en la República Cisalpina. Después de la restauración se publicaron diversas medidas legislativas; sin embargo, debido a la fragmentación política de la península estas leyes fueron casi inútiles a causa de su limitado alcance. En 1840, como medida para resolver el problema, Toscana, Cerdeña y Austria, firmaron un acuerdo de protección conjunta de los Derechos de Autor.

La primera ley italiana en materia de Derechos de Autor data de 1865 y se promulgó después de la unificación de la península. Este texto sufrió modificaciones como texto único el 19 de septiembre de 1881, por lo cual se expidió la ley N. 1012, la cual estuvo en vigor hasta 1925.

La ley del 22 de abril 1941, N. 633, y su reglamento del 18 de junio de 1942, N1369, regulan esta materia. Se han realizado diversas modificaciones y adiciones. Por otra parte, las disposiciones sobre Derechos de Autor también se encuentran en el Código Civil Italiano que data de 1942, en los artículos 2575-2583.<sup>17</sup>

Debido a los avances tecnológicos, se han realizado varias modificaciones a la ley con el fin de garantizar el establecimiento de un marco

---

<sup>17</sup>“Il Codice Civile Italiano”, RD. 16 de marzo 1942, N.262, Approvazione del Testo del codice Civile, Pubblicato nella edizione straordinaria della Gazzeta Ufficiale, n 79 del 4 aprile 1942, Libro quinto del lavoro, Titolo IX, Dei diritti sulle opere dell'ingegno e sulle invenzioni industriali, CAPO I, Del diritto di autore sulle opere dell'ingegno letterarie e artistiche, en [http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter\\_Dictum/codciv/Lib5.htm](http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Lib5.htm), “Art. 2575 Oggetto del diritto: Formano oggetto del diritto di autore le opere dell'ingegno di carattere creativo che appartengono alle scienze, alla letteratura, alla musica, alle arti figurative, all'architettura, al teatro e alla cinematografia, qualunque ne sia il modo o la forma di espressione. Art. 2576 Acquisto del diritto Il titolo originario dell'acquisto del diritto di autore è costituito dalla creazione dell'opera, quale particolare espressione del lavoro intellettuale. Art. 2577 Contenuto del diritto L'autore ha il diritto esclusivo di pubblicare l'opera e di utilizzarla economicamente in ogni forma e modo, nei limiti e per gli effetti fissati dalla legge. L'autore, anche dopo la cessione dei diritti previsti dal comma precedente, può rivendicare la paternità dell'opera e può opporsi a qualsiasi deformazione, mutilazione o altra modificazione dell'opera stessa, che possa essere di pregiudizio al suo onore o alla sua reputazione. Art. 2578 Progetti di lavori All'autore di progetti di lavori di ingegneria o di altri lavori analoghi che costituiscono soluzioni originali di problemi tecnici, compete, oltre il diritto esclusivo di riproduzione dei piani e disegni dei progetti medesimi, il diritto di ottenere un equo compenso da coloro che eseguono il progetto tecnico a scopo di lucro senza il suo consenso. Art. 2579 Interpreti ed esecutori Agli artisti attori o interpreti di opere o composizioni drammatiche o letterarie, e agli artisti esecutori di opere o composizioni musicali, anche se le opere o composizioni sovraindicate sono in dominio pubblico, compete, nei limiti, per gli effetti e con le modalità fissati dalle leggi speciali, indipendentemente dall'eventuale retribuzione loro spettante per la recitazione, rappresentazione od esecuzione, il diritto ad un equo compenso nei confronti di chiunque diffonda o trasmetta per radio, telefono od altro apparecchio equivalente, ovvero incida, registri o comunque riproduca su dischi fonografici, pellicola cinematografica od altro apparecchio equivalente la suddetta recitazione, rappresentazione od esecuzione. Gli artisti attori od interpreti e gli artisti esecutori hanno diritto di opporsi alla diffusione, trasmissione o riproduzione della loro recitazione, rappresentazione od esecuzione che possa essere di pregiudizio al loro onore e alla loro reputazione. Art. 2580 Soggetti del diritto Il diritto di autore spetta all'autore ed ai suoi aventi causa nei limiti e per gli effetti fissati dalle leggi speciali. Art. 2581 Trasferimento dei diritti di utilizzazione I diritti di utilizzazione sono trasferibili. Il trasferimento per atto tra vivi deve essere provato per iscritto (2725). Art. 2582 Ritiro dell'opera dal commercio L'autore, qualora concorrano gravi ragioni morali, ha diritto di ritirare l'opera dal commercio, salvo l'obbligo di indennizzare coloro che hanno acquistato i diritti di riprodurre, diffondere, eseguire, rappresentare o mettere in commercio l'opera medesima. Questo diritto è personale e intrasmissibile. Art. 2583 Leggi speciali L'esercizio dei diritti contemplati in questo capo e la loro durata sono regolati dalle leggi speciali.”

jurídico adecuado que se adapte frente a la era digital, las cuales tomaron en cuenta las Directivas Comunitarias.<sup>18</sup> Con el fin de combatir la piratería los cambios más recientes a la ley sancionan severamente a cualquiera que posea o comercialice productos falsificados de propiedad intelectual.

La Constitución Italiana en materia de Derechos de Autor no hace referencia explícita a su protección; sin embargo, las declaraciones de algunos principios generales de la misma reconocen y garantizan derechos inviolables. El artículo segundo de su Carta Constitucional<sup>19</sup> obliga a todo ciudadano a efectuar, conforme a su capacidad, y de acuerdo a su preferencia una actividad o función a contribuir al progreso material o espiritual de la sociedad. El artículo cuarto,<sup>20</sup> prevé que la República Italiana promoverá el desarrollo de la cultura, la ciencia y la tecnología. El artículo noveno constitucional, establece que la participación del autor en la sociedad se logra a través de actividades de creación y difusión de la obra, sin ser capaz de ejercer un control sobre el contenido de la presente en relación a la libertad de expresión.<sup>21</sup>

El artículo veintiuno regula la libertad de arte;<sup>22</sup> y el artículo treinta y tres a la libertad de ciencia.<sup>23</sup> El artículo treinta y cinco, establece que en materia de

---

<sup>18</sup> L 167/10 Diario Oficial de las Uniones Europeas, 22.6.2001, *op. cit.*, nota 1.

<sup>19</sup> "Costituzione della Repubblica Italiana", Artículo 2, en: <http://www.governo.it/governo/costituzione/principi.html>, "La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale."

<sup>20</sup> *Ibidem*, Artículo 4 "La Repubblica riconosce a tutti i cittadini il diritto al lavoro e promuove le condizioni che rendano effettivo questo diritto. Ogni cittadino ha il dovere di svolgere, secondo le proprie possibilità e la propria scelta, un'attività o una funzione che concorra al progresso materiale o spirituale della società"

<sup>21</sup> *Ibidem*, Artículo 9, "La Repubblica promuove lo sviluppo della cultura e la ricerca scientifica e tecnica. Tutela il paesaggio e il patrimonio storico e artistico della Nazione."

<sup>22</sup> *Ibidem*, Artículo 21, "Tutti hanno diritto di manifestare liberamente il proprio pensiero con la parola, lo scritto e ogni altro mezzo di diffusione. La stampa non può essere soggetta ad

derechos reales sobre los Derechos de Autor éstos tienen su fundamento en el principio de protección al empleo en todas sus formas y aplicaciones.<sup>24</sup> El Código Civil sigue este precepto al confirmar que desde la creación de una obra del ingenio, la ley la considera como una expresión particular del trabajo intelectual.<sup>25</sup>

El Derecho de Autor es semejante a la concepción *droit d'auteur* porque su ley reconoce que el autor goza sobre su creación: la paternidad, el respeto de la obra con carácter perpetuo, inalienable e imprescriptible.

En el Código Civil Italiano (artículos 2575-2583)<sup>26</sup> se establece que el derecho exclusivo del autor consiste en publicar y explotar económicamente de cualquier modo y forma las obras del ingenio de carácter creativo. Las obras que se consideran como producto del trabajo intelectual son: la literatura, la música, las artes figurativas, el teatro, la cinematografía y la arquitectura porque son expresión del trabajo intelectual.

---

*autorizzazioni o censure. Si può procedere a sequestro soltanto per atto motivato dell'autorità giudiziaria nel caso di delitti, per i quali la legge sulla stampa espressamente lo autorizzi, o nel caso di violazione delle norme che la legge stessa prescriva per l'indicazione dei responsabili. In tali casi, quando vi sia assoluta urgenza e non sia possibile il tempestivo intervento dell'Autorità giudiziaria, il sequestro della stampa periodica può essere eseguito da ufficiali di polizia giudiziaria, che devono immediatamente, e non mai oltre ventiquattro ore, fare denuncia all'Autorità giudiziaria. Se questa non lo convalida nelle ventiquattro ore successive, il sequestro s'intende revocato e privo di ogni effetto. La legge può stabilire, con norme di carattere generale, che siano resi noti i mezzi di finanziamento della stampa periodica. Sono vietate le pubblicazioni a stampa, gli spettacoli e tutte le altre manifestazioni contrarie al buon costume. La legge stabilisce provvedimenti adeguati a prevenire e a reprimere le violazioni."*

<sup>23</sup> *Ibidem*, Artículo 33, "L'arte e la scienza sono libere e libero ne è l'insegnamento."

<sup>24</sup> *Ibidem*, Artículo 35, "La Repubblica tutela il lavoro in tutte le sue forme ed applicazioni. Cura la formazione e l'elevazione professionale dei lavoratori. Promuove e favorisce gli accordi e le organizzazioni internazionali intesi ad affermare e regolare i diritti del lavoro. Riconosce la libertà di emigrazione, salvo gli obblighi stabiliti dalla legge nell'interesse generale, e tutela il lavoro italiano all'estero."

<sup>25</sup> "Il Codice Civile Italiano", RD. 16 de marzo 1942, N.262, op. cit., nota 14, Art. 2578 "Progetti di lavori All'autore di progetti di lavori di ingegneria o di altri lavori analoghi che costituiscono soluzioni originali di problemi tecnici, compete, oltre il diritto esclusivo di riproduzione dei piani e disegni dei progetti medesimi, il diritto di ottenere un equo compenso da coloro che eseguono il progetto tecnico a scopo di lucro senza il suo consenso"

<sup>26</sup> *Idem*.

Junto al Derecho de Autor, como el derecho exclusivo que su creador tiene sobre la obra, el ordenamiento jurídico italiano reconoce los Derechos Conexos. Dichas prerrogativas se rigen por la ley italiana sobre Derechos de Autor, en el título II denominado: “Disposiciones relativas a los derechos relacionados con el ejercicio del Derecho de Autor”.

Los derechos se dividen en: los que tienen relación con la producción de discos y equipos similares; prerrogativas de los productores de obras cinematográficas, audiovisuales o secuencias de imágenes en movimiento; derechos que se vinculen con la radio y la televisión; facultades de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre los privilegios relativos a las obras publicadas o que se publican por primera vez después de que se extinguen los Derechos de Autor; en las obras críticas y científicas bajo el dominio público; usos sobre los dibujos de escenas de teatro; la forma de explotar las fotografías; derechos y correspondencia que tienen relación con el retrato; privilegios relativos a la ingeniería de proyectos de obras; la propiedad de los derechos; protección del título, encabezado, apariencia externa de los trabajos, artículos y noticias; así como la prohibición para realizar actos de competencia desleal.

El desarrollo de nuevas tecnologías como el fonógrafo, el disco, radiodifusión y cine propició el surgimiento de nuevos bienes jurídicos que están estrechamente relacionados con los Derechos de Autor, los cuales se reconocieron con posterioridad en el ordenamiento jurídico. Surgió, una inadecuada protección basada únicamente en la relación contractual entre el artista y empresario; por lo cual, fue necesario combinar la práctica las normas

contractuales que regulan los usos; por ejemplo, hora de la ejecución o interpretación.

Los Derechos Conexos también son derechos exclusivos que se hacen cumplir de manera imparcial; son consecuencia de una actividad industrial. Se otorgó mayor protección por medio del decreto legislativo No. 685 del 16 de noviembre 1994, el cual fue promulgado con el fin de aplicar la Directiva 92/100 CEE.

La relación entre autores, artistas intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, y la relación entre autores, artistas y productores en apariencia es fácil. Por una parte, el autor tiene el derecho exclusivo que la ley reconoce debido a que es dueño de su trabajo, por lo tanto es libre de explotarlo en la forma que considere conveniente. Por otra, los intérpretes tienen el derecho a prohibir la fijación, reproducción de esa fijación, comunicación pública y alquiler de sus actuaciones. El productor de fonogramas goza del derecho de oponerse al uso del disco en condiciones que causen un perjuicio grave a los intereses de su negocio. La relación entre artistas intérpretes o ejecutantes y los productores suelen ser regulada por contrato: el intérprete suele dar al productor el registro de su desempeño en exclusiva en los registros de pago.



### 3.1.3. Derecho de la República Federal Alemana

Alemania adoptó una concepción dualista en relación con los Derechos de Autor desde el siglo XIX la cual se ha manteniendo a la fecha. Sin embargo, en este país no se permitía ceder de manera global los derechos patrimoniales debido a que está ligado el aspecto económico con el derecho moral el cual es intransferible.

La primera ley alemana sobre Derecho de Autor se dio en 1837. A esta le siguieron las leyes de 1876, 1901, 1907 y 1971.

En materia de Derechos de Autor, este país se caracteriza por ser un sistema híbrido, porque existe una simbiosis entre el *droit d'auteur* y el *copyright*.

El autor protege la relación intelectual y personal con la obra así como su uso. Otorga al autor el derecho exclusivo para decidir sobre el publicar, explotar la paternidad de la obra, prohibir que el fruto de su trabajo sea mutilado o deformado.

La legislación alemana trata de dar equilibrio entre el titular de los Derechos de Autor y el mundo industrial. Los legisladores han tratado de regular estos intereses opuestos a través de compromisos equitativos. Con creciente frecuencia la solución jurídica que han incorporado dentro de su derecho es legalizar por medio de licencias, las cuales se regulan a través del Derecho de Autor.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>Ribera Blaines, Bergoña, *Derecho de la Reproducción en la propiedad intelectual*, S.N.E., Madrid, España, Dynkinson, 2002, p.149., "La práctica actual demuestra que las tres nuevas

Los derechos de explotación son reconocidos al autor. El derecho alemán recoge distintas prerrogativas patrimoniales que están formuladas con carácter enunciativo; entre ellas, el derecho de reproducción (el cual está regulado en el *S 16 UrhG*). El marco jurídico alemán regula la concepción tradicional del derecho de reproducción; por otra parte, el reproducir la obra también es el registro de una obra a través de dispositivos que permitan repetidas comunicaciones de una serie de imágenes o sonidos.<sup>28</sup>

Sin embargo, la ley establece que para que se copie una obra basta con efectuar una reproducción. Duplicar una obra en el ámbito de Derecho de Autor, es toda fijación material de la obra lo cual permite hacerla perceptible a los sentidos, directa o indirectamente.

Según la jurisprudencia<sup>29</sup>, el concepto de reproducción hace referencia a toda comunicación corporal de una obra, siendo irrelevante el procedimiento a través del que se efectuó. Tampoco depende del número de reproducciones porque la materialización de una sola copia es reproducción. El derecho de reproducción forma parte de los derechos exclusivos reservados al autor.

---

*licencias previstas en la llamada (zweiten Korb - segunda cesta) prevalecerá. Ya se está haciendo muy claro que el abandono de las tasas que establece la ley para la reproducción privada en favor de los honorarios negociados libremente entre los usuarios comerciales y la agencia de cobro de Derechos de Autor significa un debilitamiento de la posición jurídica del titular del copyright. Mientras que la (segunda cesta) aún está lejos de demostrar su valía a los legisladores ya están discutiendo una tercera"*

<sup>28</sup> *Ibidem*, p.150.

<sup>29</sup> *Idem*, "En principio, la reproducción no autorizada de una obra es ilícita; el demandado era el titular de diversos centros de copistería cuya actividad principal era la de reproducir documentos, aunque ocasionalmente había hecho reproducciones de revistas científicas para los miembros de un taller. A pesar del carácter gratuito de las copias realizadas, el Tribunal condenó al demandado, puesto que su actuación no podía ampararse en el uso privado."

## 3.2 SISTEMA DEL *COMMON LAW*

### 3.2.1. Estados Unidos

La literatura sobre Derechos de Autor en este país parte de la premisa de la importancia económica en la materia, por lo cual se creó un marco jurídico adecuado con el fin de que sea efectivo tanto a nivel interno como a nivel internacional.

La legislación de este país, dispone como derechos exclusivos para: autorizar y para hacer. Estos derechos facultan al autor para reproducir, distribuir, adaptar, ejecutar y reproducir la obra.

Confiere un derecho a la ejecución pública sobre fonogramas, el cual se limita a transmisiones de audio digital.

Este marco jurídico tiene mecanismos para hacer valer los derechos morales. En primer lugar, se puede atribuir la autoría vía contrato; en segundo lugar, la falsa atribución se acciona a través de la *Lanham Act*, la cual regula la competencia desleal. Por último, en caso de difamar o publicar sin autorización, se considera como una invasión a la privacidad.<sup>30</sup> Mediante el ordenamiento *Visual Artists Rights Acts*, se contempla un régimen especial, el cual es aplicable a los autores de obras artísticas (los ejemplares de edición se limitan hasta 200 copias de pinturas, dibujos, fotografías, grabados o esculturas). Esta ley contempla los derechos de atribución de la obra y la

---

<sup>30</sup>En el caso *Grilliam vs American Broadcasting* (1976) la Corte sancionó la supresión sin autorización de 24 minutos de los 90, debido a que consideraba que contaba un programa de televisión sobre el que se había adquirido el *copyright*. El juez falló a favor del actor debido a que consideró la conducta de mutilar la obra como una violación a *Laham Act*,-

integridad a favor de los artistas plásticos. Estos derechos son intransferibles; sin embargo, se puede renunciar a ellos por escrito, siempre y cuando se especifique la obra y el tipo de uso.

La ley que regía los Derechos de Autor en este país era el *Copyright Act* de 1976. Con el propósito de incorporar los tratados de Derechos de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el 28 de octubre de 1998 entró en vigor *la Digital Millennium Copyright Act*, esta ley sanciona: la infracción de los derechos de reproducción; y los derechos de producción y distribución de tecnología; permite establecer medidas de protección del *copyright* e incrementa las penas cuando se dañan los Derechos de Autor en la Internet.

### **3.2.2 Reino Unido**

En este país se originó el *copyright*, el cual se ubica en el Estatuto de la reina Ana de 1710, se promulgó debido a la insistencia de los impresores y a través de escritos de célebres escritores como Locke, quienes se manifestaron contra la situación de desamparo en la que se encontraban. Esta situación se originó porque se abolieron los privilegios reales a favor de los gremios de impresores y editores lo que trajo como consecuencia un impedimento para combatir la piratería y las importaciones no autorizadas de ejemplares los cuales eran vendidos a un precio menor que el producto local.

En el estatuto de la reina Ana,<sup>31</sup> no se incluyó la palabra *copyright*; se incorporó en un cuerpo legislativo hasta 1801 en el *Copyright Act*. El fin de este estatuto fue fomentar el conocimiento para incentivar que las personas ilustradas pudieran escribir libros de utilidad general. Se otorgó al autor y no al editor el derecho exclusivo de imprimir sus libros por un tiempo de catorce años; la posibilidad de ejercicio a través de terceros por un periodo de catorce años, si el autor se encontraba aún con vida al terminar el primer periodo, y los editores podían adquirir ese derecho siempre y cuando los autores cedieran el derecho.

El término *copyright* se desarrolla a través de tres etapas, las cuales se encuentran plasmadas en las definiciones que se han presentado en los cuerpos legislativos del Reino Unido. En primer lugar, el *copyright* se define como la libertad exclusiva para imprimir o multiplicar copias de libros, hojas de música impresa y planos. En segundo lugar, el *copyright* se extendió para comprender el derecho de ejecución pública así como los demás actos de reproducción; por último, la tercera etapa del *copyright* cubre tanto obras originales como producciones que no requieren originalidad para ser sujetas a protección, por ejemplo, las grabaciones de sonido o transmisiones de televisión o sonido.

En la actualidad, el *copyright* confiere derechos que comprenden: las producciones (grabaciones de sonido), transmisiones de radio, televisión o vía

---

<sup>31</sup>El Estatuto de la reina Ana no comprendía exclusivamente obras publicadas. Los precedentes judiciales protegían las obras no publicadas. Ese estatuto contempló a los libros; pero en 1777 a causa de una decisión histórica la cual involucraba a uno de los hijos de Juan Sebastian Bach, la protección se extendió a la música impresa.

cable. Cada uno de los derechos puede transferirse o ser objeto de licencia en forma separada o conjunta, el periodo de duración se limita a un número de años posteriores al fallecimiento del autor. Señala como actos restringidos: la reproducción (*copying*), es decir, expedir copias al público; el derecho a realizar adaptaciones a la obra; el control de la renta; la ejecución pública por cualquier modo de representación ya sea acústica o visual; el préstamo al público de la obra; la radiodifusión y la transmisión por cable de la obra.

Se regula en forma separada el derecho a controlar las transmisiones por cable así como su ejecución pública.

Hay una división entre derecho a reproducción “grueso”, el cual se reserva para obras autorales (creaciones musicales y literarias), y el derecho “delgado”, es decir: atribuir producciones no originales como son fonogramas, transmisiones vía cable o vía satélite.

Este país fue el primer sistema del *common law* en reconocer los derechos morales los cuales comprenden: el reconocimiento de ser identificado como el autor de la obra; impugnar la falsa atribución de la autoría de la obra,<sup>32</sup> y el derecho a que su obra se mantenga íntegra.<sup>33</sup> Estos derechos no son transferibles; sin embargo, es posible renunciar al ejercicio de los mismos siempre y cuando sea por escrito. Esta transmisión está sujeta a un plazo el cual es de setenta años posteriores a la muerte del autor.

---

<sup>32</sup>Para hacer valer este derecho se hace a través de declaración por parte del autor la cual se inserta en la obra o en un instrumento separado. Existen excepciones a este derecho como es el caso de: a) programas de cómputo; b) obras hechas bajo una relación laboral; c) publicaciones en periódicos; d) revistas; e) enciclopedias; f) diccionarios, y g) obras colectivas.

<sup>33</sup>Este derecho se refiere a una adicción, supresión o alteración de obra de tal manera que mutile o perjudique el honor o la reputación del autor. En su jurisprudencia, el juez ha decidido con base al papel de una “persona razonable” sobre la objetividad de poder reclamar.

De lo antes expuesto podemos presentar el siguiente cuadro comparativo.

<b>País</b>	<b>Originalidad</b>	<b>Formalidades</b>	<b>Titularidad de Derechos</b>
<b>Francia</b>	Postura estricta. La contribución de creatividad o talento del autor debe ser significativa para conferirle protección a su obra.	No condiciona el reconocimiento para proteger la obra. Tampoco exige que las obras hayan sido fijadas en soporte material.	Autor es una persona física la cual crea la obra.
<b>Italia</b>	El Derecho de Autor es semejante a la concepción <i>droit d'auteur</i> .	No exige formalidades para otorgar protección a las obras.	Ley declara el derecho del autor a la paternidad y al respeto de la obra con carácter perpetuo, inalienable e imprescindible.
<b>Alemania</b>	Sistema híbrido; es decir, existe una simbiosis entre el <i>droit d'auteur</i> y el <i>copyright</i> .		Otorga una doble protección a las obras jurídicas; por un lado, el <i>droit d'auteur</i> y por otra parte otorga una protección por el número de obras.
<b>Inglaterra</b>	Para ser acreedor a protección basta: esfuerzo, destreza o ejercicio de juicio.	Como requisito de subsistencia del <i>copyright</i> es necesario fijar en soporte material.	Autor es tanto una persona física o entidad legal responsable de la producción en cuestión.

País	Originalidad	Formalidades	Titularidad de Derechos
<b>Estados Unidos</b>	Mediante decisiones de la Corte Suprema se ha decidido por una postura estricta y establece que de acuerdo a su Constitución debe existir un mínimo de creatividad y no mero esfuerzo productivo para que la obra pueda ser protegida por el <i>copyright</i> .	No sujeta el cumplimiento de formalidades como son el registro y depósito de la obra así como la inserción de noticia legal.  Considera elementos necesarios para el ejercicio definitivo del <i>copyright</i> . <sup>34</sup>	Autor es tanto una persona física o entidad legal responsable de la producción en cuestión.

En conclusión, existen varios derechos reconocidos en común por los diversos marcos jurídicos como: el de reproducción, distribución, adaptación y ejecución pública. Lo que tienen en común los distintos ordenamientos es la tutela de los derechos económicos.

---

<sup>34</sup>En caso de incumplir las formalidades al momento de hacer valer el copyright ante tribunales, no es posible reclamar el pago de daños fijados en la ley ni a recuperar los honorarios de los abogados.



## CAPITULO IV

### REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

En este capítulo se analizan los tratados internacionales en materia de Derechos de Autor. Se efectúa un examen a los Tratados de Primera Generación (4.1); a los Tratados de Segunda Generación (4.2); a los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial de 1996 (4.3); el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (4.5); el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélites (4.6); finalmente, el Convenio para la Protección de los Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de Fonogramas (4.7).

#### 4.1. TRATADOS DE PRIMERA GENERACIÓN

Se clasifican de esta manera porque otorgan una protección al crear normas sustantivas; establecen sistemas de clasificación; finalmente instituyen reglas de carácter adjetivo que facilitan la cooperación internacional. Estos tratados se dividen en tres categorías:

- Los que fijan una protección internacional. Establecen una salvaguardia legal sustantiva, crean una estructura común para los Estados que forman parte; tienen un carácter descentralizado, no establecen un sistema de solución de controversias. Por ejemplo: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Madrid referente a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsa o Engañosa sobre el Origen de los Productos, el

Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, la Convención de Roma, el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto a los Circuitos Integrados.

- Aquellos que facilitan la cooperación internacional porque contienen sistemas de carácter adjetivo.<sup>1</sup> Estos tratados crean instituciones; es decir, sistemas comunes con el fin de coadyuvar a la protección intelectual. Se rigen bajo el principio de territorialidad, incorporan normas que son base de un sistema mundial basados en la soberanía Estatal. Por ejemplo: el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, el Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas, el Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid, el Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional de Depósito de Microorganismos a los Fines de Procedimiento en Materia de Patentes, el Acuerdo de la Haya relativo al

---

<sup>1</sup>Becerra Ramírez, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, 1ª ed., Unam, México, 2004, p. 25.

Depósito de Diseños Industriales, el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, el Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, el Tratado sobre Registro Internacional de Trabajos Audiovisuales.

- Tratados que crean sistemas de clasificación de los objetos de protección. Facilitan el acceso a los acervos de patentes, reducen a un número limitado y accesible su búsqueda. Por ejemplo, el Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para Efectos del Registro de Marcas, el Convenio de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, el Acuerdo de Viena que establece una Clasificación Internacional de Elementos Figurativos de Marcas, el Acuerdo de Locarno que Establece una Clasificación Internacional para los Diseños Industriales. Este sistema tiene una institución central que es la Organización Mundial de la Protección de la Propiedad Intelectual.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>*Ibidem*, p. 27. “Su nombre era *United International Bureau for the Protection of International Property (BIRPI)*, sus oficinas se movieron de Berna a Ginebra. En Estocolmo en el años de 1967 se revisaron todas las cláusulas administrativas de todos los tratados administrados por la BIRPI, y se firmó una nueva convención internacional: la *Convención mediante la cual se establece la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual*, la cual entró en vigor en 1970 después de que se obtuvo un número adecuado de ratificaciones”

## 4.2. TRATADOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

Los Tratados Internacionales de Segunda Generación responden a los acuerdos comerciales de libre comercio. Mediante estos instrumentos, se crearon estándares de protección intelectual, como el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o la Organización Mundial del Comercio; los cuales responden al desarrollo tecnológico que se dio en la segunda mitad del siglo XX.<sup>3</sup>

Con la creación de estándares se busca una mayor protección en materia de propiedad intelectual, sancionar a los infractores y establecer un sistema de solución de controversias. Estos tratados tienen las siguientes características: son parte de tratados de carácter comercial como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o la Organización Mundial del Comercio, tienen mecanismos institucionales de solución de controversias; para su creación tomaron como base a los tratados de primera generación; aumentan la protección a la propiedad intelectual; establecen normas sustantivas y adjetivas con el fin de que se

---

<sup>3</sup>Cfr. Keketekuty, Geza, "Intellectual Property-The Mayor Shifts that are Taking Place in Economy" citado por: Ramirez Becerra, Manuel, *op cit.*, nota 1, p. 33. *"La gestación de la creación de parámetros internacionales apareció en la primera mitad de la década de los años ochenta. ...La idea de unir un comercio con la propiedad intelectual ya que necesitaba de un gran impulso; por lo cual algunas de las principales empresas Estadounidenses se organizaron en una coalición con el fin de avanzar en la negociación de un nuevo acuerdo en materia de propiedad intelectual.... Fruto de sus discusiones fue un documento de cien páginas que fue presentado por sus respectivos nacionales a los gobiernos de Estados Unidos, Europa y Japón. El consenso sobre una posición común sobre dicho documento alcanzó en tiempo récord de doce meses. El éxito se debió a la organización y a la activa búsqueda de aliados en otros países e involucró a los gobiernos. Y así es como nació después el ADPIC, que es el anexo de 1C de la Carta de la OMC y en el que además se inspira el capítulo XVII del TLCAN."*

incorporen al derecho interno; finalmente, prevén sanciones comerciales en caso de incumplimiento.

### **4.3. TRATADOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Este sistema jurídico de protección internacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos se basa en tres pilares: trato nacional, nivel mínimo de derecho y limitaciones.

#### **4.3.1. Convención Universal sobre Derechos de Autor<sup>4</sup>**

Esta Convención surge con el fin de crear un régimen universal de protección a los derechos de los autores en el cual se facilite la difusión de las obras del espíritu y la protección internacional. Esta Convención se firmó en Ginebra el 6 de Septiembre de 1952 y fue revisada en París en 1971.

Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva a los Derechos de Autor; por ejemplo, a los titulares de obras literarias, científicas y artísticas, las obras musicales, dramáticas, cinematográficas, las obras de pintura, grabado y escultura.

---

<sup>4</sup>Cfr. Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, 1ª ed., Sista, 2007, México, p. 287. “El día 24 de julio de 1971 México firmó la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el día 24 de julio de 1971, y fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 12 de diciembre de 1974, D.O.F., 2 de abril de 1975, ratificado por el presidente Luis Echeverría Álvarez, el día 7 de abril de 1975, se efectuó el Depósito de Instrumento de Ratificación el 31 de julio de 1975, y fue promulgado en el D.O.F. el 09 de marzo de 1976.”

Las obras que se publiquen por los nacionales en cualquier Estado contratante, así como las divulgadas por primera vez en el territorio del País gozarán en cada uno de los Estados contratantes de la protección: que cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales que se publiquen por primera vez en su propio territorio; la salvaguardia especial que garantiza la Convención; en cuanto a las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como la tutela especial que garantiza la Convención.

Para aplicar esta Convención todo Estado contratante mediante disposiciones en su legislación interna podrá: asimilar como nacional a toda persona que esté domiciliada en ese Estado.

Cuando la legislación interna exija como condición para proteger los Derechos de Autor, el cumplimiento de formalidades tales como: el depósito, el registro, la mención, los certificados notariales, el pago de tasas, que se fabrique o se publique en el territorio nacional. Tales exigencias, se considerarán satisfechas cuando toda obra este protegida de acuerdo a la Convención, en caso de que se publique por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo.<sup>5</sup> Estas disposiciones no impedirán a algún Estado

---

<sup>5</sup>Si desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares fueron publicados con la autorización del autor o de cualquier otro titular de derechos; llevan el símbolo acompañado del nombre del titular del Derecho de Autor e indicación del año de la primera publicación. En cuanto al símbolo, el nombre y el año, deben ponerse de manera y en un lugar que muestren claramente que el Derecho de Autor está reservado.

contratante exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, en el momento que promueva la acción, con reglas de procedimiento tales como ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no cumplir con esas exigencias no afectará a la validez del Derecho de Autor, y ninguna de estas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante si no se imponen a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

Los Estados contratantes deben incorporar en su legislación los medios legales para proteger sin formalidades las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes

En caso de que un Estado contratante otorgue más de un periodo de protección, si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos previstos en la Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicarla.

La protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame; sin embargo, el plazo de protección para las obras protegidas por la Convención no será inferior a otorgar la salvaguardia durante la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. En los Estados contratantes en los cuales la fecha de entrada en vigor en su territorio de la Convención haya limitado este plazo, para ciertas categorías de obras a un periodo calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones

o de extenderlas a otras categorías. En conclusión, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

Si el Estado contratante no calcula la duración de la protección, basándose en la vida del autor, se fijará el término de protección desde la primera publicación de la obra, o dado el caso, desde su registro anterior a la publicación. Esta salvaguardia no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o desde el registro anterior a la publicación. Cuando la legislación de un Estado contratante otorgue dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los periodos mínimos. En el caso de obras fotográficas, artes aplicadas, la duración de la salvaguardia no puede ser menor a 10 años.

Los Estados contratantes no pueden otorgar protección jurídica menor a la fijada en la Convención en los siguientes casos: cuando se trate de una obra no publicada; obra divulgada por la ley del Estado contratante donde fue dada a conocer por primera vez.

En caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido difundida por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será estimada como divulgada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más naciones dentro de los treinta días a partir de su primera edición. Los derechos comprenden: la protección de los intereses patrimoniales del autor; el derecho exclusivo para autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución



pública, y la radiodifusión. Cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente establezcan límites de protección en su legislación, deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones. Por ejemplo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, siguiendo los siguientes lineamientos:

- Dentro de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, si la traducción no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante con la autorización del titular del derecho de traducción, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducirla y publicarla;
- La licencia sólo podrá concederse si el solicitante conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestre que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción. También se podrá conceder la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.
- Si el titular del derecho de traducción no fue localizado por el solicitante; éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca

en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción. Cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado; no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

- La legislación nacional adoptará medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales; así como el pago y el envío de tal remuneración para garantizar una correcta traducción de la obra.
- El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia será válida para publicarla en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra. Si la legislación nacional permite la licencia y ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta, se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo.
- La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

Cada uno de los Estados contratantes podrá adoptar las siguientes disposiciones:

- En el caso de que la obra expire, se contará desde la primera publicación de una determinada edición de una obra, literaria, científica o artística, por un periodo más largo al fijado por la legislación del Estado. Si no se han puesto en venta ejemplares de esa publicación en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización( para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios) a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares; cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición, a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Solo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestre que ha pedido al titular del derecho la autorización para publicar la obra, y que a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su permiso. En el momento de presentar la solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

- También se concede la licencia si durante un plazo de seis meses no se ponen a la venta en el Estado los ejemplares autorizados de la edición de que se trate; el periodo de protección será de cinco años.<sup>7</sup>
- Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado; el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor<sup>8</sup> cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación. A falta de notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.
- En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el periodo de tres años, se siguen las siguientes reglas: el plazo expira dentro de los seis meses a contar desde la solicitud de autorización; si la identidad o dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de solicitud de licencia, y cuando durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición.

---

<sup>7</sup>En el caso de obras para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este periodo será de tres años y, para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas, musicales, y para los libros de arte, este periodo será de siete años.

<sup>8</sup>El Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

El nombre del autor y el título de la obra de edición deben estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para exportar sino sólo para publicar dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario. No se concede una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra cuando: la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del Derecho de Autor, y la versión no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia. Los ejemplares deben llevar una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia.

Los Estados contratantes deben aplicar en su legislación las siguientes medidas:

- La licencia debe prever una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables; que sean libremente negociadas entre personas de los dos países interesados.
- Se efectúe el pago y el envío de la remuneración.
- En caso de que exista una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente.
- Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el titular del derecho de reproducción, toda licencia concedida dejará de ser válida si la

edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

- La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

Estas disposiciones se aplican exclusivamente a las obras (literarias, científicas o artísticas) publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción. También se aplicarán a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas que incluyan obras protegidas por la Convención; es aplicable a la traducción del texto que acompañe, a condición de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el objeto de que se utilicen para los fines escolares y universitarios.

Esta Convención no es aplicable a aquellas obras o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de este instrumento en el Estado contratante donde se reclama la protección, que hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado. Tampoco deroga las Convenciones o Acuerdos multilaterales o bilaterales sobre Derecho de Autor que se hallan o puedan hallarse en vigor. En caso de controversia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, el acuerdo que se concierte prevalecerá entre las partes la Convención. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de Convenciones y

Acuerdos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención no serán afectados.

En conclusión, esta Convención es un importante antecedente internacional en la evolución histórica del Derecho de Autor universal; establece garantías adecuadas para proteger el Derecho de Autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas. Toma como punto de partida para tutelar a los Derechos de Autor, la protección de los derechos humanos. Los sujetos protegidos son los autores, sus creaciones; regula los derechos relativos a las formalidades para publicar las obras y sus ejemplares; los periodos de protección de los derechos de traducción, y sistemas para otorgar licencias.

#### **4.3.2. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas**

Este tratado fue adaptado por la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad intelectual sobre ciertos aspectos de Derecho de Autor y Derechos Conexos en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.<sup>9</sup> Este tratado atiende los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. Tutela a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

---

<sup>9</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, op. cit., nota 4, p. 331. *Adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996, fue firmado el 18 de diciembre de 1997; y ratificado por México el 17 de noviembre de 1999, entró en vigor el 20 de mayo de 2002, y fue publicado en D.O.F., el 27 de Mayo de 2002.*”

Este tratado contempla aspectos que tienen relación con el mundo digital, en especial con la Internet. Establece que la puesta a disposición también comprende el almacenamiento de una interpretación o una ejecución protegida de un fonograma en forma digital o en un medio electrónico.

Este instrumento consta de un preámbulo y 33 artículos, los cuales están organizados en cinco capítulos. Mediante este tratado se establecen: disposiciones generales; sujetos beneficiarios de la protección, y el principio rector del tratado es el de trato nacional.

Este acuerdo internacional surgió por la necesidad de desarrollar y mantener la protección de los sujetos; reconoce la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas ante los nuevos retos económicos, sociales, culturales y tecnológicos. Reconoce el impacto que han tenido las nuevas tecnologías de la información y comunicación en la producción y uso de las interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas. Es necesario mantener un equilibrio entre los Derechos Conexos y productores de fonogramas respecto al derecho a una remuneración equitativa.

Ninguna de estas disposiciones podrá ir en detrimento de disposiciones convencionales contraídos por los Estados signatarios en virtud de la Convención de Roma de 1961.<sup>10</sup> Establece que es necesario jerarquizar la normativa del

---

<sup>10</sup>*Ibidem*, Artículo 1, p. 331.



Derecho de Autor, dispone que la protección que se concede mediante el tratado no afectara la protección del derecho autoral en obras literarias y artísticas.

Este pacto establece las siguientes definiciones: artistas (intérpretes o ejecutantes, actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folklore); fonograma, (toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otras tonalidades, o de una representación armónica que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual); fijación (la incorporar acústica o su representación, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo; productor de fonogramas (persona física jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos; publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma (la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente); radiodifusión (la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, y en su caso de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento); comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma (es la transmisión al público,

por cualquier medio que no sea la radiodifusión de sonidos de una interpretación, o ejecución de sonidos, las representaciones sonoras fijadas en un fonograma. Incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público).

Los sujetos a los que beneficia la protección son los artistas, intérpretes y productores de fonogramas que sean nacionales de otras partes contratantes. Por parte contratante, se refiere a aquellos artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en la Convención de Roma.

El principio de trato nacional de este instrumento impone una salvaguardia para el cumplimiento de la obligación de dar trato igual a los no nacionales. Dispone que la obligación prevista no sea aplicable cuando la parte contratante haga uso de las reservas que permite este instrumento.

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenden la facultad que tienen para salvaguardar su interpretación así como su prestigio, preservar la integridad de la interpretación en beneficio de generaciones futuras, salvaguardándola de cualquier alteración o mutilación que vaya en detrimento.

*Artículo 5. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante **conservará**, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, **el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones** excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el **derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u***

***otra modificación*** de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.<sup>11</sup>

La duración de estos derechos pueden extenderse después del fallecimiento del artista intérprete, al menos hasta el límite de protección de sus derechos. Los medios de defensa remiten a la legislación de la parte contratante en la que se reivindique la protección.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan de los siguientes derechos en relación con sus interpretaciones o ejecuciones: la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida), y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

En cuanto al derecho de reproducción, los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho exclusivo para reproducir directa o indirectamente sus representaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

El derecho para distribuir la obra comprende la facultad para autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las interpretaciones o ejecuciones a través de la venta u otra transferencia de propiedad. El derecho de alquiler es aquel del que gozan las partes para autorizar

---

<sup>11</sup>Casado, Laura, *Manual de Derechos de Autor*, S. N. E., Buenos Aires, Argentina, Valleta Ediciones, 2005, p.124.

el alquiler comercial al público del original y los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.<sup>12</sup>

En cuanto al derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones que estén fijadas en un soporte, los artistas e intérpretes gozarán del derecho exclusivo para ponerlas a disposición del público. Éste es un derecho que ha originado que este tratado se le domine tratado internet, ya que esta puesta a disposición abarca la puesta al público interactivamente y previa solicitud por internet.

Las disposiciones comunes que se refieren a los derechos de los productores de fonogramas están en el Capítulo III de este tratado. En tanto las disposiciones que se aplican tanto a los artistas intérpretes como a los productores de fonogramas son: remuneración equitativa y única; limitaciones y excepciones; duración de la protección; obligaciones relativas a las medidas tecnológicas; obligaciones relativas a la información sobre gestión de derechos; reservas a las aplicaciones en el tiempo, y observancia de los derechos.

El derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público comprende:

- Tanto los artistas intérpretes o ejecutantes como los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única

---

<sup>12</sup>Cfr. Obón León, José Ramón, *Nuevo derecho de los artistas intérpretes*, 4ª ed., México, Trillas, 2006, p. 274. "Este derecho no está debidamente regulado en la legislación mexicana."

por el uso directo o indirecto de la radiodifusión; y para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. También tienen derecho a reclamar la remuneración siempre y cuando se sigan los lineamientos propuestos por la Convención de Roma, mediante acuerdo entre las partes beneficiadas o a través de la legislación nacional. Toda parte contratante podrá notificar al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para que aplique ciertos usos.

- Los fonogramas que se pongan a disposición del público (ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso), serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.<sup>13</sup>

Las limitaciones y excepciones que contempla establecen que las partes contratantes podrán instaurar los mismos tipos que contenga su legislación respecto a la protección del Derecho de Autor de las obras literarias y artísticas, con relación a las limitaciones de los derechos que atañen a artistas y a productores de fonogramas. Las partes contratantes restringirán cualquier

---

<sup>13</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, op. cit., nota 4, p. 333. “Declaración concertada respecto del Artículo 15: Queda entendido que el Artículo 15 no representa una solución completa del nivel de derechos de radiodifusión y comunicación al público de que deben disfrutar los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en la era digital. Las delegaciones no pudieron lograr consenso sobre propuestas divergentes en lo relativo a la exclusividad que debe proporcionarse en ciertas circunstancias o en lo relativo a derechos que deben preverse sin posibilidad de reservas, dejando la cuestión en consecuencia para resolución futura. Declaración concertada respecto del Artículo 15. Queda entendido que el Artículo 15 no impide la concesión del derecho conferido por este Artículo a artistas intérpretes o ejecutantes de folclore y productores de fonogramas que graben folclore, cuando tales fonogramas no se publiquen con la finalidad de obtener beneficio comercial.”

limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el tratado en ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor del fonograma.<sup>14</sup>

Establece que la protección de los derechos tanto para los artistas intérpretes o ejecutantes como para los productores no podrá ser inferior a cincuenta años contados: a partir del final del año en que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma, y desde el final del año en el que se realizó la fijación.

Las partes contratantes proporcionaran una adecuada seguridad jurídica así como recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas.

---

<sup>14</sup>*Ibidem*, p. 333. “Declaración concertada respecto del Artículo 16: La declaración concertada relativa al Artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor también se aplica mutatis mutandis al Artículo 16 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. El texto de la declaración concertada respecto del Artículo 10 del WCT tiene la redacción siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.”

La información relativa sobre gestión de derechos comprende: la información que identifica al artista intérprete o ejecutante a la interpretación o ejecución del mismo; al productor del fonograma (al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma); la información sobre las cláusulas y condiciones del uso de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información. En cuanto a la obligación sobre la gestión de derechos, las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos:

- Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Este tratado establece que para el goce y ejercicio de derechos que prevé no están subordinados a ninguna formalidad. No permite el establecimiento de reservas. En cuanto a su aplicación las partes aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 18 del Convenio de Berna;<sup>15</sup> sin embargo, la parte contratante podrá limitar

---

<sup>15</sup>Casado, Laura, *Manual de Derechos de Autor, op cit.*, nota 11, p. 67. “El artículo 18 del Convenio de Berna se refiere a las obras existentes en el momento de la entrada en vigor del instrumento internacional y prescribe que dichas obras podrán protegerse cuando el plazo de protección no

la aplicación sobre los derechos morales a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del tratado respecto de esa parte.

Este Tratado establece que las Partes Contratantes se comprometen a adoptar de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado; así como que en su legislación, se establezcan procedimientos de observancia a los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el Tratado.

Este instrumento otorga protección frente a los nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos que se aplican con el derecho intelectual (en el orden de Derechos de Autor y Derechos Conexos) debido al impacto que ha tenido el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

---

*haya expirado aún en el país de origen, y que no podrán aplicarse cuando la protección haya expirado en el país en el que se reclame.”*



#### **4.3.3. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor<sup>16</sup>**

Las partes contratantes de este tratado deben desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de manera: eficaz y uniforme; así mismo, se comprometen a introducir nuevas normas internacionales. Deben interpretar los ordenamientos vigentes encaminados a proporcionar soluciones adecuadas ante las interrogantes planteadas por los nuevos acontecimientos, económicos, sociales, culturales y tecnológicos. Se debe tomar en cuenta el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información, la comunicación en la creación de obras literarias y artísticas; mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general; en particular, en la educación, en la investigación y el acceso a la información como lo expresa el Convenio de Berna.

Los sujetos protegidos son los autores de las obras literarias y artísticas; los derechos que otorga se basan en el artículo 20 del Convenio de Berna, en lo que referente a las partes contratantes.

El principio básico es la no conexión con otro tratado distinto al Convenio de Berna; se basa en la premisa de no perjudicar otro derecho u obligación que se

---

<sup>16</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual, op. cit.*, nota 4, p. 317. "Este tratado Multilateral se adoptó en Ginebra, Suiza el 20 de Diciembre de 1996, ratificado el 18 de mayo de 2000, y entró en vigor el 06 de marzo de 2002, fue publicado en el D.O.F., 15 de marzo de 2002."

haya adquirido; las partes contratantes darán cumplimiento al derecho de reproducción; así como las excepciones permitidas en virtud del mismo.

El ámbito de protección del Derecho de Autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos en sí.

Establece protección a los programas del ordenador, los cuales se protegen conforme al Artículo 2 del Convenio de Berna; en cuanto a las compilaciones de datos, incluye las compilaciones de otros materiales, toma en cuenta la selección o disposición de sus contenidos que constituyen creaciones de carácter intelectual. Esta salvaguarda exceptúa a los datos materiales en sí mismo, y se entienden sin perjuicio de cualquier Derecho de Autor que subsista respecto de datos materiales o contenidos en la compilación.

Reconoce a través del derecho de distribución sobre obras literarias y artísticas; las partes contratantes deben regular el derecho de agotamiento, después de la primera venta o transferencia de la propiedad del original o de un ejemplar de la obra con la autorización del autor.

Las copias y originales están sujetas al derecho de distribución; el derecho de alquiler se refiere exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles.

Las partes deben regular el derecho exclusivo de los autores de programas de cómputo; de las obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas, tal

como lo establecen las legislaciones nacionales; así como el autorizar el alquiler comercial al público del original de los ejemplares de las obras.

Los autores de las obras literarias y artísticas gozan de la facultad exclusiva para autorizar, mediante cualquier comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos e inalámbricos.

Se reconoce el derecho de las partes contratantes para prever en sus legislaciones nacionales: limitaciones, excepciones a los derechos concedidos por el Tratado a los autores de obras literarias y artísticas. En los casos que no atenten contra la normal explotación de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Es obligación de las partes contratantes proporcionar protección jurídica adecuada así como facilitar recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas que sean usadas por los autores y que tengan relación con el ejercicio de sus derechos.

Reconoce como obligaciones para las partes contratantes informar sobre la gestión de derechos; dicha información identifica a la obra, al autor, al titular de cualquier derecho, los términos y condiciones de uso, y todo número o código que represente la información, cuando cualquiera de esos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

Este tratado constituye una respuesta ante la demanda internacional del Derecho de Autor para adecuar las disposiciones vigentes ante los nuevos acontecimientos sociales, económicos y tecnológicos. Las normas referentes al entorno digital comprenden: el derecho de reproducción; los derechos aplicables en las transmisiones a través de redes interactivas; la información sobre gestión de derechos, y medidas tecnológicas de protección.

#### **4.4. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (ACTA DE PARÍS DE 1971)<sup>17</sup>**

Este Convenio se adoptó en 1886 y fue revisado por última vez en 1971. En cuanto al principio de trato nacional establece que los Estados miembros tienen que dar igual trato a los autores extranjeros así como a sus autores nacionales.

En cuanto al nivel mínimo de derechos, los países miembros regulan un sistema jurídico en materia de protección del Derecho de Autor; comprenden los derechos morales, paternidad de la obra y su integridad; los derechos patrimoniales, abarcan la reproducción, representación o interpretación pública, radiodifusión u otra comunicación al público, traducción y adaptación de la obra. Los límites a la protección del Derecho de Autor abarcan el libre uso de la obra.

---

<sup>17</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, op. cit, nota 4, p. 291. “El 24 de julio de 1971, se firmó el Acta de París para la Protección de obras Literarias y Artísticas, fue aprobado por el H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 28 de diciembre de 1973, D.O.F., 04 junio de 1974; ratificado por el presidente Luis Echeverría Álvarez, el día 04 de julio de 1974, se efectuó el depósito de dicho instrumento el día 11 de septiembre de 1974, D.O.F., 24 de enero de 1975.”

Este Convenio amplía a cincuenta años el término para la protección de las obras fotográficas; otorga un derecho amplio para la comunicación al público, reconoce que los programas de cómputo y bases de datos forman parte de las obras protegidas por el Derecho de Autor. En caso de autoría conjunta este plazo se computará a partir de la muerte del último autor sobreviviente.

Este Convenio establece protección a las obras que estén fijadas en un soporte material; las obras derivadas también deben ser salvaguardadas, sin perjuicio de las obras originales. Por tanto, una obra derivada requiere de la autorización del titular del Derecho de Autor de la obra original. Quedan excluidas del ámbito de protección de esta Convención obras tales como las noticias del día o de hechos diversos.

Este Convenio permite a los Estados miembros determinar quién califica como el autor y propietario inicial de la obra. También establece una presunción de autoría, estipula que la persona cuyo nombre aparece en la obra de la forma habitual es quien se identifica como el autor.

Contiene un conjunto de normas para determinar la propiedad de Derechos de Autor para las obras cinematográficas; establece disposiciones especiales en relación a las obras cinematográficas, anónimas y seudónimas. El plazo mínimo de protección de las obras fotográficas y de las obras de arte aplicado es de veinticinco años a partir de la fecha en que se elaboraron.

Los derechos mínimos que ofrece el Convenio de Berna a los autores son de carácter económico y moral. Establece que los derechos morales del autor son

independientes de los derechos patrimoniales, incluso después de la cesión de estos derechos, el autor tiene el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación, modificación u otra acción despectiva en relación con la de dicho trabajo, que cause perjuicio a su honor o reputación.

Entre los derechos patrimoniales reconocidos por el Convenio de Berna para los autores de obras literarias o artísticas se encuentran el autorizar o prohibir lo que respecta a las obras del autor en actos de la traducción y reproducción. En grabaciones sonoras o visuales, se deben considerar los derechos de reproducción; radiodifusión o la comunicación por otros medios inalámbricos; así como la comunicación por hilo o por la retransmisión por una organización distinta de la organización original; la comunicación pública mediante altavoz; la recitación pública; las adaptaciones, arreglos y la reproducción de sus obras cinematográficas; la distribución de las obras adaptadas o reproducidas; la ejecución pública y la comunicación al público de las adaptaciones cinematográficas de sus obras.

Los autores así como los titulares de Derechos Conexos tienen el derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública por cualquier medio.

También contiene los derechos opcionales como las ventas posteriores de los materiales con Derechos de Autor, conocido como el *droit de suite*. El autor o las personas autorizadas por la legislación nacional, tendrán con respecto a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores,

el derecho inalienable a obtener una participación en cualquier venta de la obra tras la primera la transferencia por el autor de la obra.

El Convenio de Berna establece que los Estados miembros son libres de decidir si incluyen estos derechos en su legislación nacional; contiene ciertas limitaciones a los derechos económicos; por ejemplo, la excepción a la responsabilidad, estipula que es competencia de las legislaciones de los países de la Unión el permitir o no la reproducción de obras literarias y artísticas protegidas por el Convenio, cuando la reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Establece limitaciones sobre los derechos económicos con fines académicos, lo cual permite citar al autor, así como el uso de obras literarias o artísticas con fines didácticos; dicho uso está permitido en la medida que no supere ese fin y se mantenga en el cumplimiento de *fair use*.

Prevé la emisión de licencias obligatorias; por ejemplo, permite el uso de licencias obligatorias de las obras musicales; también reconoce el derecho de los gobiernos de los Estados miembros para controlar la circulación de las obras.

El propósito de este Convenio es otorgar protección a las obras de autor en contra de la apropiación no autorizada.

Establece un mecanismo para resolver controversias entre los Estados miembros, la Corte Internacional de Justicia es competente. Sin embargo, este mecanismo nunca ha sido utilizado por un signatario de la Convención de Berna.

Este instrumento establece disposiciones mínimas tendientes a proteger los Derechos de Autor así como los derechos que se derivan de esta titularidad. Se definen las facultades que se derivan de carácter moral y patrimonial; hace referencia a distintos tipos de obras, como las literarias, las cinematográficas, las artes aplicadas, fotografías, obras musicales y demás tratamientos jurídicos; en se prevén los derechos que tienen relación con las obras derivadas y sus titulares.

#### **4.5. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION<sup>18</sup>**

Este instrumento consta de 34 artículos; el principio sobre el cual se basa es el trato nacional; los sujetos que protege son los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; la protección mínima es por veinte años.

El artículo primero resuelve el problema de colisión con los Derechos de Autor y establece su jerarquización; el artículo segundo, establece la protección que se concede y el principio de trato nacional.

---

<sup>18</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, op. cit., nota 4, p. 305. "El 26 de octubre de 1961, México firmó ad referéndum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, fue aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 27 de diciembre de 1963, D.O.F., 27 de diciembre de 1963 según el Decreto publicado en el D.O.F., del 31 de diciembre de 1963, ratificado por el Lic. Adolfo López Mateos, el 17 de febrero de 1964, el depósito de este instrumento fue el día 17 de febrero de 1964, y se promulgó en el D.O.F. el 27 de mayo de 1964."



El artículo tercero establece definiciones: artista intérprete o ejecutante, (actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística); fonograma (se entiende como la fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución; productor de fonogramas (la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución); publicación (el hecho de poner a disposición del público en cantidad suficiente ejemplares de un fonograma); reproducción (es el realizar uno o más ejemplares de una fijación); emisión (la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público), y retransmisión (es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión).

El artículo 4 regula las ejecuciones protegidas; el artículo 5, establece la protección a los fonogramas protegidos; el artículo 6 reglamenta las emisiones protegidas así como la obligatoriedad de trato igual los organismos de radiodifusión.

El artículo 7, estipula una protección mínima de los artistas intérpretes o ejecutantes. Tienen la facultad para impedir la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones cuando no hayan dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión al público constituya en sí una ejecución radiodifundida; la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada; la reproducción de la ejecución sin el consentimiento del intérprete; la fijación original, si se realizó sin su

consentimiento, y la reproducción para fines distintos de los que se había autorizado.

El artículo 8 regula las ejecuciones colectivas, para lo cual cada uno de los Estados contratantes determinarán en su legislación las medidas adecuadas. El artículo 9 otorga protección a los artistas de variedades y de circo.

En cuanto a los derechos que tienen los productores de fonogramas estos podrán autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Las formalidades para proteger estos derechos se consideran satisfechas cuando todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio lleven una indicación consiste en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, que se encuentren colocados de tal manera que demuestren que existe derecho a reclamar tal protección. El artículo 12, regula el uso secundario de los fonogramas; el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a unos y otros.

En el artículo 13 se establece la protección mínima de las emisiones; el artículo 14 establece la duración mínima de la protección la cual no puede ser inferior a veinte años contados a partir: del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos; del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma, y del año

en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Establece excepciones o limitaciones a la tutela convencional las cuales comprenden: cuando se trate del uso privado; se utilicen breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; la fijación efímera que realice un organismo de radiodifusión, por sus propios medios y para sus propias emisiones, el y uso con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

Los artículos 16 y 18 regulan las reservas y de los cambios de la misma. El artículo 17 hace referencia a los criterios para aquellos países que aplican el criterio de fijación. El artículo 19 establece la protección a los ejecutantes y organismos de radiodifusión en las fijaciones visuales; el artículo 20, contempla los aspectos de la aplicación retroactiva de la Convención, y el artículo 21 se refiere a otras fuentes de protección. El artículo 22 remite al derecho de reserva de los Estados a celebrar acuerdos especiales que confieran derechos más amplios a los sujetos de la Convención.

El artículo 26 establece la obligación de los Estados contratantes para tomar medidas necesarias con el fin de garantizar la aplicación del instrumento internacional en sus respectivos territorios; establece que previamente debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones convencionales. El artículo 27, regula aspectos de aplicación

territorial, específicamente el método que se empleará para extender la aplicación de la Convención a territorios que no sean responsables de sus propias relaciones internacionales. El artículo 28, contempla la suspensión de los efectos del instrumento internacional por medio de: denuncia, o porque el Estado signatario o del territorio en su caso deje de pertenecer a la Convención. El artículo 29, establece el procedimiento para revisar la Convención, los procedimientos para seguir la convocatoria de las conferencias respectivas las cuales no podrán solicitarse hasta en tanto no transcurran cinco años a partir de la entrada en vigor. El artículo 30, establece que la Corte Internacional de Justicia es competente para dirimir las controversias que pudieran suscitarse sobre la interpretación o aplicación de la Convención. El artículo 31, hace mención a las reservas; el artículo 32, prevé que se establezca un comité intergubernamental, así como sus funciones, constitución y modo de organización; el artículo 33, establece como idiomas oficiales de la Convención: el francés, el español, el inglés así como el alemán, el italiano y el portugués.

El artículo 34 establece que el Secretario General de las Naciones Unidas hará del conocimiento de todos los Estados interesados la información que requieran sobre la Convención.

Esta convención es el primer instrumento internacional que regula de manera particular los Derechos Conexos de los artistas, intérpretes o ejecutantes; de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Su objeto está centrado en reconocer un conjunto de prerrogativas y facultades que se

conceden a los referidos sujetos; en particular, las que tienen relación con las interpretaciones, ejecuciones y en su caso las emisiones que se efectúen.

#### **4.6. CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITES<sup>19</sup>**

Este Convenio surgió para dar protección a los titulares de Derechos Conexos dado el incremento de satélites para distribuir señales portadoras de programas; es una respuesta a la falta de reglamentación de alcance mundial la cual permite impedir que se distribuyan señales portadoras de programas que se transmiten mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas.

Este Convenio establece en el artículo primero, las siguientes definiciones: señal (todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas); programa (al conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, que incorporan señales destinadas finalmente a la distribución); satélite (todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales); señal emitida (toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia

---

<sup>19</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, op. cit., nota 4, p. 311. “El 21 de mayo de 1974, México firmó ad referendum la Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, fue aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 19 de noviembre de 1975, D.O.F., 06 de febrero de 1976, según el Decreto publicado en el D.O.F., ratificado por el Lic. Luis Echeverría Álvarez, el 11 de febrero de 1976, el depósito de este instrumento fue el día 18 de marzo de 1976, y se promulgó en el D.O.F. el 06 de mayo de 1976.”

un satélite o pasa a través de él); señal derivada (aquella que se obtiene al modificar las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más), organismo de origen (la persona física o jurídica que decide qué programas portarán las señales emitidas); distribuidor (persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él), y distribución (toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él).

Los Estados Contratantes se obligan a tomar medidas adecuadas tendientes a impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa por: un distribuidor a quien no esté destinada la señal; en caso de que esta haya sido dirigida hacia un satélite o haya pasado a través de un satélite, y la obligación de tomar esas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.

La aplicación de las medidas se limita en el tiempo y su duración se fije por sus leyes nacionales. Dicha duración, será comunicada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, en primer lugar, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión; y en segundo lugar, si la ley nacional que establece la entrada en vigor o fuera modificada ulteriormente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley o de su modificación.

Los Estados contratantes no están obligados a tomar medidas adecuadas cuando se refiera a la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Este Convenio se aplica cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general.

No se exigirá a los Estados Contratantes que se apliquen las medidas cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida cuando: sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contengan informaciones sobre hechos de actualidad; porte breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo; o bien sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante (se le considere como país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas), y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica.

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique el presente Convenio respecto de una señal emitida antes de que éste documento haya entrado en vigor para el Estado Parte de que se trate.

El Convenio no podrá ser interpretado de tal manera que limite o menoscabe: la protección (a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión) por la legislación nacional o por un convenio internacional, y de modo que limite el derecho de un Estado Contratante de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

El Convenio sobre la Distribución de Señales Potadoras de Programas Transmitidos por Satélite está dirigido a proteger los Derechos Conexos de los organismos de radiodifusión, así como el de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas e inclusive los Derechos de Autor de los creadores de obras literarias y artísticas. Es una normatividad internacional que tiene el objetivo de luchar contra las conductas de robo de señales.

#### **4.7. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS<sup>20</sup>**

Este Convenio surgió debido al incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas, lo cual causa perjuicio a los intereses de los autores, de los

---

<sup>20</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, op. cit., nota 4, p. 314. “El 29 de octubre de 1971, México firmó ad referendum el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, fue aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 29 de diciembre de 1972, D.O.F., 02 de Abril de 1973, ratificado por el Lic. Luis Echeverría Álvarez, el 11 de mayo de 1973, el depósito de este instrumento fue el día 11 de septiembre de 1973, y se promulgó en el D.O.F. el 08 de febrero de 1974.”



artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, así como la necesidad para proteger a los titulares de dichas interpretaciones que se encuentren plasmadas en fonogramas.

En el artículo primero del Convenio se establecen las definiciones: fonograma, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución y otros sonidos; productor de fonogramas, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos; copia, el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma; distribución al público, cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Los Estados contratantes se comprometen a proteger a los productores de fonogramas contra: la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como la importación de tales copias; cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

Los medios para aplicar este Convenio se rigen por la legislación nacional de cada Estado contratante. Dichos ordenamientos deben otorgar: protección mediante la concesión de un Derecho de Autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección

mediante sanciones penales. La duración de esta protección será determinada por la legislación nacional; dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

Cuando la legislación nacional exija ciertas formalidades como condición para proteger a los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias: cuando en todas las copias autorizadas del fonograma, puesto a disposición del público o los estuches que las contengan, lleven una mención constituida por el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección. En el caso de que las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva esta mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el Derecho de Autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas. Se considera que dicha protección es de la misma naturaleza que las previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas.

Sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes: reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica; que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados, y la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad. Se tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

Este Convenio no puede ser interpretado de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales. La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

No se exige a los Estados contratantes que apliquen las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

Los Estados en cuyas legislaciones se conceda a los productores de fonogramas una protección basada en el lugar de la primera fijación podrán declarar, mediante notificación depositada en poder del Dirección General de la

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

En conclusión, estos tratados son instrumentos internacionales por medio de los cuales se ha tratado de armonizar la protección jurídica que se otorga en materia de Derechos Conexos. Es necesaria la creación de un instrumento internacional el armonice tanto Derechos Conexos y el Comercio Electrónico.

# CAPITULO V

## REGULACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE AL COMERCIO ELECTRÓNICO

En este capítulo se efectúa un análisis referente a los tratados Internacionales aplicables al Comercio Electrónico; en primer lugar, se estudia la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas (5.1); La Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (5.2), y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Dado que el Comercio Electrónico se desarrolla mayoritariamente entre diferentes Estados, es necesario que se cree en esta materia un derecho uniforme,<sup>1</sup> con el fin de que el Comercio Electrónico brinde mayor seguridad jurídica a las partes.

El derecho uniforme ofrece soluciones a las controversias que se presentan, dada la complejidad de las relaciones jurídicas internacionales. Estas normas son expedidas por varios organismos internacionales, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o bien emanan de una Organización Internacional como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Asimismo, tales normas pueden surgir de tratados internacionales para que sean adaptados por los Estados.

---

<sup>1</sup>Cfr. "Pereznieta, Leonel, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, 8ª ed., Oxford University Press, México, 2002, p. 143. "Se considera al derecho uniforme, o derecho sustantivo internacional, como un método complementario e importante para la solución de problemas que presenta el tráfico jurídico internacional. Además, es uno de los métodos a los cuales el juez nacional recurre directamente para encontrar disposiciones de derecho sustantivo que pueden ayudarle a resolver cuestiones que le plantean las transacciones comerciales internacionales."

## 5.1. LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, tiene como fin facilitar el intercambio comercial internacional.<sup>2</sup> A partir de 1991, empezó una investigación sobre los intercambios de datos informáticos. Para la redacción de la “Ley Modelo” se tomaron en cuenta los criterios internacionales vigentes, en especial para la parte segunda.

En específico, se consideraron a las “Reglas de Paris” de 1990 sobre Conocimientos de Embarque Electrónico del Comité Marítimo Internacional, los Programas de Computación para el Intercambio Electrónico de Datos, diseñados por la Conferencia Marítima y del Báltico y el “Proyecto Bolero” de Conocimiento de Embarque para Europa.<sup>3</sup> Los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional concluyeron con la resolución 51/162 de la Asamblea General en junio de 1996; posteriormente, fue agregado el artículo 5 bis, relativo a la incorporación por remisión de mensajes de datos.<sup>4</sup>

La ley en cuestión no posee fuerza obligatoria, realiza simplemente una función de sistematización en el proceso de adaptación del derecho a las nuevas técnicas de comunicación. No hay que olvidar que una “Ley Modelo” es propuesta a los Estados para que la adapten a su jurisdicción; además este documento contribuye a elaborar de principios que constituyen los primeros

---

<sup>2</sup>*Ibidem*, p. 150.

<sup>3</sup>Cfr. Simón Hocsman, Heriberto, *Negocios en Internet*, S. N. E, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 57.

<sup>4</sup>Cfr. “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico”, Nueva York, Estados Unidos, 17 de junio de 1996, en NACIONES UNIDAS, *Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Comercio Electrónico con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno 1996*, S. N. E., United Nations Publications, Viena, Austria, 1999, p. 1.

elementos del Derecho del Comercio Electrónico. Al mismo tiempo, representa un instrumento internacional que ha servido para la interpretación de convenios o tratados entre naciones y concede un trato equivalente a la información contenida en soporte de papel y digital.

La “Ley Modelo” está dividida en dos partes: la primera contiene consideraciones generales sobre el Comercio Electrónico; la segunda parte, trata del Comercio Electrónico en áreas específicas; por ejemplo, los contratos de transporte y mercancías. En este sentido, la parte general de la Ley reglamenta ciertas áreas del Comercio Electrónico, como las normas que se relacionan a la formación y cumplimiento de los contratos digitales, normas de interpretación, validez del instrumento digital, estándares técnicos para la aceptación de la firma digital, admisión de los medios de prueba digitales, entre otras. En la fundamentación legal de esta Ley, se decidió nombrarla “Ley sobre Comercio Electrónico” dado que esta noción es suficientemente amplia y abarca desde las más modernas tecnologías de comunicación hasta las tradicionales.

El ámbito de aplicación de la “Ley Modelo” está delimitado en el artículo primero, el cual establece que se aplicará a toda información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales.<sup>5</sup> Por lo anterior, la Ley no es aplicable a las relaciones entre los usuarios del Comercio Electrónico y las autoridades públicas, salvo en los casos en que el Estado actúe como particular para realizar operaciones comerciales. Así mismo, los Estados pueden limitar su aplicación al ámbito internacional o ampliar dicho ámbito y aplicar también la Ley internamente, siempre y cuando no se

---

<sup>5</sup>*Ibidem*, p. 3. “El término “comercial” hace referencia a un concepto amplio, por lo cual se consideran incluidas cualquier tipo de actividades comerciales, aún las no contractuales.”

deroguen normas destinadas a la protección jurídica del consumidor. Las reglas de esta Ley se aplican cuando las partes no hayan concretado acuerdos sobre el intercambio de comunicaciones, ya que se fundan sobre el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

El artículo segundo establece una serie de definiciones, entre las cuales se encuentra el concepto de mensaje de datos.<sup>6</sup> Sin embargo, la Ley no contiene una definición de Comercio Electrónico, pues se decidió adoptar una concepción más flexible del mismo.

El artículo tercero establece una serie de principios en materia de Comercio Electrónico. Para interpretar esta Ley debe tenerse en cuenta: su origen internacional; la necesidad de su uniformidad y aplicación; así como la observancia de la buena fe (sobre la base de los principios contemplados en el derecho de los negocios internacionales). Lo que no esté expresamente resuelto, será dirimido de conformidad con los principios generales del derecho. A la luz del cambio constante que sufre esta materia, se hizo una recomendación a los Estados para que previeran la regulación de distintas tecnologías, con cierta flexibilidad respecto a la ley adoptada.

El artículo quinto de la Ley dispone que no se nieguen efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a los mensajes de datos por el solo hecho que estén en formato digital. La forma en que se haya generado o almacenado el mensaje de datos no puede ser citada como único fundamento para negar la eficacia jurídica.

En los artículos referentes a la escritura, la firma y el original, se establece como norma básica que el mensaje de datos satisface los

---

<sup>6</sup>*Ibidem*, Artículo 2, p. 4. “Se trata de cualquier información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, e incluye la noción de redes cerradas y abiertas, así como otros medios de comunicación electrónica.”



requerimientos tradicionales de estos elementos. En la escritura, es necesario que la información conste por escrito, siempre y cuando la información en él contenida pueda ser consultada posteriormente. En el caso de la firma electrónica, la cual sirve para identificar a la persona, de tal manera que le sea atribuible el mensaje de datos; si el mensaje es factible y apropiado para los fines para los cuales se generó o comunicó, la firma electrónica autentificará al generador del mensaje de datos. En cuanto al requisito del original, parece que el mensaje de datos no puede cumplir con éste; sin embargo, se entiende por original al soporte en el que por primera vez se plasma la información.

El artículo octavo establece que cuando la ley incorpore el requisito de que la información sea presentada o conservada en su forma original, éste quedará satisfecho siempre y cuando haya la certeza de que la información se ha mantenido inalterada desde el momento en que se generó. La información debe estar disponible en el momento en que ésta sea requerida.

El artículo noveno señala la admisibilidad de los mensajes de datos como prueba en juicio, específica que no serán de aplicación las normas que impidan la admisión de este tipo de pruebas por el sólo hecho de tratarse de un mensaje de datos y se adoptó la tesis de “la regla de la mejor prueba” (*the best evidence rule*).

Con relación a la conservación de los instrumentos, la “Ley Modelo” establece que el requisito queda satisfecho cuando la información se vuelve accesible para posteriores consultas, siempre y cuando el mensaje de datos sea preservado en la forma en que se generó, y se guarde toda la información que permitan determinar el origen y el destino del mensaje.

En lo referente a la formación de los contratos, la “Ley Modelo” prevé en forma genérica que las partes pueden realizar y aceptar la oferta por medio de un mensaje de datos, a menos que éstas estipulen lo contrario. No puede negarse fuerza a un contrato por el solo hecho de que en su formación se hayan utilizado mensajes de datos.

El artículo decimo primero de la “Ley Modelo”, señala que los Estados que pretendan incorporar la misma pueden exceptuar su aplicación para los casos en que la Ley Estatal disponga formalidades especiales. Esto permite que los Estados incorporen en su ordenamiento jurídico, los casos en los cuales se dispongan formalidades especiales. Esto se debe a que, en ciertos Estados, no se pueden realizar determinados actos jurídicos mediante medios electrónicos, como son los referentes a la transmisión de inmuebles, en materia de familia, y de derecho sucesorio.

En el artículo décimo segundo, la Ley ratifica que la voluntad también se puede manifestar mediante un mensaje de datos, no niega validez o fuerza obligatoria. En este sentido, se ha adoptado el criterio del principio de confirmación de la aceptación de la oferta en la formación de contratos por Internet. Sin embargo, la “Ley Modelo”, no pretende imponer dicho sistema de confirmación de recepción, pues su uso dependerá del originador o del receptor.

La Ley establece una serie de reglas para determinar la autoría del mensaje: si ha sido enviado por el iniciador, si constituye una declaración de voluntad válida que lo obliga, aunque haya sido realizada por otra persona, facultada para actuar en nombre del iniciador o mediante un sistema de información programado por el iniciador que opera automáticamente en su

nombre. El destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje proviene del iniciador cuando el primero haya aplicado adecuadamente el procedimiento aceptado previamente por el iniciador; o cuando el mensaje resulta de actos de una persona que tiene acceso al método utilizado por éste para identificar sus mensajes, si dicho acceso ha sido consecuencia de la relación entre esa persona, el iniciador y su mandatario. Sin embargo, esto no es aplicable si el destinatario fue informado por el iniciador de que el mensaje no era suyo en un plazo razonable para actuar en consecuencia.

El iniciador puede acordar con el destinatario que se acuse el recibo del mensaje; en caso de que no se hubiese llegado a un acuerdo, se puede acusar recibo mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que indique la recepción. De esta manera, los efectos del mensaje están condicionados a la recepción del acuse de recibo. De este modo se adopta el criterio de confirmación de recepción de la oferta.<sup>7</sup>

Uno de los principales problemas que presentan los contratos celebrados por medios electrónicos, es definir el momento y el lugar en el cual se considera que se realizó y aceptó la oferta debido a la gran diferencia que se presenta dentro de la legislación interna los Estados. Para determinar el tiempo del envío y recepción del mensaje, éste se tiene por expedido cuando entra en un sistema de información que no está bajo el control de quien lo ha enviado. En lo relativo a la recepción del mensaje, si no se conviene otra cosa, éste se considera recibido cuando ingresa en el sistema de información designado por el receptor o cuando éste lo recupera. Si el destinatario no

---

<sup>7</sup>Simón Hocsman, Heriberto, *Negocios en Internet, op. cit.*, nota 3, p. 61. . “Para que se considere que existe una oferta, debe existir previamente el conocimiento de la aceptación o rechazo de la oferta hecha por parte del originador.”

designó un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje a su sistema de información.

El lugar de expedición del mensaje de datos; en caso de que las partes no designen un sistema de información, se considera el del lugar donde el iniciador tenga su establecimiento o el de su residencia habitual. Si tiene dos o más establecimientos, será aquel en el que tenga mayor relación con la operación.

En la segunda parte de la “Ley Modelo” se regulan ciertas materias específicas del Comercio Electrónico; cuenta con una sección sobre los actos que se relacionan con los contratos de transporte de mercancías y los documentos de transporte. Por tanto, cuando la ley requiera que los actos relativos al contrato de transporte se efectúen por escrito o por documento que conste en papel, este requisito se satisface mediante el mensaje de datos.

Existen algunos obstáculos legales para implementar la Ley en los países de derecho continental, sobre todo en materia de conocimientos de embarque electrónicos, pues en estos países se considera al conocimiento de embarque como un título de crédito causal, plenamente negociable, por lo cual es necesario que conste por escrito por razones comerciales, aduaneras y administrativas. Ante la ausencia del papel, el conocimiento se considera inexistente. En países del *common law*, el conocimiento de embarque no es un título de crédito, sino un documento de propiedad, transferible por vías ordinarias.

Esta “Ley Modelo”, es una disposición que constituye un marco de entendimiento mínimo que permite superar los obstáculos legales que atentan contra el desarrollo del Comercio Electrónico. Este ordenamiento no hace

referencia a conflictos en materia judicial; para resolver dichas cuestiones se deberá de buscar en otras normas de derecho interno o uniforme.

## **5.2. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS DE 1980.<sup>8</sup>**

En 11 de abril de 1980 se adoptó la “Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías”; a través de esta Convención se buscó uniformar normas directas sobre la venta internacional de los países ratificantes. Dicha Convención sólo se aplica a las ventas internacionales de mercaderías. Si la relación contractual en cuestión no es una compraventa o si el negocio no tiene por objeto mercaderías, entonces no será de aplicación.

Respecto al ámbito de aplicación, éste se encuentra restringido, dado que el instrumento sólo se aplica si ambos contratantes tienen su domicilio en países ratificantes de la Convención, o en el caso de que, por reglas de Derecho Internacional Privado, sea aplicable el derecho de un Estado contratante, salvo los supuestos en que las partes excluyan su aplicación, eligiendo otro derecho aplicable. No es aplicable para las ventas finales a consumidores, siempre que el vendedor supiera o debiera saber que se trataba de una venta final, pues podría entrar en conflicto con el derecho interno respecto a normas de defensa del consumidor, las cuales son de orden público.

Para que la venta se incluya en la Convención es necesario que se den las siguientes condiciones: el carácter internacional de la venta (vendedor y consumidor ubicados en distintos países, se toma en consideración el domicilio de las partes, y no su nacionalidad, para determinar el carácter de

---

<sup>8</sup>México es parte de la Convención, el 28 de Diciembre de 1987 ratificó su adhesión; el 01 de Enero de 1989 entró en vigor.

internacional), la naturaleza del contrato establecida dentro de la Convención, y el objeto del contrato.

La Convención también podrá regir cuando una o ambas partes no se encuentren situadas en Estados contratantes, pero tengan sus establecimientos en Estados distintos, y las normas de Derecho Internacional Privado lleven a la aplicación de la ley de un Estado contratante. Por ejemplo cuando las partes hayan optado por la vigencia del derecho de un Estado contratante, por medio de cláusulas como “Este contrato se rige por el derecho de los Estados Unidos Mexicanos”; no es necesario que la elección del derecho se formule de forma expresa; puede surgir tácitamente de distintas circunstancias, como el pacto de sumisión a una determinada jurisdicción, por ejemplo la cláusula: “A efectos de este contrato, se establece la jurisdicción exclusiva de los tribunales de los Estados Unidos”, o a lo estipulado al lugar del cumplimiento; por ejemplo, el “Lugar de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este contrato será la ciudad de México”. Sin embargo, no existen reglas precisas para establecer cuáles son los supuestos y circunstancias que hagan presumible la elección tácita de un derecho. No se puede deducir la elección a partir del idioma en que está redactado el contrato, ni la moneda en que el precio se fija.

Si las partes no han efectuado una elección expresa o tácita del derecho aplicable, o en caso de que este no sea eficaz, y las partes no estén establecidas en distintos Estados contratantes, corresponde aplicar el derecho en donde se va ejecutar el contrato.

El medio que se utilice no es un obstáculo para el empleo de la Convención, dado que ésta puede aplicarse a todo tipo de ventas telemáticas, y es perfectamente apta para las ventas que se realizan a través de la Internet.

Quedan excluidas las compras realizadas para el consumo personal o para la utilización familiar o doméstica, pero no así las ventas de estos mismos objetos.

Se imponen las siguientes obligaciones: que el vendedor entregue la mercadería al comprador y transmita la propiedad de ésta; por lo tanto, el comprador está obligado a recibir la mercadería y a pagar el precio. La Convención no será aplicable cuando las partes pacten exclusivamente un pago en especie (*barter-contract*), ya que en este caso faltará uno de los requisitos característicos del contrato de compraventa, que es la obligación del comprador de pagar en dinero.

No obstante, la forma predominante de trueque se da en los negocios paralelos (*counter-purchase*); este tipo de negocio se caracteriza por la existencia simultánea de dos contratos de suministro contra un precio en dinero, pero en los cuales se alternan el carácter de comprador y vendedor, al compensarse ambos precios, el resultado económico es el intercambio de mercaderías. Los negocios de esta naturaleza son considerados compraventas en sentido de la Convención.

Tampoco se aplicará la Convención cuando en el contrato se prevean otras actividades adicionales de suministro de mano de obra o de prestación de servicios que constituyan una parte principal del contrato.

También se excluyen de la aplicación de la Convención las compras efectuadas en subastas como en ejecuciones forzosas o en cualquier otro procedimiento judicial.

Quedan excluidos aquellos contratos que versen sobre inmuebles o derechos. Por mercaderías se entienden bienes muebles y animales (vivos o muertos). Las cosas no corporales también quedan excluidas en la Convención.<sup>9</sup>

No se aplicará la Convención a los valores inmobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; por ejemplo, las acciones y divisas. En cambio, las compraventas de documentos de transporte de mercadería no caen en esta excepción, ya que el objeto de estos actos no es el título en sí, sino la mercadería en ellos documentada.

No es aplicable la Convención a la compraventa de unidades de gran tamaño como buques, embarcaciones, aerodeslizadores, aeronaves; por lo que aquellos negocios que versen, por ejemplo, sobre tablas de surf, aviones a escala, pueden considerarse sometidos también a la Convención. También tendrá vigencia cuando la compraventa tenga por objeto partes de embarcaciones, aerodeslizadores o aviones.

Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Convención la venta de energía eléctrica, más no la compraventa de gas, petróleo u otros tipos de energía.

Esta Convención **se aplica** al Comercio Electrónico, en lo relativo a la venta tanto de *hardware* como de *software*, concebidos como el resultado de la

---

<sup>9</sup>Piltz, Burghard, *Compraventa Internacional-Convención de Viena sobre Mercaderías de 1980*, S. N .E., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 28. “El concepto de mercadería debe interpretarse en un sentido amplio, de modo tal que, salvo algunas excepciones, prácticamente todos los productos comercializables pueden ser objeto de la Convención”



**actividad intelectual** incorporada a un bien corporal. El software, objeto de la compraventa, se refiere al estándar; es decir, aquel que se fue creado para una pluralidad de usuarios. En cambio, cuando el programa de computador se elaboró por encargo de un usuario concreto, puede dudarse de la aplicabilidad de la Convención, ya que se debe tener en cuenta que la misma Convención de Viena excluye de su propio ámbito de aplicación a los contratos en que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar servicios.<sup>10</sup>

En materia de Comercio Electrónico, es importante puntualizar que la Convención es únicamente aplicable a los contratos de compraventa de mercaderías, término con el que usualmente se hace referencia a bienes muebles corporales, lo que excluye aparentemente a los bienes intangibles, como lo son los derechos de propiedad intelectual.

La Convención no sería aplicable, al Comercio Electrónico directo; es decir, el que tenga por objeto, entre otros, programas de ordenador, libros electrónicos, archivos electrónicos que contengan música o cualquier contenido digital. Tampoco se aplicará la Convención a la transferencia de datos de los usuarios ni a los esquemas usuales de licenciamiento e intangibles, ya que éstos no existe transferencia del bien.

En diversos Estados miembros que han aplicado la Convención, se ha planteado jurisprudencia, según la cual la compraventa sobre el bien intangible es regida por la Convención si el bien intangible tiene un soporte material; por ejemplo, un programa de ordenador asociado a un disquete o disco óptico, o un *know how* que aparece en un manual y se cede a un tercero. Por lo tanto, se

---

<sup>10</sup>Ferrari, Franco, *La Compraventa Internacional, Aplicabilidad y Aplicaciones de la Convención de Viena de 1980*, p. 148-150.

aplica la Convención a un contrato relacionado con la venta de un programa de ordenador si éste está en un soporte físico, pero no será aplicable a la prestación de servicios informáticos por la Internet.<sup>11</sup>

Las partes de un contrato de compraventa internacional pueden establecer que la Convención no se aplique a un contrato de compraventa específico. Se debe tomar en cuenta de qué manera los propietarios de los sitios de la Internet con compraventas de alcance internacional ajustan las condiciones generales de contratación para reafirmar o evitar el impacto de esta Convención.

### **5.3. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

Este organismo tiene como objetivo proponer convenciones universales, unificar y armonizar mediante leyes uniformes normas de Derecho Internacional Privado. Se investigaron los problemas relacionados con el Comercio Electrónico y, en 1999, se convocó a una ronda con la Universidad de Ginebra;<sup>12</sup> de la cual se formaron siete comisiones que llegaron a las siguientes conclusiones:

- En lugar de crear nuevas normas para el Comercio Electrónico y las operaciones por la Internet, se deben aplicar los principios y procedimientos existentes por medio de la interpretación.
- Las normas relativas a sanciones deben ser tecnológicamente neutrales.

---

<sup>11</sup>Peña Valenzuela, Daniel, *“Compraventa Internacional de Mercancías y Comercio Electrónico”*, *El contrato por medios electrónicos*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003, p. 222-223.

<sup>12</sup>Simón Hocsman, Heriberto, *Negocios en Internet*, *op cit.*, nota 3, p. 72.

- En lo que se refiere a jurisdicción y ley aplicable a los contratos *online*, si el cumplimiento de la obligación se efectúa fuera de la red, son aplicables las reglas del lugar del cumplimiento. Si el cumplimiento de la obligación tiene lugar en la red, la ley será la del sitio en que las partes se encuentran.
- En las transacciones electrónicas entre empresas, para determinar la jurisdicción y ley aplicable, prima el privilegio de la autonomía de la voluntad de las partes.
- En las transacciones entre empresas y consumidor, se propuso realizar un proceso de certificación de sitios en el cual se incluyan reglas mínimas, con el fin de proteger el consumidor, y un fácil sistema de resolución de disputas, el cual podría ser gratuito para el consumidor. En caso de que el sitio no haya sido certificado, se propuso que se aplique la ley de del lugar en donde el consumidor se encuentra.
- Se deben identificar a las partes que intervienen en la red.
- En materia de jurisdicción, los hechos ilícitos deben mantener los puntos de conexión del foro de la residencia habitual de la víctima o del demandado.
- En relación con la protección de datos, se concluyó que la recolección de datos y su procesamiento son inherentes al Comercio Electrónico, los sistemas que tienen un marco rígido para la captura y transferencia de datos deben ser evitados. Se debe realizar un estudio más relevante de ley aplicable, que permitirá aumentar el rol de autorregulación y contratos modelos.

- En cuanto a los sistemas de seguridad, se prevé que la necesidad de confidencialidad no debe impedir el uso de formas electrónicas de transmisión.
- Se intentó desarrollar mecanismos de solución de disputas *online* y estándares de procedimientos.

En Ottawa, se llegó a una serie de conclusiones que todavía no han sido analizadas en la Conferencia Diplomática de la Haya. El principal logro es representado por la distinción entre contratos celebrados electrónicamente, pero ejecutados *offline*, y contratos que se celebran y ejecutan en línea. Otros puntos que se trataron fueron la distinción entre bienes y servicios, y el problema de la identificación de las partes en la relación contractual.

La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, en 2005, aprobó la “Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro”<sup>13</sup> con la cual se busca crear un régimen jurídico internacional uniforme que garantice la efectividad de la ejecución judicial de los contratos celebrados entre partes de derecho privado en materia civil y mercantil, en los casos de controversias que versen exclusivamente sobre la elección de un tribunal competente para dirimir las. Dicha Convención fue aprobada el 30 de junio de 2005 por el Comité Redactor de la Comisión Especial y los países miembros de la Conferencia. Esta Convención está abierta a ratificación; cabe señalar que a la fecha México ha sido el primer y único país en ratificar esta Convención.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro”, La Haya, 30 de Junio 2005, en <http://www.hcch.net/upload/finact20s.pdf>

<sup>14</sup>Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “*Etat présent* Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro”, La Haya, 2005, en [http://www.hcch.net/index\\_fr.php?act=conventions.status&cid=98](http://www.hcch.net/index_fr.php?act=conventions.status&cid=98)

En tanto los Estados Unidos firmaron la Convención el 19 de Enero de 2009 y la Unión Europea el 1 de Marzo de 2009.<sup>15</sup>

El ámbito principal de aplicación del instrumento considerado, se refiere solamente a los casos internacionales, sobre acuerdos exclusivos de elección de foro en materias civiles y comerciales.

En materia de Comercio Electrónico, esta Convención es aplicable cuando se haya realizado por escrito un acuerdo de elección de foro, tal como lo establece dicho instrumento.

Fomenta el desarrollo del uso de los contratos electrónicos, ya que es un Convenio de carácter doble, el cual regula la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de las sentencias resultantes de tales acuerdos.

Promueve el comercio internacional y el Comercio Electrónico, a través del desarrollo de un marco legal, el cual trata de garantizar tanto la efectividad de los acuerdos de elección del foro en las transacciones comerciales, como el reconocimiento y ejecución de las resoluciones. Este convenio trata de solventar de forma definitiva la incertidumbre e inseguridad existente a nivel internacional en lo referente a la determinación por las partes del tribunal competente que conocerá de los litigios que surjan entre ellas, así como establecer normas para determinar la eficacia de su decisión.

### 5.3.1. Convención de la Haya Sobre Acuerdos De Elección De Foro.

Este instrumento tiene como objetivo promover el comercio internacional y las inversiones a través de una cooperación judicial más efectiva. Cabe mencionar, que esta problemática ha sido, desde hace muchos años, una materia de interés singular en la Conferencia.<sup>16</sup>

Este instrumento es relevante para el Comercio Electrónico, debido a que permite elegir el tribunal que más convenga a las partes, mediante un acuerdo por escrito; dicho acuerdo podrá emitirse mediante los medios tradicionales o por medios electrónicos.<sup>17</sup> En caso de que surgiera una controversia en un contrato electrónico, las partes acudirán al tribunal que hayan elegido en el acuerdo.

Sin embargo, los Estados, mediante declaración expresa, podrán reconocer y ejecutar las sentencias dictadas por tribunales de otros Estados contratantes que hubieran sido designados mediante acuerdos de atribución de jurisdicción no exclusivos. La eficacia de tal declaración queda restringida al carácter recíproco de la misma, es decir, sólo serán reconocidas y ejecutadas las resoluciones judiciales que, basadas en dichos acuerdos, procedan de otros Estados contratantes que hubieran efectuado esta misma declaración.

La Convención excluye de su ámbito de aplicación a:

- Los acuerdos celebrados por una persona física que actúe por razones personales, familiares o domésticas, consumidores;

---

<sup>16</sup>Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro”, La Haya, 30 de Junio 2005, en <http://www.hcch.net/upload/expl37f.pdf>, pág 16-18.

<sup>17</sup>“A efectos del presente Convenio: ...c) Un acuerdo exclusivo de elección de foro debe ser celebrado o documentado: i) por escrito, o ii) por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta.” Véase: “Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro”, Artículo 3, en <http://www.hcch.net/upload/finact20s.pdf>.

- Los contratos laborales incluyendo los colectivos;
- El *status* y capacidad de las personas;
- Las obligaciones alimentarias;
- Cuando se trate de materias de derecho de familia;
- Testamentos y sucesiones;
- El transporte de pasajeros y mercaderías;
- La insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y

materias análogas;

- Materias marítimas;
- Los obstáculos a la competencia;
- La responsabilidad por daños nucleares;
- Reclamaciones por daños personales a personas físicas;
- Las demandas por daños corporales y morales;
- Demandas por responsabilidad extracontractual;
- Derechos reales inmobiliarios y el arrendamiento de inmuebles;
- La validez, la nulidad o la disolución de personas morales, así como

la validez de las decisiones de los órganos jurisdiccionales involucrados;

- Violaciones a derechos de propiedad intelectual;
- La Convención no afectará los privilegios e inmunidades de los

Estados o de organizaciones internacionales, pero sólo en lo que respecta a ellos y a sus propiedades;

- Si los procedimientos aludidos sólo surgieran como una cuestión incidental, no quedarán excluidos del ámbito de la Convención;

- Por último, el arbitraje, y a los procedimientos relacionados con el mismo.

La Convención, de acuerdo con el artículo 3, establece que, por acuerdo exclusivo de elección de foro, se entenderá al acuerdo mediante el cual dos o más partes, cumplan los siguientes requisitos:

- El acuerdo de elección de foro debe ser celebrado por escrito,
- Por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su consulta posterior.

El acuerdo exclusivo de elección de foro tiene como objetivo resolver controversias que hayan surgido o puedan surgir de una relación jurídica concreta, frente a los tribunales de un Estado contratante, excluyendo así la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales.

El citado artículo 3 establece una presunción de carácter general, al establecer que un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de uno de los Estados contratantes o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, se considerará que es de carácter exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario.

El ya mencionado artículo 3, también establece que el acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte del contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás cláusulas. El acuerdo de elección de foro no podrá ser considerado inválido, independientemente de la validez del contrato.

La Convención también define lo que debe entenderse por sentencia, establece que es una resolución dictada por un tribunal en cuanto al fondo del litigio, independientemente de su denominación, incluye decretos u ordenanzas, siempre y cuando tal resolución pueda ser reconocida y ejecutada según el instrumento. Las medidas precautorias no constituyen una sentencia.



Del estudio efectuado a los Tratados Internacionales en materia de Comercio Electrónico que otorgan protección jurídica a los actos de comercio que se realizan en un medio tecnológico; prevén principios sobre los cuales se da certeza e implementan el Comercio en el ámbito digital; por último, en relación a los Derechos de Autor y Derechos Conexos estos tratados no son aplicables en esta materia.

## **CAPITULO VI**

### **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO DIGITAL**

El objetivo de este capítulo es analizar la evolución tecnológica de los Derechos de Autor (6.1); los problemas derivados en los Derechos de Autor en el Comercio Electrónico (6.2); sistemas electrónicos de gestión de derechos (6.3); creaciones intelectuales (6.4); el alcance, limitaciones y explotación de derechos (6.5); las medidas tecnológicas para la protección de derechos (6.6), y la aplicación de la legislación de la propiedad intelectual a ciertas actividades en internet (6.7).

#### **6.1. EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

El ser humano ante la necesidad para satisfacer sus necesidades sensoriales y con el fin de expresar una serie de sentimientos interconectados ha utilizado a las bellas artes; por ejemplo, la música, la cual produce un éxtasis, tanto anímico como mental. Es por esta necesidad que surgieron las primeras expresiones musicales que tienen su base en la creencia de una conexión entre la comunidad y los dioses. Desde entonces existían artistas, intérpretes y ejecutantes que tenían un público que los admiraba dentro de la comunidad.

Esta búsqueda instintiva de la música pasó por diferentes épocas de la humanidad, lo que propició que al paso del tiempo estos sonidos quedaran

plasmados en un soporte material. La necesidad de conservar las creaciones sonoras propició la evolución tecnológica, lo que dio a lugar a la creación de tecnologías que permitieron reproducir sonidos, a repetir la ejecución del músico mediante un soporte material como el gramófono.

En el año de 1877 aparecieron las máquinas parlantes (*talking machines*), en 1890 apareció el gramófono (máquina parlante grabadora y reproductora de sonido) y en esa época surgió el fonógrafo (contenía un disco plano en el que la impresión se realizaba por amplitud lateral y no vertical); gracias a estos avances se pudieron reproducir los sonidos con mayor fidelidad. El gramófono y el fonógrafo fueron los primeros medios de reproducción de música, también compitieron en el mercado e iniciaron la revolución en la difusión del arte por medio de la música.

Los primeros discos comerciales que se produjeron fueron los de la compañía Gramophone de Berliner<sup>1</sup>, y tenían un diámetro de cinco pulgadas. En Mayo de 1902 aparecieron en el mercado europeo los diez discos Gramophone con versiones grabadas por Enrique Caruso en la Ciudad de Milán; estos discos eran de un diámetro de diez pulgadas, una sola faz, y en su etiqueta aparecía el primer logo registrado por dicha compañía, el angelito.

En 1900 las empresas Edison Nacional Photograph, Victor Talking Machine Company y Columbia Phonograph Company, unieron sus esfuerzos para generar un mayor avance tanto en reproductores musicales como en la producción de discos. De esta unión Columbia se centró en fabricar discos con

---

<sup>1</sup>Lucci, Héctor, *El fonógrafo contra el gramófono* en: <http://www.todotango.com/spanish/biblioteca/cronicas/fonovsgra.html>.

lo cual cambió su nombre a Disc Graphone. Fue en 1905 que en Francia los hermanos Pathe, empezaron a producir máquinas y discos.

Paulatinamente aparecieron distintos medios de reproducción musical: en la década de los treinta se desarrolló un sistema que perfeccionó la producción y la industria discográfica; las empresas discográficas RCA-Victor y CBS Records sostenían grandes batallas por mantener una ventaja competitiva en el mercado; el *Long Play (LP)*, creado por el ingeniero de la Columbia Broadcasting System (CBS), fue presentado al público el 21 de junio de 1948; el fonógrafo fue sustituido por el tocadiscos, y a estos cambios tecnológicos le siguieron diversos comportamientos en la industria discográfica.

En la década de los sesenta, apareció el *cassette*<sup>2</sup> el cual fue perfeccionado por el holandés Philips, este nuevo soporte musical era más

---

<sup>2</sup>Idem; "En 1963, la casa Philips lanzó al mercado los primeros grabadores para cintas de cassette. El cassette compacto fue patentado en 1964, por la división de los Países Bajos de la Philips Company, pero el nuevo invento no adquirió relevancia hasta un tiempo después. En 1965, apareció la cinta magnética virgen, que se comercializó con distintos formatos. El casete tenía sentido porque el magnetófono no era un equipo de fácil transporte ni portátil; sin embargo, el cassette, de mucho menor tamaño y compacto, quería solventar estos problemas y buscar esa franja de mercado que no estaba siendo cubierta. La viabilidad comercial del nuevo invento se introdujo paulatinamente. A finales de los '60 y principios de los '70, era tan pobre la demanda, que incluso se lanzaban los álbumes de música en cassette después de que se hubieran puesto a la venta los LPs. La poca demanda se explica porque los primeros cassettes tenían inhabilitada la función de grabar, eran solo reproductores no grabadores. La calidad del sonido del casete mejoró notablemente con la introducción de los sistemas de reducción de ruidos Dolby, lo que atrajo a nuevos consumidores y las firmas Ampex, Sony y TDK empezaron a producirlos en masa. La cinta virgen se introdujo por la casa japonesa Maxell, a mediados de los '70s, y, a finales de los años '70s, Maxell y TDK se repartían el mercado de las cintas vírgenes. En 1980, apareció la cinta de metal de mayor calidad y las compañías discográficas empezaron a lanzar simultáneamente los LPs y las cintas de cassette. Paralelamente empezaron a aparecer los walkmans (pequeños reproductores de casete portátiles con auriculares) que permitían al usuario escuchar su música en cualquier momento y en cualquier lugar. Los modelos walkman empezaron a incorporar sintonizadores de radio AM/FM, agregando aún más diversidad a un qué usuario podría programar. Los walkmans protagonizaron en aquella época la misma revolución social que, hoy por hoy, los reproductores de mp3. El usuario podía grabar en una cinta la selección de música que creyera oportuna y llevarla allí donde quisiera."

cómodo y pequeño, lo cual permitió que se conquistara un gran público y que las empresas lo utilizaran. Al llegar la década de los ochenta, se vendieron 900 millones de unidades por año. Estos avances tecnológicos permitieron que en el usuario grabara en un pequeño soporte la música que deseara. Este invento fue el primer antecedente de la piratería. Aunque existen diversas opiniones que afirman que una copia que se realiza para fines individuales no puede ser considerada como piratería. En el año 2004 en los Estados Unidos se dejaron de fabricar casetes.

En 1979 apareció el CD<sup>3</sup> o *compact disc*, el cual permitió que el sonido se almacenara bajo la forma de información digital; sin embargo, este medio de

---

<sup>3</sup>Idem; "El disco compacto fue creado por el holandés Kees Immink, de Philips, y el japonés Toshitada Doi, de Sony, en 1979. Al año siguiente, Sony y Philips, quienes habían desarrollado el sistema de audio digital Compact Disc, comenzaron a distribuir discos compactos, pero las ventas no tuvieron éxito por la depresión económica de aquella época. Entonces decidieron abarcar el mercado de la música clásica, de mayor calidad. Comenzaba el lanzamiento del nuevo y revolucionario formato de grabación audio que posteriormente se extendería a otros sectores de la grabación de datos. El sistema óptico fue desarrollado por Philips mientras que la Lectura y Codificación Digital corrió a cargo de Sony, se presentó en junio de 1980 a la industria y se adhirió al nuevo producto 40 compañías de todo el mundo mediante la obtención de las licencias correspondientes para la producción de reproductores y discos. En 1981, el director de orquesta Herbert von Karajan convencido del valor de los discos compactos, los promovió durante el festival de Salzburgo y desde ese momento empezó su éxito. Los primeros títulos grabados en discos compactos en Europa fueron la Sinfonía Alpina de Richard Strauss, los valeses de Frédéric Chopin interpretados por el pianista chileno Claudio Arrau y el álbum *The Visitors* de ABBA. En 1983 se produciría el primer disco compacto en los Estados Unidos por CBS (Hoy Sony Music) siendo el primer título en el mercado un álbum de Billy Joel. La producción de discos compactos se centralizó por varios años en los Estados Unidos y Alemania de donde eran distribuidos a todo el mundo. Ya entrada la década de los noventa se instalaron fabricas en diversos países como ejemplo en 1992 Sonypress produjo en México el primer CD de Título "De Mil Colores" de Daniela Romo. En el año 1984 salieron al mundo de la informática, permitiendo almacenar hasta 700 MB. El diámetro de la perforación central de los discos compactos fue determinado en 15 mm, cuando entre comidas, los creadores se inspiraron en el diámetro de la moneda de 10 centavos de florín de Holanda. En cambio, el diámetro de los discos compactos es de 12 cm, lo que corresponde a la anchura de los bolsillos superiores de las camisas para hombres, porque según la filosofía de Sony, todo debía caber allí."

reproducción musical ha empezado su declive gracias a los quemadores, los archivos MP3, el *Mini Disc* y reproductores de audio en MP3 como el iPod.

## **6.2 PROBLEMAS DERIVADOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO**

Entre los problemas se encuentra la piratería lo que ha provocado un perjuicio injustificado a los titulares de derechos. Hay dos tipos de piratería: la piratería física y la piratería por la Internet.

- *Piratería física.* Consiste en reproducir el fonograma en un soporte físico que puede ser el CD el cual se copia a un USB para comercializarlo y se obtiene un lucro ilícito.
- *Piratería por Internet.* Se realiza mediante el intercambio o descargas de archivos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor sin la debida autorización de sus titulares.

En algunos casos se combinan ambas; por ejemplo, se intercambia música por Internet y se reproduce en un soporte físico para poder comercializar legalmente.

En la piratería se vulneran los derechos del autor; por un lado se respetan los derechos morales; sin embargo, no se infringen los derechos patrimoniales.<sup>4</sup> Gracias al uso de las nuevas tecnologías este fenómeno

---

<sup>4</sup>“Ley Federal de Derechos de Autor”, Artículo 24, D. O. F, 24 de diciembre de 1996, *Legislación de Derechos de Autor, México, Sista 2009, p.2.* “En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”

aumentó, con lo cual ha repercutido negativamente en la industria disquera<sup>5</sup> (se han perdido 48% de empleos directos, desaparecieron 7000 puntos de venta de música original). Las descargas a través de la Internet han contribuido que la efectúen por medio de portales *web* tanto legales como ilegales.<sup>6</sup>

Las descargas digitales que se efectuaron en México a finales de 2009 fueron:<sup>7</sup>

- Es frecuente el *Download* mediante redes, conocidas como sitios P2P (Peer to Peer);<sup>8</sup> el 69% de los internautas que bajan música de esta manera tienen una edad de entre 12 y 26 años.
- En 2009 fueron intercambiadas ilegalmente: 5,110 millones de canciones; 470 millones de videos musicales por 11.6 millones de usuarios de sitios P2P (*Peer to Peer*).

---

<sup>5</sup>“Al cierre de 2009, las ventas de discos de la industria discográfica mexicana descendieron un 1.3% en unidades y un 5.1% en valores respecto al año anterior, comercializando un poco más de 29 millones de unidades, equivalentes a 2 mil 167 millones de pesos. Este volumen de unidades de discos vendidos es el más bajo de la década. A partir del 2000, la caída en unidades se ha acentuado hasta alcanzar un impacto negativo de más del 56%. En millones de pesos, el descenso fue del 66%. El decremento es mayor que en unidades, debido a que los precios se redujeron en un 20%. En el caso de música digital, en 2009 se vendieron casi 2 millones de descargas registrando un crecimiento del 54.2% respecto al volumen obtenido durante 2008 y alrededor de 275 millones de streamings, que significan 32 veces el número de streamings del año anterior. En valores las ventas fueron de casi 241 millones de pesos, con un incremento del 36% respecto a lo obtenido el año anterior. La apertura de los servicios digitales iTunes México y Mixup Digital, así como el aumento en el uso de los servicios de streaming entre los internautas mexicanos, lograron que las descargas legales de música tuvieran un crecimiento importante. Sin embargo el volumen de ventas digitales obtenido, está lejos de compensar la caída de la venta tradicional de discos.” Las ventas de contenido digital móvil disminuyeron un 41% en unidades y un 9% en valores respecto a 2008, por una contundente baja en la demanda de Master Ringtones y de teléfonos celulares con música precargada. El crecimiento en las ventas de música a través de los sitios Nokia Music Store e Ideas Music Store no logró subsanar la baja en los resultados de este rubro”; en: <http://www.amprofon.com.mx/guias/puntos2009.pdf>

<sup>6</sup>En México las tiendas virtuales que venden música legal son: a) [www.beon.com](http://www.beon.com), b) [www.tarabu.com](http://www.tarabu.com)

<sup>7</sup>Idem.

<sup>8</sup>“Son programas que se usan para permitir la conexión directa entre usuarios. Los usuarios descargan los programas de P2P a la computadora, haciendo posible intercambiar música, fotos, videos y juegos entre la computadora del usuario y otras computadoras de usuarios desconocidos. El Peer to Peer tiene en gran parte contenido ilegal disponible para un gran número de usuarios, sin censura, ni control.” en <http://www.amprofon.com.mx/guias/cafe.pdf>

- 5.2 millones de cibernautas intercambiaron 327 millones de temas y 42 millones de videos musicales en ciber cafés.
- El número de temas que fueron descargados durante 2009 a través de estas redes supera 17 veces el número de todas las canciones contenidas en los discos vendidos legalmente por los productores de fonogramas en el país.

El problema con este tipo de piratería radica en: el número de canciones intercambiadas anualmente; el volumen de música que se pone a disposición los usuarios para intercambiar ilegalmente en estas redes.

Las personas que comenten este ilícito, cuentan con el suficiente poder adquisitivo para comprar regularmente música o videos musicales originales. Los sitios P2P (*Peer to Peer*)<sup>9</sup> más usados durante 2009 fueron *Ares* y *Limewire*; sin embargo, la Internet ha permitido que se desarrollen sitios parecidos lo cual ha hecho más grave el problema para la industria discográfica mexicana.

### **6.3 SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE GESTIÓN DE DERECHOS**

Dado a que es prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual de los Derechos de Autor; por ejemplo, los creadores no tienen la posibilidad de controlar todos los usos que se hagan a su obra, no pueden ponerse en contacto con todas las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones necesarias así como el pago de regalías, y tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos a cada autor para hacer uso de una obra protegida por Derecho de

---

<sup>9</sup>Los principales programas mediante los cuales se comparte música P2P son: *Limewire*, *Ares*, *Emule*, *Bearshare*, *Kazaa*, *eDonkey*, *Gnutella*, *Bittorrent*, *Morpheus*, entre otros.



Autor. Ante la dificultad para gestionar actividades de forma individual, para el titular de derechos como para el usuario, surgió la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva cuyo fin es el de resolver los problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos.

La gestión colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos se efectúa a través de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos en defensa de sus intereses.<sup>10</sup>

Las organizaciones de gestión colectiva<sup>11</sup> actúan en representación de sus miembros; negocian tarifas y condiciones de uso; otorgan licencias y autorizaciones; finalmente, recaudan y distribuyen las regalías. El titular del derecho no participa directamente en ninguna de esas tareas.

Las sociedades de gestión colectiva han uniformado criterios en relación con: los datos relativos a los autores, editores, obras gracias a la existencia de

---

<sup>10</sup>*“Ley Federal de Derecho de Autor”, Artículo 192, op cit., nota 4. “Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de Derechos Conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de Derechos de Autor o Derechos Conexos se generen a su favor. Los causahabientes de los autores y de los titulares de Derechos Conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva. Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.”*

<sup>11</sup>*Ibidem*, Artículo 193., “Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.” Las sociedades de Gestión Colectiva que están reconocidas son: La Sociedad General de Escritores de México, Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad Mexicana de los Autores de las Artes Plásticas, Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, Asociación Nacional de Intérpretes, Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos.

la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Esta Sociedad ha fijado parámetros con el fin de unificar principios y métodos para la administración colectiva sin que intervenga en la organización de cada sociedad.

En 1994, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores elaboró un sistema mundial de información denominado *Common Information System*, el cual fue diseñado con el fin de responder ante los nuevos retos que representa la internet, el uso de nuevas tecnologías, transferencia de datos electrónicos.

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores en 1998 estableció los requisitos económicos y técnicos del *Common Information System*, con lo cual se han sentado las bases para la gestión de derechos en el mundo en línea, se están desarrollando sistemas operativos que pretenden dar soluciones eficaces ante el desafío del medio digital.

Las herramientas del *Common Information System* consisten en proporcionar los componentes básicos para una administración digital y global en materia de Derechos de Autor. Estos mecanismos son:

- a) *Interacción de identificadores internacionales únicos.* El *International Standard Musical Work Code*, para las obras musicales; el *International Standard Audiovisual Number*, para obras audiovisuales; y el *International Standard Text Code*, para las obras de texto. Permiten identificar de manera automática la obra a través de las marcas de agua.

El *International Standard Musical Work Code*<sup>12</sup> (aprobado en junio de 2001), es el número de referencia permanente, el cual permite reconocer e identificar internacionalmente las obras musicales. Este sistema incluye un subsistema Standard de numeración internacional para las obras musicales y una base de datos. Este formato está formado por la letra “T” seguida por 9 dígitos y un dígito verificador. Los metadatos de este sistema incluyen: título de la obra, nombre del compositor, nombre de los autores y compositores.<sup>13</sup> El número que se le asigna permite: el acceso a la información clave sobre las obras musicales, reconocer de manera automática el uso de música en cualquier medio, con lo cual se simplifican los registros de sociedades de autores, y el uso de obras protegidas en las emisiones de radiodifusión. Este sistema es administrado por el secretario general de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

El *International Standard Audiovisual Number* fue aprobado en septiembre de 2002, es un sistema estandarizado de numeración internacional para obras audiovisuales. El número mediante el cual se identifica la obra corresponde a la obra audiovisual, cualquiera que sea la versión que se utilice; esta base de datos está compuesta por un conjunto de extracto del catálogo.

---

<sup>12</sup>Ver Anexo I

<sup>13</sup>Lipzszyc, Delia, *Nuevos temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, S.N.E., Zavalia, Argentina, 2004, p. 336.

El objetivo del *International Standard Text Code* es identificar internacionalmente de forma única y persistente las obras de texto en la Internet con el fin de facilitar el intercambio de información sobre estas obras entre autores, agentes, editores, comerciantes, librerías, administradores de derechos y otras partes interesadas.<sup>14</sup>

La *Sound Carriers and Recordings Information* sirve para identificar las obras musicales mediante un número único el cual proporciona título del autor o autores. Es un fichero internacional de información con respecto a los soportes sonoros y grabaciones relacionadas con las obras digitales.

La *Audiovisual Index* es una base de datos de obras audiovisuales para sociedades de derechos musicales; esta base de datos contiene información sobre la sociedad proveedora, el número local de la obra, el título de la película o serie y la categoría de la obra audiovisual.

b) *Red global de bases de datos o subsistemas. (Works Identification Database)* Es el sistema global para gestionar la información referente: a obras musicales, creadores y derechohabientes. Esta base es una de las principales bases de datos de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores; depositaria en línea de todos los datos sobre obras musicales que son necesarios para distribuir las sumas recaudadas por explotar las obras a un costo menor.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 338. "Las obras de texto se definen como obras compuestas principalmente por una combinación de palabras de modo que se podrá asignar un número *International Standard Text Code* a la letra de una canción, al guión de un film o a una obra de teatro."

La *International Documentation Audiovisual Works* es una base de datos sobre: derechohabientes de las obras audiovisuales, de realizadores y los autores, tiene relación con la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores la cual permite localizar las distintas categorías de los derechohabientes con excepción de los compositores. El objetivo de esta base de datos es identificar las obras en su idioma original, traducciones y derechohabientes de cada una de las versiones.

### **6.3.1. La Gestión Colectiva en el Entorno Digital**

Las sociedades de gestión colectiva deben cumplir con la construcción de índices estandarizados de obras con el fin de facilitar una adecuada explotación económica; coadyuvar en la regulación tanto nacional e internacional.

## **6.4 CREACIONES INTELECTUALES**

La Ley Federal del Derecho de Autor,<sup>15</sup> establece que las creaciones intelectuales comprenden: obras literarias, musicales (con o sin letra); obras de danza, obras dramáticas, obras escultóricas y de carácter plástico, caricaturas, historietas, obras arquitectónicas, obras fotográficas, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico y textil, programas de cómputo, de radio y televisión; obras de compilación que estén integradas por la colección de

---

<sup>15</sup> *Ley Federal de Derechos de Autor, op. cit.*, nota 4, p.6.

obras,<sup>16</sup> y las demás obras que por analogía puedan ser consideradas como obras literarias o artísticas.

Tanto las obras como sus interpretaciones o ejecuciones que se transmitan a través de medios electrónicos, mediante el espectro electromagnético y redes de telecomunicaciones se encuentran protegidas por el citado ordenamiento.

#### **6.4.1. Obra Cinematográfica y Obra Audiovisual**

Una obra audiovisual es aquella que produce una sensación de movimiento y para su expresión se utilizan imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, y son perceptibles mediante dispositivos técnicos.<sup>17</sup>

A la obra cinematográfica y audiovisual se le da una protección de obra primigenia. Los titulares de derechos patrimoniales pueden disponer de las aportaciones que efectúen siempre que no perjudiquen la explotación normal de la obra. Los autores o titulares de derechos patrimoniales que se hayan comprometido a poner los medios necesarios para realizar la obra audiovisual no pueden oponerse a: reproducir, transmitir, comunicar al público dicha obra.

---

<sup>16</sup> *Idem*, Art. 13, Fracción XIV, “De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su elección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual”

<sup>17</sup> *Ibidem*, Art. 94.

#### 6.4.2 Programas de Computación

Para María Moliner, un programa de computación, es un conjunto de instrucciones que se introducen en una máquina, herramienta, un aparato automático o un ordenador para que realice determinadas operaciones.<sup>18</sup>

La Ley Federal de Derechos de Autor establece que un programa de computación es la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código de un conjunto de instrucciones que tienen una secuencia y una organización; tienen como propósito que dicho dispositivo ejecute una tarea determinada.<sup>19</sup>

Los derechos patrimoniales sobre los programas de computación en el caso de que hayan sido creados derivados de una relación laboral; le corresponden al patrón dichos derechos. Las facultades que se derivan del derecho patrimonial de un programa de cómputo son autorizar o prohibir que sean reproducidos, que se realice la traducción, la distribución del programa.

El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que autorice el propietario de los Derechos de Autor.

Los programas de cómputo siempre y cuando no tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos; se protegen en los mismos términos de las obras literarias.

La Ley establece prohibiciones tales como importar, fabricar y distribuir aparatos que tengan el fin de eliminar la protección técnica de los programas de cómputo.

---

<sup>18</sup>Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, tomo j-z., S.N.E., Madrid, España, Gredos, 2007, p. 2406.

<sup>19</sup>*Ley Federal de Derechos de Autor*, Artículo 101, *op cit.*, nota 4.

### 6.4.3 Bases de Datos

María Moliner define a la base de datos como el conjunto de datos dispuestos ordenadamente, generalmente por medios informáticos para permitir una fácil consulta; es un programa informático especialmente diseñado para organizar un conjunto de datos.<sup>20</sup>

Por su parte el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que una base de datos está compuesta por los medios electrónicos que hagan posible el acceso remoto al público de obras literarias y artísticas por medio del espectro radioeléctrico o redes de comunicación.<sup>21</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor establece una protección al creador de las bases de datos por cinco años. El acceso a la información es privada ya que es de personal<sup>22</sup>.

### 6.4.4 Páginas de Internet

En el Diccionario del uso del Español, María Moliner establece que una página de internet es cada uno de los documentos de hipertexto residentes en la *web*.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup>Moliner, María, *Diccionario de uso del español*, tomo a-i., S.N.E., Madrid, España, Gredos, 2007, p. 367.

<sup>21</sup>"Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor", D.O.F., 22 de mayo de 1998, Legislación de Derechos de Autor, México, Sista, 2009, p.74.

<sup>22</sup>Araujo Carranza, Ernesto, *El Derecho a la información y la protección de datos personales en México*, S.N.E, México, Porrúa, 2009, p. 18. "En principio el derecho a la información y a la protección de datos personales, son derechos de nueva creación en el mundo. El derecho a la información tiene su origen específico en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y mientras tanto éste no se instituía en las Constituciones de los Estados, tenía el carácter de un derecho humano. Pero una vez que adquiría su reconocimiento constitucional se convierte en un derecho Individual."

<sup>23</sup>Moliner, María, *op. cit.*, nota 18, p.2145.



Por su parte Delia Lipszyc establece una página web es un documento en *hypertext markup language* (lenguaje de marcado de hipertexto) que corresponde a una porción de un sitio *web*.<sup>24</sup>

#### **6.4.5 Protección de Patentes**

Para María Moliner una patente de invención es un documento a la que se le concede el derecho exclusivo de la explotación industrial de un invento; garantiza la propiedad exclusiva de una marca u otra cosa de interés para una empresa industrial.<sup>25</sup>

### **6.5. ALCANCE, LIMITACIONES Y EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS**

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras literarias y artísticas que se publiquen en periódicos o revistas que se transmitan en medios de difusión no pierden el derecho a la protección legal.<sup>26</sup>

Estas obras se pueden hacer del conocimiento del público mediante divulgaciones, publicaciones, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción.

Las obras que se encuentran protegidas deben ostentar la abreviatura “D.R.” seguida del símbolo © o la expresión “Derechos Reservados”; también deberán llevar el nombre completo y dirección del titular del Derecho de Autor y el año de la primera publicación. La falta de estos elementos no producen la pérdida de los Derechos de Autor.

---

<sup>24</sup>Lypszyc, Delia, *op. cit.*, nota13, .501.

<sup>25</sup>Moliner, María, *op. cit.*, nota 18, p.2214.

<sup>26</sup>Ley Federal de Derechos de Autor, Artículo 15, *op. cit.*, nota 4.

### **6.5.1. Reproducción**

Para María Moliner reproducir es producir una cosa otra vez, obtener una copia fotográfica, nuevos ejemplares o imágenes de una cosa. Producir de nuevo con el aparato adecuado un sonido previamente registrado por un procedimiento mecánico.<sup>27</sup>

Para la Ley Federal del Derecho de Autor, el derecho de reproducción se cumple cuando se realizan uno o varios ejemplares de una obra protegida por la ley a través de cualquier medio tangible, almacenamiento permanente y temporal, los cuales incluyen los medios electrónicos.

### **6.5.2. Comunicación Pública**

Para María Moliner comunicar proviene del latín *comunicare* (compartir), hacer saber a alguien cierta cosa, pasar a otros ideas o sabiduría. Esta comunicación puede ser a través del correo, heliografía, línea aérea, línea de comunicación, *mass media* (media medios de comunicación), multimedia, radiotelefonía, radiotelegrafía, telégrafo, teléfono.<sup>28</sup>

La Ley Federal de Derechos de Autor establece que el acto de comunicar al público una obra se efectúa en el momento en cual una obra se pone a disposición de un público el original o copia de la obra mediante: venta, arrendamiento o cualquier otra forma.

---

<sup>27</sup>Moliner, María, *op. cit.* nota 18, p.2560.

<sup>28</sup>Moliner, María, *op. cit.* nota 20, p.737.

### 6.5.3. Otros Derechos

La Ley Federal de Derechos de Autor establece que el autor también tiene el derecho:

- Publicar. Este derecho se efectúa cuando se reproduce una obra de forma tangible, se pone a disposición del público a través de ejemplares para que sean almacenados permanentemente o provisionalmente por medio de medios electrónicos los cuales permiten que se tenga acceso a consultar la obra.
- Divulgar. Se realiza cuando se pone a disposición del público una obra literaria o artística.
- Ejecutar o representar su obra al público. Cuando una obra se presenta mediante cualquier medio a los espectadores sin restricciones.

### 6.6. MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Es la aplicación efectiva de cualquier tecnología, dispositivo o componente que en el transcurso normal de la operación controle el acceso a una obra, interpretación o cualquier otro contenido protegido con el fin de proteger el Derecho de Autor o cualquier derecho que se relacione con la propiedad intelectual.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup>Parets Gómez, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, 1ª ed., México, Sista, p. 317. "Este tratado Multilateral se adoptó en Ginebra, Suiza el 20 de Diciembre de 1996, se ratificó el 18 de mayo de 2000, y entró en vigor el 06 de marzo de 2002, fue publicado en el D.O.F., 15 de marzo de 2002." "Artículo 11. Los Estados partícipes deberán conceder recursos jurídicos efectivos contra la adicción de los que resulten responsables de eludir las medidas tecnológicas que sean usadas por los autores en el ejercicio de sus derechos y que respecto de sus obras restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concedidos o permitidos por la ley."

Las medidas tecnológicas están destinadas a proteger el ejercicio de los derechos, permiten el control para el acceso a la obra, pero entrañan una limitación, la interoperabilidad; es decir, la aptitud de un programa de ordenador para intercambiar información, incluye el uso recíproco por parte de programas la información intercambiada.<sup>30</sup>

Existen reglas para evitar la omisión, que se neutralice o supriman las medidas tecnológicas. Sin embargo, no existe disposición legal que imponga la obligación de implementar tales medidas con el fin de dar protección a la explotación de las obras; es decir, los titulares de derechos tienen una amplia libertad al respecto. En caso de que el titular de derechos recurra a una medida tecnológica; éstas se encuentran limitadas dentro del marco Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Estas medidas comprenden técnicas, dispositivos o componentes cuyo funcionamiento normal estén destinadas a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los Derechos de Autor o Derechos Conexos.<sup>31</sup>

Estas medidas tecnológicas deben ser eficaces, permitir a los titulares de derechos el control de uso mediante la aplicación de un código de acceso, o de un procedimiento de seguridad como la codificación, y de un mecanismo de control de la copia. Los protocolos, formatos o métodos de codificación no son

---

<sup>30</sup>Lipszyc, Delia, *op.cit.*, nota 13, p.509.

<sup>31</sup>Cfr. Yves, Gaubic, “*Medidas Tecnológicas e Interoperabilidad en el Derecho de Autor y los Derechos Vecinos*” en. Boletín de Derecho de Autor, abril – junio, 2007; [http://portal.unesco.org/culture/es/files/34712/11958183661mesures\\_techniques\\_gaubiac\\_sp.pdf/mesures\\_techniques\\_gaubiac\\_sp.pdf](http://portal.unesco.org/culture/es/files/34712/11958183661mesures_techniques_gaubiac_sp.pdf/mesures_techniques_gaubiac_sp.pdf) “El formato digital permite controlar la reproducción de las obras, sin causar perjuicio a la intimidad de las personas. Antes era materialmente imposible controlar la realización de *las copias privadas sin inmiscuirse en la vida privada.*”

necesariamente medidas tecnológicas protegibles que constituyan más que simples ideas.

En caso de manipular medidas tecnológicas, se deben imponer sanciones como: confiscar o embargar el material por medio del cual se causa una violación al Derecho de Autor. Las penas, deberán ir en contra de las personas que están detrás del origen de la elusión o que contribuyeron en la dicha omisión. También se deben considerar como medidas tecnológicas: el número de copias,<sup>32</sup> la imposibilidad de confeccionar una única copia.<sup>33</sup>

La excepción debe ser un caso especial y no puede atentar contra la explotación normal de la obra o de otra prestación que esté protegida; tampoco pueden causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho; afectar la explotación normal de la obra u otras prestaciones protegidas, se vinculan con los derechos que tienen los titulares de los Derechos de Autor a los cuales se les otorgan con el fin de poder obtener una ganancia económica emanada de dicha titularidad.

Las medidas tecnológicas restringen el número de copias; en algunos casos impiden que se puedan reproducir en su totalidad las obras a pesar de

---

<sup>32</sup>*Ibidem*, “La dimensión digital de la comunicación de las obras ha incrementado considerablemente la posibilidad de la copia privada, en calidad y en cantidad, causando un perjuicio a los titulares de derechos, a tal punto que el test de las tres etapas que prevén muchas legislaciones. En lo sucesivo, el test de las tres etapas constituye la piedra angular de la apreciación del alcance de las excepciones. Fue introducido en el Convenio de Berna con ocasión de la Conferencia diplomática de la revisión de Estocolmo en 1967, a propósito del derecho de reproducción. Su aplicación se generalizó en el anexo del Tratado de Marrakech del 15 de abril de 1994 sobre el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).”

<sup>33</sup>*Idem*, “Las obras y otras prestaciones de carácter literario musical y artísticas son el objeto de múltiples copias no controladas por parte de autores y otros titulares de derechos, en particular en vista del desarrollo de la difusión de obras en Internet, particularmente a través del peer to peer (P2P), y cuando las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los titulares de derechos son neutralizadas. Es entonces difícil considerar que la copia privada sea un caso especial en sí mismo.”

que las legislaciones disponen que no se debe impedir toda copia privada o cualquier otra excepción.

En caso de que la ley obligue a los titulares de derechos a tomar medidas que permitan el ejercicio efectivo de las excepciones; es decir, el compromiso a cargo de los autores y otros titulares de derechos, radica en la posibilidad para el público de tener acceso a la obra y eventualmente de copiar la obra en ciertos casos; sin embargo, no se puede copiar todo el soporte sobre el cual esté fijada la obra o a partir de cualquier fuente. El objetivo de la compra de un soporte no es el de hacer copias sino el de poder leer tal soporte.

El control de la comunicación de las obras a través de las medidas tecnológicas corresponde a una forma normal de explotación de las obras. Las medidas tecnológicas conllevan extender el control del uso de las obras más allá de los derechos de propiedad intelectual; son un medio de control para tener acceso a las obras; permiten la que los archivos digitales que sean interoperables.

Sin embargo, una medida tecnológica no puede extender el monopolio de los autores y de otros titulares de derechos más allá de los derechos que la ley les confiere. En el caso de que se tome en cuenta la interoperabilidad, en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, debe ser dentro del ámbito de los límites del Derecho de Autor.

En varios países se aplican disposiciones legales en materia de telecomunicaciones como en Derechos de Autor conocidos como Canon Digital.<sup>34</sup> Lo cual constituye un sobrepago que se aplica a los medios de

---

<sup>34</sup>León Zaragoza, Gabriel, "La aplicación de impuestos y Derechos de Autor, entre los temas más controvertidos- Crece la polémica en torno a legislar el servicio de Internet" *La Jornada, México 19 de Julio de 2010, p. 35.* "En México el debate se abrió en 2009, cuando se informó

grabación y se cobra a fabricantes e importadores de equipos, aparatos y materiales que sirven para copiar obras protegidas por la Ley de Propiedad intelectual. Dicha recaudación la reciben los autores, los editores, los productores y los artistas, asociados a agrupaciones de gestión de derechos, en compensación por las copias que se realizan de su trabajo.<sup>35</sup>

De la interoperabilidad surgen nuevos paradigmas para el derecho como:

- La posibilidad de regular la interoperabilidad de los sistemas;
- Imponer a las empresas de comunicación o a un tercero medias para realizar la interoperabilidad; si dichas empresas poseen derechos de propiedad intelectual para difundir obras desde una plataforma la cual permite compartir datos;
- Derecho para transmitir los Derechos de Autor si estos se efectúan por medio de la cesión de derechos como mecanismo que facilite y hagan eficiente la interoperabilidad entre la comunicación de las interfaces de programación; que sean necesarias para permitir a un dispositivo técnico acceder a una obra o a una prestación protegida por una medida tecnológica;

---

*de la intención de regular las descargas de música, películas, videos, libros y otros bienes culturales de entretenimiento...Armando Báez Pinal, diputado priísta y líder del sindicato de músicos, presentó el pasado 27 de abril de 2010 al Congreso una iniciativa para modificar la Ley Federal del Derecho de Autor. La primera es para cambiar la figura jurídica de licencia para la copia privada o pago de un sobrepago –adicional al valor agregado- a los dispositivos de almacenamiento digital como CDs, DVDs, discos duros, reproductores digitales de música y otros. La segunda es para regular la protección de los derechos autorales, a través de los servicios proveídos de Internet, que se ha identificado como ley de los tres avisos o 3 strikes. Establece que si un usuario de la web acumula tres reportes por piratería de cualquier tipo se le cortará el servicio sin aviso previo y sin derecho a compensación. En los casos de reincidencia, legalmente formaría parte de una lista negra y se les prohibiría recontractar internet”*

<sup>35</sup>*Ibidem, “En España el canon digital se aplica desde fines de los 80 y a partir de 2007 se inició un cobro en euros a las grabadoras de CDs, DVDs, a reproductores de MP3 y MP4, a los teléfonos celulares o una PDA capaz de almacenar o reproducir música.”*

- Los destinatarios de la información serán los operadores, los editores de programas de cómputo, los fabricantes de las medidas tecnológicas de protección, los explotadores de servicios, o bien el público, los beneficiarios de la interoperabilidad.

## **6.7. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A CIERTAS ACTIVIDADES EN INTERNET.**

La Ley Federal de Derechos de Autor reconoce como medio de soporte material al fonograma; éste es el medio idóneo para grabar obras musicales, en donde participan diversos instrumentos, voces, estudios, ingenieros, músicos, diseñadores.

Al grabar una interpretación de una obra musical constituye un bien inmaterial el cual puede adquirir un gran valor comercial. Al productor fonográfico le corresponde la iniciativa y la responsabilidad de su creación al contratar al intérprete, obtener la autorización para fijar la obra y poner al servicio de la producción fonográfica su talento artístico y los medios técnicos a su disposición.

Se denomina fonograma al resultado de la capacitación, registro, complemento y procesamiento de mezcla de sonidos que realizan los productores fonográficos cuyo soporte original es la cinta master.<sup>36</sup> Para crear un fonograma es necesario un largo proceso el cual involucra diversas

---

<sup>36</sup>CAPIF, "Qué es el fonograma desde el punto de vista técnico", en: <http://www.capif.org.ar/Default.asp?CODOP=FAQU&CO=1?CO=SubLink=1>. "El fonograma registrado en la cinta master se copia en soportes: CD y casetes, de acuerdo con el proceso industrial de fabricación al que se destine, y estos soportes intermedios se utilizan en los equipos que confeccionan los ejemplares que posteriormente se distribuirán comercialmente."



actividades técnicas y artísticas los cuales le dan al producto una característica particular.

El Derecho de Autor está ligado con los avances tecnológicos; sin embargo, este desarrollo no va al parejo en cuanto a lo que establece la ley y la realidad. Por ejemplo, los actos de comercio vinculados con el Comercio Electrónico y con los Derechos Conexos, ante la ausencia de un marco legal adecuado, fomentan que el intercambio de música a través de medios digitales vulneren a los Derechos de Autor. Se han efectuado medidas a través de los particulares tales como el uso de códigos de conducta; la creación de páginas en las cuales se privilegia el pago a los propietarios de derechos autorales a través de sitios en los cuales se fomenta las descargas legales. Es necesaria la creación de un marco jurídico adecuado en materia de Comercio Electrónico y Derechos Conexos.

## CONCLUSIONES

1. La hipótesis que se planteó para justificar este estudio fue si la normatividad en materia de Derechos Conexos tanto nacional e internacional es carente de protección jurídica adecuada; de este estudio se concluye que es necesaria la creación de un marco jurídico que asegure una mayor tutela jurídica a los Derechos Conexos en el Comercio Electrónico.
2. En este estudio, se comprobó que tanto la legislación existente en esta materia, así como los tratados internacionales en Derechos de Autor, Derechos Conexos y Comercio Electrónico, no son suficientes para otorgar una adecuada protección jurídica, por lo cual es necesaria la creación de un marco jurídico adecuado en materia de Comercio Electrónico y Derechos Conexos.
3. Los Estados dentro de su derecho nacional deben implementar, para el ejercicio equitativo de Derechos Conexos, limitaciones y excepciones en el entorno digital.
4. Es necesario incorporar en los Tratados Internacionales normas referentes para aplicar medidas tecnológicas en relación a Derechos Conexos y Comercio Electrónico.
5. Los Estados deben legislar sobre el uso de medidas técnicas para controlar el acceso y la explotación ilícita de las obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

6. Es necesario fortalecer a las sociedades de gestión colectiva con el fin de que coadyuven con los titulares de Derechos de Autor y Derechos Conexos, debido a que estas sociedades pueden realizar eficientemente actos de control y ejercicio del Derecho de Autor en el entorno digital.
7. La autoridad judicial con el fin de salvaguardar los Derechos de Autor deberá determinar la afectación a la explotación normal de la obra, el perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos intelectuales, la proporción de los daños patrimoniales que fueron vulnerados y la relación con el sector económico al cual perjudica.
8. Las medidas que podrían ayudar por el momento a que los legítimos propietarios de estos derechos reciban una retribución por su trabajo son:
  - El cobro de impuestos a aparatos que faciliten la reproducción de obras digitales; dicho impuesto deberá ser distribuido a los autores a través de las Sociedades de Gestión Colectiva.
  - Se debe realizar un riguroso estudio sobre el uso y alcance de las medidas tecnológicas ya que por el momento no existen medios legales, e institucionales para garantizar su aplicación. Además, dichas medidas tecnológicas podrían constituir un freno al derecho a la información y por lo tanto una violación a un derecho humano.
9. Es necesario crear instituciones y un marco jurídico adecuado que regule los casos de infracción intelectual, con el fin de que no se deje esta tarea a los

particulares, porque se violarían garantías fundamentales tales como legalidad y certeza jurídica.

10. Se deben incorporar cambios en la Ley Federal del Derecho de Autor que puedan regular los nuevos retos que implica el entorno digital. Estos cambios deben dar certeza jurídica a los creadores, y propietarios de Derechos Conexos quienes recibirán una remuneración por el producto de su creación.
11. Establecer un marco jurídico que otorgue mayor protección a los titulares de Derechos Conexos en relación con el Comercio Electrónico; el cual debe ir acompañado de la modificación en la concepción que los consumidores de obras tienen sobre su acceso sin el pago de regalías. Se debe hacer conciencia de que el creador, así como el intérprete de una obra, tienen derecho a recibir una compensación por el fruto de su trabajo; que en esta actividad se invierten horas para crear una obra; que para darle vida a una creación, los intérpretes invierten dinero, estudio y esfuerzo para perfeccionar la técnica de ejecución acorde al arte al cual se dedican.
12. En cuanto a la protección de Derechos Conexos por medio de medidas tecnológicas, en este momento, esta protección es violatoria de garantías individuales, en particular con el artículo sexto constitucional, porque al facultar al proveedor de servicios internet para reducir el ancho de la transmisión de datos, suspender el servicio por incurrir en conductas que violen los derechos intelectuales, constituye un obstáculo al acceso a la información. No se debe permitir que un particular realice actos de autoridad.

13. Las medidas tecnológicas podrían ser una solución para tutelar la protección en materia de Derechos de Autor siempre y cuando:

- Se cree un marco jurídico adecuado para implementar la aplicación de una medida tecnológica;
- La facultad para aplicar una medida tecnológica debe quedar a cargo de una autoridad judicial la cual tenga facultades para aplicar sanciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABOITES Jaime *et al.*, *Economía del conocimiento y propiedad intelectual – lecciones para la economía mexicana*, 1ª ed., Siglo XXI, 2008.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional privado, Parte General*, 4ª ed., Oxford, México, 2004.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Consideraciones sobre el derecho de autor*, S.N.E., Jus, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- AZAOLA CALDERÓN, Luis, *Delitos informáticos y derecho penal*, 1ª ed., Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de la República, México, 2010.
- BECERRA RAMÍREZ, *Derecho de la propiedad intelectual – una perspectiva trinacional*, México, Serie H de Estudios de Derecho Internacional Público, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, Serie E. Varios, Núm, 96, 1998.
- \_\_\_\_\_, *La propiedad intelectual en transformación*, 1ª ed., Unam, México, 2004.
- CABALLERO LEAL, José Luis, *Derecho de autor para autores*, 1ª ed., F.C.E., México, 2005.
- CAMP, L. Jean, *Trust and risk in internet commerce*, S. N. E., Cambridge Mass, Estados Unidos, 2000.
- CASADO, Laura, *Manual de derechos de autor*, S.N.E., Valleta, Argentina, 2005.
- CHISSICK, Michel, et al., *Electronic commerce: law and practice*, S. N. E, Sweet and Maxwell, Londres, Inglaterra, 2002.
- CONCEPCIÓN RODRIGUEZ, José Luis, *La protección de la propiedad intelectual*, S. N. E., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2002.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho internacional privado, Parte General*, 4ª ed., Oxford, México, 2004.
- COUDET R. Miguel Ángel, *Los derechos de autor y los derechos conexos en el Derecho Argentino*, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- DEVOTO, Mauricio, *Comercio electrónico y la firma digital: la regulación del ciberespacio*, S. N. E., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- DIAZ CONZÁLEZ, Luis Raúl, *Los medios electrónicos en el derecho mexicano*, S. N. E., Gasca Sicco, México, 2006.

- DOERENBENG L, Richard et al, *Electronic commerce and internacional taxation*, S. N. E., Kluwer Law International, La Haya, 1999.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto, *Derecho del comercio electrónico*, 1ª ed., Porrúa, México, 2005.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 1ª ed., Porrúa, México, 1980.
- FAZLOIIAHI, Brigant, *Strategies for e-commerce succes*, S. N. E., IRM Press, Estados Unidos, 2002.
- FERRARA, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, 2ª ed., traducida al español por Eduardo Ovejero y Maury, Reus, Madrid, España, <sup>1929</sup>.
- FERRARI, Franco, *La compraventa internacional, aplicabilidad y aplicaciones de la Convención de Viena de 1980*.
- GALINDO SIENFUENTES, Ernesto, *Derecho mercantil: comerciante, comercio electrónico, contratos mercantiles y sociedades mercantiles*, S. N. E., Porrúa, México, 2004.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, S. N. E., Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- GARZA BARBOSA, Roberto, *Derechos de autor y derechos conexos – marco jurídico internacional, aspectos filosóficos, sustantivos y de litigio internacional*, 1ª ed., Porrúa, México, 2009.
- GONZÁLEZ MALVIA, Sergio, *Tutela judicial del comercio electrónico*, S. N. E., Valencia Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, Valencia, España, 2004.
- GRAHAM A, James, *Derecho internacional privado del comercio electrónico*, 1ª ed., Themis, México, 2003.
- GUERRERO, Sergio, *Derecho internacional Privado*, 1ª ed., Porrúa, México, 2006.
- HOSSEIN, Bigoli, *Electronic commerce-principles and Practice*, S. N. E., Academic Press, San Diego, Estados Unidos, 2002.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael, *Derecho de la contratación electrónica*, S. N. E., Civitas, Madrid, España, 2001.
- LLANEZA GONZÁLEZ, Paloma, *E-contratos*, 1ª ed., Bosch, Barcelona, España, 2004.
- JALIFE DAHER, Mauricio, *Aspectos legales de las marcas*, 1a ed, Sista, México, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Novísima recopilación – crónica de la propiedad intelectual*, 1ª ed., Sista, México, 2008.
- KAPLAN, Steven, *Legal dictionary, english - spanish*, 2ª ed., Wiley Law Publications, New York, Estados Unidos, 2005.

- LEON Y RICO, Jorge, *La industria musical y derechos de autor*, 1ª ed., Porrúa, México, 2009.
- LOREDO HILL, Adolfo, *Nuevo derecho autoral mexicano*”, 1ª ed., F.C.E., México, 2000.
- LORENZETTI, Ricardo, *Comercio electrónico: documento, firma digital, contratos, daños, defensa del consumidor*, S. N. E., Albeledo - Perrot, Madrid, España, 2001.
- LIPZSZYC, Delia *et al*, *Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión – relaciones con el derecho de autor*, S.N.E., Víctor P de Zavala, Argentina, 1976.
- \_\_\_\_\_, *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*, S.N.E., Zavala, Argentina, 2004.
- MARTINEZ NADAL, Apollonia, *La ley de firma electrónica*, S. N. E., Bosh, Madrid, España, 2001.
- MORENO NAVARRETE Miguel Angel, *Los fundamentos del contrato electrónico*, Marcial Ponds, S. N. E., Ediciones Jurídicas y Sociales, Barcelona, España, 2002.
- NUÑEZ Adriana, *Comercio electrónico: aspectos impositivos, contables y tecnológicos*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- OBÓN LEÓN, Ramón, *Nuevo derecho de los artistas - intérpretes*, 4ª ed., trillas, México, 2006.
- ODUÑA MORENO, Francisco, *Contratación y comercio electrónico*, S. N. E., Valencia, Valencia, España, 2002.
- PARINI A., Aníbal, *Derecho de internet*, S. N. E., Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- PARETS GÓMEZ, Jesús, *El proceso administrativo de infracción intelectual*, 1ª ed., Sista, México, 2007.
- PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado, Parte General*, 8ª ed., Oxford University Press, México, 2002.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel *et al.*, *Derecho internacional privado - Diccionario jurídico temático*, Volumen 5, S. N. E., Oxford University Press, México, 2002.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Ensayos de informática jurídica*, 2ª ed., Fontamara, México, 2001.
- PEREZ VILLEDA, Mario, *Factura electrónica*, 1ª ed., Tax, México, 2006.



- PEÑA VALENZUELA, Daniel, *Compraventa internacional de mercancías y comercio electrónico - El contrato por medios electrónicos*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003.
- PIAGGI, Ana, *Derecho Mercantil contemporáneo – comercio electrónico, arbitraje comercial internacional, garantías, independencia de la concurrencia*, S. N. E., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- RIBAS Alejandro, *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*, S. N. E., Arizandi, Pamplona, España, 2003.
- RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, José, *Lo público y lo privado de Internet: intimidad y libertad de expresión en la red*, S. N. E., UNAM, México, 2004.
- REYES KRAFT, Alfredo Alejandro, *La firma electrónica y las entidades de Certificación*, 1ª ed., Porrúa, México, 2003.
- SAINZ GARCÍA, Concepción, *objeto y sujeto del derecho de autor*, S. N. E., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2000.
- SERRANO MIGALLON, Fernando, *Marco jurídico del derecho de autor en México*, 1ª ed., Porrúa, México, 2008.
- \_\_\_\_\_, *México en el orden internacional de la propiedad intelectual*, S. N. E., Porrúa, México, 2000.
- \_\_\_\_\_, *Nueva ley federal del derecho de autor*, S. N. E., Porrúa, México, 1998.
- SMEDINGHOFF, Thomas *et al*, *Online law, The SPA's Legal guide to doing bussiness on the internet*, 4ª ed., Adisson-Wesley Developers Press, Massachussetes, Estados Unidos, 1999.
- SIMÓN HOCSMAN Heriberto, *Negocios en Internet*, S. N. E, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- SOLIS GARCÍA, José Julio, *Factura y firma electrónica avanzada*, 1ª ed., Gasca, México, 2005.
- S. RIPPE *et al.*, *Comercio electrónico análisis jurídico multidisciplinario*, S. N. E., Montevideo de Buenos Aires, Argentina, 2003.
- SHAW N., Malcom, *International law*, 4ª ed., Cambridge University Press, Estados Unidos, 1997.
- SHILLER H. Jochen, *Mobile communications*, 1a ed., Adisson-Wesley, Londres, Inglaterra, 2000.
- SIMÓN HOCSMAN, Heriberto, *Negocios en internet*, S. N .E., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005.

- STROWEL, Alain et al., *Droit d'auteur et copyright, divergences et convergences, étude de droit comparée*, S. N.E, Bibliothèque de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvai, Bruselas, Bélgica, 1993.
- PILTZ, Burghard, *Compraventa internacional-Convención de Viena sobre Mercaderías de 1980*, S. N .E., Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- TELLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho informático*, 3a ed., Mc Graw Hill, México, 2004.
- TRIDENTE, Alessandra, *Direito Autoral- paradoxos e contribuicoes para a revisao da tecnologia jurídica no seculo XXI*, S.N.E., Sindicato Nacional dos Editores de Livros, Brasil, 2009.
- URIBE MARÍQUEZ, Alfredo René, *Autoría y participación en el derecho penal*, 1ª ed., Flores Editor y Distribuidor, S.A., México, 2007.
- VARGAS GARCÍA, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, 1ª ed., Porrúa, 2007.
- VEGA VEGA, José Antonio, *Derecho de autor*, S. N. E., Tecnos, Madrid, España, 1990.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, S. N. E., Trillas, México, 1998.
- VIGO, Luis Rodolfo, *Interpretación constitucional*, S.N.E., Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- VIVIANA SARRA, Andrea, *Comercio electrónico y derecho -aspectos jurídicos de los negocios en Internet*, ed., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- WESTLAND, Cristhoper, *Global electronic commerce, theory and case studies*, 3ª ed., Cambride Mass, Estados Unidos, 1999.

## REVISTAS

- CORNISH, W. R, "Authors in Law", *The modern law review*, vol. 58, No. 1, Londres, Inglaterra, JANUARY, 1995.
- CHAVEZ, Alejandra, "La Piratería o la Mala Hierba en el Jardín", *Document autor*, Vol. IV, No. 2, Distrito Federal, México, 1988.
- CHABERT, Cyril et al., "La Marque, l'internet et la Contrefaçon", *Expertises des Systèmes d'information*, No. 259, Paris, Francia, Mayo 2002.
- CHICHITZ DIAZ LEAL, Guillermo, "La Piratería Musical Exige Soluciones Integrales," *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Nueva Época, Año I, No. 2, Distrito Federal, México, Julio-Septiembre 2001.

- CHICO ORTIZ, José María, “Los Aspectos Humanos, Sociológicos y Jurídicos de la Propiedad Intelectual”, *Revista Crítica de Derecho*, Año LXIV, No. 584, Madrid, España, Enero-Febrero, 1988.
- CRISTIANI, Julio Javier, “Defensa y Aplicación Efectiva de los Derechos de Propiedad Intelectual en México”, *ABZ. Información y Análisis Jurídicos*, Segunda época, Año 7, No. 140, Morelia, Michoacán, México, Febrero, 2002.
- CROWN, Giles, “Copyright and the Internet”, *Computer Law and Practice*, vol. 11, No. 6, Surrey, Inglaterra, 1995.
- DANA, JANE Tucker, “Copyright and Privacy Protection of Unpublished Works the Author's Dilemma”, *Columbia Journal of Law and Social Problems*, vol. 13, Nueva York, EUA, 1977.
- DOLE, Richard, “Copyright Law Revision - a Symposium. Foreword: Copyright Problems -Twenty-First Century Style”, *Iowa Law Review*, vol. 53, No.4, IOWA, IA., EUA February, 1968.
- DENICOLA, Robert, “Freedom to Copy”, *The Yale Law Journal*, vol. 108, No. 7, New Haven, Connecticut, EUA, Mayo 1999.
- LEÓN ZARAGOZA, Gabriel, “La aplicación de impuestos y derechos de autor, entre los temas más controvertidos- Crece la polémica en torno a legislar el servicio de Internet” *La Jornada, México, 19 de Julio de 2010*.
- SCHMIDT, Luis, “Mexico: licensing as a source of technology trade: a picture of latin America”, *Intellectual Property*, United States, December, 2006.
- \_\_\_\_\_, “Copyright and the global challenges”, *Intellectual Property*, Review 5, United States, 2006.
- \_\_\_\_\_, “Multimedia – naturaleza jurídica y multifacética”, *Derecho de Autor*, Año VI, Número 24, México, 2006.
- \_\_\_\_\_, “Coded questions – is copyright a suitable form of protection for software developers, en Copyright”, Issue164, October, United States, 2006.
- \_\_\_\_\_, “Return of the cybersquatter – why domain tasting threatens your trade marks”, *Managing Intellectual Property*, Special Focus: Mexico, October, United States, 2006.
- URTIAGA ESCOBAR, Reynaldo, “Contraposición o simbiosis? - Los sistemas de derechos de autor y copyright”, *Revista Mexicana del Derecho e Autor*, México, año II, Núm. 5, julio-septiembre 2002.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

“*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, D. O .F. 29 de Septiembre de 2008, en *Agenda de Amparo*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

“*Código de Comercio*”, D.O.F. 30 de Diciembre de 2009, *Agenda Mercantil*, Ediciones Fiscales ISEF, México 2009.

“*Código Civil Federal*”, D. O. F. 31 de Diciembre de 2004, en *Agenda Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

“*Ley Federal de Protección al Consumidor*”, D. O. F. 20 de Diciembre de 2008, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

“*Código Federal de Procedimientos Civiles*”, D. O. F. 06 de Junio de 2009, en *Agenda Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

“*Ley Federal del Derecho de Autor*”, D. O. F. 24 de Diciembre de 1996, *Legislación de Derechos de Autor*, Sista, México, 2009.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Universal sobre los Derechos de Autor.

Tratado sobre interpretación o ejecución y fonogramas.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor.

Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélites.

Convenio para la Protección de los Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de Fonogramas.

*Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico*”, Nueva York, Estados Unidos, 17 de junio de 1996, en NACIONES UNIDAS, *Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Comercio Electrónico con la Guía para su Incorporación al Derecho Interno 1996*, S. N. E., United Nations Publications, Viena, Austria, 1999.

L 167/10, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 22.6.2001, Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001.

## CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

### INTERNET

CAPIF, “Qué es el fonograma desde el punto de vista técnico”, en <http://www.capif.org.ar/Default.asp?CODOP=FAQU&CO=1?CO=SubLink=1>.

<http://www.amprofon.com.mx/guias/puntos2009.pdf>

CAMARA DE DIPUTADOS, HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “*Información Parlamentaria*”, en *Leyes Federales Vigentes*, México, 2010, <http://www.camaradediputados.gob.mx>.

CONSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA,  
<http://www.governo.it/governo/costituzione/principi.html>

CODICE CIVILE ITALIANO, RD. 16 de marzo 1942, N.262, *Approvazione del Testo del codice Civile, Publicado nella edizione straordinaria della Gazzeta Ufficiale, n 79 del 4 aprile 1942*, [http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter\\_Dictum/codciv/Lib5.htm](http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Lib5.htm)

CODE DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE,  
[http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=FE264162F0CF6A024F47EC9A3408822A.tpdjo08v\\_2?idSectionTA=LEGISCTA000006161633&cidTexte=LEGITEXT000006069414&dateTexte=20100730](http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=FE264162F0CF6A024F47EC9A3408822A.tpdjo08v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006161633&cidTexte=LEGITEXT000006069414&dateTexte=20100730).

CODICE CIVILE ITALIANO, RD. 16 de marzo 1942, N.262, *Approvazione del Testo del codice Civile, Publicado nella edizione straordinaria della Gazzeta Ufficiale, n 79 del 4 aprile 1942*, [http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter\\_Dictum/codciv/Lib5.htm](http://www.jus.unitn.it/cardozo/Obiter_Dictum/codciv/Lib5.htm).

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “*Convención de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro*”, La Haya, 30 de Junio 2005, en <http://www.hcch.net/upload/expl37f.pdf>

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, L 167/10, 22.6.2001, Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:167:0010:0019:ES:PDF>.

NERO MARTINEZ, FERNANDO, “Retracto o Arrepentimiento en el Derecho de Autor”, *Equipo Federal del Trabajo*, Edición 72, Argentina, 04 de Mayo de 2011, en: [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?Accion=VerArticulo&NombreSeccion=Art%EDculos%20Acad%E9micos&id=42187&pub\\_id=99](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?Accion=VerArticulo&NombreSeccion=Art%EDculos%20Acad%E9micos&id=42187&pub_id=99).

Yves, Gaubic, "Medidas Tecnológicas e Interoperabilidad en el Derecho de Autor y los Derechos Vecinos, e. Boletín de Derecho de autor, abril – junio, 2007; en [http://portal.unesco.org/culture/es/files/34712/11958183661mesures\\_techniques\\_gaubiac\\_sp.pdf/mesures\\_techniques\\_gaubiac\\_sp.pdf](http://portal.unesco.org/culture/es/files/34712/11958183661mesures_techniques_gaubiac_sp.pdf/mesures_techniques_gaubiac_sp.pdf)